

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS
FACULTAD DE LEYES**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRÍA EN
DERECHO, CON ÉNFASIS EN DERECHO PENAL**

Título de la investigación:

La prórroga instrumental de la prisión preventiva por los Tribunales de justicia costarricense: Análisis de la legitimidad desde la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Nombre del estudiante:

Ronny Fallas Granda

Tutor:

Mario Serrano Zamora

Sede San José

Octubre 2024

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo de graduación se realiza un estudio sobre la prórroga de la prisión preventiva instrumental que se dicta por parte de los diferentes Tribunales de Justicia costarricenses, analizando su legitimidad desde la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, se describen algunos de los argumentos utilizados por los diferentes Tribunales, al momento de dictar la prórroga instrumental de la prisión, con los cuales justifican su imposición, se abarca desde la doctrina de diferentes autores y su pensamiento sobre los derechos de las personas imputadas en el proceso penal, así como las garantías existentes para las partes procesales de manera que el respeto de estas sea necesario para un debido proceso.

Una vez definidos los diferentes derechos de las personas imputadas y los requisitos para la privación de libertad de una persona, así como las características de la prisión preventiva, se profundiza en la prórroga instrumental de la prisión preventiva en Costa Rica, a pesar de que no existe una norma expresa para regularla, sí hay múltiples votos jurisprudenciales los cuales definen los requisitos para su imposición y trazan una línea jurisprudencial a seguir, para el debido respeto de los derechos de las personas imputadas.

También se hace un análisis de algunas resoluciones jurisprudenciales, estos abordan el tema de la prórroga de la prisión preventiva instrumental, explicando en qué circunstancias se consideran válidas y en cuáles han vulnerado los derechos de las personas imputadas. Aparte de la jurisprudencia, existe en el Poder Judicial directrices orientadoras para la persona juzgadora sobre diferentes herramientas para asegurarse la presencia de la persona imputada cuando se presentan imprevistos y estos no le permiten estar físicamente al momento de la audiencia.

Se realizan entrevistas a diferentes profesionales especializados en derecho penal, donde se les consulta su parecer sobre la prórroga instrumental de la prisión, se dejan plasmadas sus posiciones; estas en algunos puntos están divididas, de manera que se enriquece el análisis y la comparación entre los criterios obtenidos con las entrevistas y las diferentes resoluciones jurisprudenciales, llegando a un punto en común respecto a que este instrumento de prórroga de prisión no está regulado de manera expresa y se utiliza con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de la persona imputada, cuando se encuentra detenida.

CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO.....	2
CONTENIDO.....	3
CAPÍTULO I. PROBLEMA.....	5
Planteamiento del problema.....	5
Objetivos.....	6
Objetivo general.....	6
Objetivos específicos.....	6
Justificación.....	7
Antecedentes.....	10
Proyecciones.....	12
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	13
Prisión preventiva, generalidades.....	13
<i>Es revocable.....</i>	<i>17</i>
<i>Debe ser por un plazo razonable.....</i>	<i>18</i>
<i>Es sustituible.....</i>	<i>20</i>
Fines de la prisión preventiva.....	21
<i>Prisión preventiva y derechos fundamentales.....</i>	<i>21</i>
Ultima ratio.....	22
El debido proceso.....	24
Derecho de defensa.....	26
Garantías que integran el derecho de defensa.....	28
<i>Principio de Juez Natural.....</i>	<i>28</i>
<i>Principio de imparcialidad.....</i>	<i>29</i>
<i>Principio de igual entre las partes.....</i>	<i>31</i>
<i>Principio de proporcionalidad.....</i>	<i>33</i>
Derechos fundamentales de la persona detenida.....	35
Constitución política costarricense.....	36
Código Procesal penal costarricense.....	36
Prórroga de prisión preventiva instrumental.....	37
<i>Connotación normativa.....</i>	<i>39</i>
<i>Prórroga de prisión preventiva y principio de legalidad.....</i>	<i>40</i>

<i>La Jurisprudencia Nacional</i>	41
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>	43
<i>Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	44
<i>Requisitos para su imposición</i>	46
Agotar medios tecnológicos	49
El plazo debe de ser un corto tiempo	53
Su aplicación solamente debe ser de manera excepcional	56
El fin debe de ser contar con la presencia de la persona imputada	59
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	66
Tipo de investigación	66
Selección de Técnicas	66
Fuentes de información	67
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	69
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	114
Conclusiones	114
Recomendaciones	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	117
APÉNDICE A	123
APENDICE B	128

CAPÍTULO I. PROBLEMA

Planteamiento del problema

Una de las partes indispensables en el proceso penal es la persona imputada, esta a su vez posee múltiples derechos que le asisten durante todo el proceso, proteger estos derechos es una obligación para un debido proceso y la procura de igualdad entre las partes.

Entre los derechos que deben prevalecer para toda persona que está siendo procesada penalmente es el de defensa, el cual está garantizado en la norma nacional e internacional.

Por otro lado, en Costa Rica, los diferentes Tribunales penales al momento de conocer sobre la imposición de medidas cautelares; en algunos casos, han utilizado una herramienta denominada jurisprudencialmente prisión preventiva instrumental, con esta no se da la oportunidad a la parte imputada de ser oída por la persona juzgadora y que esta pueda tener la posición tanto del ente acusador como la parte acusada, al momento de resolver la solicitud de medida cautelar. Esta situación genera interrogantes sobre la legitimidad de ese acto procesal.

En este sentido, la persona juzgadora de manera automática y sin dar audiencia a la parte imputada, impone o prorroga una prisión preventiva, con una resolución donde no se escuchó a la defensa técnica ni material, sino que fue resuelta únicamente con la solicitud del Ministerio Público. Sin entrar a conocer los motivos de fondo, esta manera de resolver actualmente no posee una regulación normativa y los diferentes Tribunales de Costa Rica utilizan este instrumento para mantener a una persona sujeta al proceso, fundamentándose en resoluciones de los Tribunales de alzada, los cuales han generado alguna jurisprudencia al respecto; sin embargo, en la norma no está establecido de manera expresa la posibilidad de que se pueda dictar o prorrogar una prisión preventiva de forma instrumental por parte de los Tribunales.

Esta situación genera una incertidumbre en cuanto a la imposibilidad de contar con parámetros normativos para determinar la proporcionalidad de cara al hecho cometido, así como en cuanto al plazo del dictado de dicha medida, además de la necesidad y el respeto del derecho a la defensa; de igual forma a los requisitos que se deben cumplir y ante qué supuestos dicha medida debe recaer sobre la persona imputada y en qué circunstancias no podría ser suficiente la necesidad de garantizar la presencia de la parte imputada, en contraposición a sus derechos.

Este tema actualmente parece no ameritar discusión por tratarse de una medida cautelar que va a recaer en la persona que está siendo señalada como el posible culpable de cometer un hecho ilícito. En este sentido, la tendencia ha sido crear una norma que castigue de manera severa la criminalidad; es así como la política criminal se basa en el populismo punitivo donde los derechos de la persona imputada no parecen importar, entonces a pocos les podría interesar regular en la norma este procedimiento mediante la creación de leyes para delimitar las posibilidades de su imposición; por el contrario, lo que interesa es ampliar aún más el plazo de las prisiones preventivas y las penas.

Sin embargo, Costa Rica ha ratificado convenios internacionales que tutelan los derechos de las personas, entre ellas de las personas procesadas en materia penal, las cuales deben tomarse en cuenta por parte de las personas juzgadoras, al momento de resolver este tipo de solicitudes y aplicar un control difuso de convencionalidad, con la finalidad de procurar el respeto de las garantías procesales de las partes; de esta forma, en caso de utilizar este instrumento para la prórroga de la prisión preventiva, se realice dentro del marco del respeto de los derechos humanos.

No obstante, lo anterior, cabe cuestionarse si este dictado de una prórroga instrumental de la prisión preventiva, por parte de los Tribunales costarricenses se realiza amparado en el respeto de los procedimientos y bajo las normas del debido proceso, además si la Corte Interamericana de derechos humanos se ha pronunciado sobre este instrumento o situaciones similares.

Ante este panorama, es válido plantear la siguiente pregunta:

¿Cómo se legitima la prórroga de la prisión preventiva instrumental desde la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Objetivos

Objetivo general.

Analizar la legitimidad de la prórroga de la prisión preventiva instrumental desde la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Objetivos específicos.

1. Identificar argumentos utilizados para el dictado de la prórroga de la prisión preventiva instrumental a partir del estudio de resoluciones de Tribunales de Juicio Penal.

2. Describir criterios en relación con el respeto a los derechos de la persona imputada en el dictado de la prórroga instrumental de la prisión preventiva a partir de entrevistas a especialistas en derecho penal.

3- Contrastar resoluciones de la Sala Constitucional y de Tribunales de Apelación de Sentencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica con la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Justificación

Cuando se realiza un proceso penal, en el cual se ha determinado que una o varias personas deben enfrentar el proceso con una medida privativa de su libertad, en vista de que no existe otra forma menos gravosa para garantizar el correcto curso, sin poner en riesgo aquel por falta de la persona acusada o porque este ponga en peligro los diferentes elementos probatorios, documentales o testimoniales, por diferentes circunstancias; se llega al momento en que vence el plazo impuesto a la prisión preventiva y la persona imputada no pudo ser presentada a la audiencia para el conocimiento de la solicitud de prórroga de esta o bien el plazo máximo contemplado llega a su límite sin que se finalice el proceso.

En vista de lo anterior, se procede por parte de la persona juzgadora a imponer la prórroga de la prisión a la persona imputada, así se ha permitido por la jurisprudencia nacional; sin embargo, se dice que debe ser de forma excepcional, pero, su uso pareciera cada vez más común. Sobre la excepcionalidad Núñez (2023). Refiere:

La excepcionalidad debería también manifestarse en la escasa incidencia práctica de la cautelar (...). Es decir que la excepcionalidad no puede solo quedarse en una mera declaración de principios a nivel legislativo y de pautas interpretativas establecidas por la doctrina, la jurisprudencia y algunos organismos internacionales (p.99).

Se debe comprender que el derecho de la parte imputada ha de ser respetado en todo momento, no basta la presencia del defensor técnico para contar con este requisito, así lo amplia Alexandra Encarnación Díaz. La defensa técnica del procesado. Derecho a la defensa y debido proceso (2020), refiriendo que la defensa no se debe entender válida por la sola presencia del abogado en el juicio, pues él es solamente una parte y la defensa es un conjunto que engloba los actos de defensa que realice tanto la persona imputada con su defensor técnico.

Desde la Corte Internacional Interamericana de los Derechos Humanos, se apunta a la presencia de la parte imputada durante todo el proceso. Por esto el estudio se encuentra enfocado en realizar un análisis de la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar si ante el dictado de una prisión preventiva instrumental se respetan los derechos desde una óptica de la persona imputada.

El tema planteado tiene importancia por la utilidad de este instrumento al momento de imponer una prórroga de prisión preventiva, en caso de no estar presente la persona imputada, sobre todo cuando existe una imposibilidad de fuerza mayor para tener presente al imputado y la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre este cumple el plazo que se le dictó.

El sistema procesal penal costarricense y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no regula expresamente la prórroga de prisión preventiva de forma instrumental, si bien es cierto se puede encontrar regulaciones de las causales para la imposición y prórroga de esta, así como de los requisitos que se deben cumplir no define la interpretación del significado de una prórroga de prisión preventiva de manera instrumental.

Con el análisis de este procedimiento realizado por parte de los juzgadores de manera excepcional, se pretende confrontar dicho procedimiento con la normativa nacional e internacional, además con la manera en que esta es interpretada por medio de la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces resulta interesante conocer si se presenta o no ante una violación a los derechos de la persona imputada, cuando en un proceso esta no se puede presentar a la audiencia donde se va a conocer la solicitud de prórroga de prisión preventiva que previamente ha sido solicitada por el ente acusador. Con la utilización de este instrumento, podría estar entre dicho el derecho de defensa. Acerca de ello Martí (2010) indica:

Es esencial mantener con todo vigor el contenido del derecho de defensa en las fronteras de la libertad y del proceso que viene porque sobre él descansa la realización de los demás derechos cuando llegan las situaciones patológicas, cuando ya será tarde para reconstruir las bases de la presunción de inocencia (p.47).

Siendo que una posible ausencia de la parte imputada se puede deber a un asunto de fuerza mayor como una enfermedad o bien una imposibilidad material como un cambio de centro penal a

última hora, también motivos de negligencia como no realizar una solicitud de traslado desde el centro penal hasta el despacho donde se va a realizar la audiencia, o bien incluso aún y contando con su presencia no se le da la posibilidad de ejercer la defensa porque la persona juzgadora toma una decisión y decide de manera oficiosa prorrogar la prisión preventiva por un plazo sin escuchar los alegatos de todas las partes.

Por ser un procedimiento relativamente reciente, la jurisprudencia nacional ha intentado dar una definición llamándole prisión preventiva instrumental, esto ha generado algunas regulaciones y requisitos para que pueda darse y de alguna forma evitar abusos por parte del Tribunal o que se emplee de manera desproporcional, por lo cual es importante hacer un análisis de sus resoluciones en diferentes momentos y en qué tipo de normativa procesal se han basado para sustentarla, para de esta manera, tener un panorama más amplio y formar un criterio sobre la utilización de esta herramienta. También observar si transgrede principios y derechos de la persona imputada, aunque pareciera que es un instrumento utilizado de forma proporcional y podría ser legítimo, de ahí la importancia de investigarlo. Sobre esto Rodríguez (2023) refiere:

El principio de proporcionalidad, entendido, en su versión procesal, como un criterio para medir el grado en que pueden verse comprometidos derechos individuales. Se articula en los tres subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto: en particular, el sacrificio impuesto a la persona debe ser idóneo para perseguir el objetivo previsto por la norma procesal; también debe ser necesario para alcanzar dicho objetivo (es decir, entre varios medios igualmente idóneos, la elección debe recaer en el menos aflictivo); por último, el medio empleado debe ser proporcionado a la gravedad del hecho que se persigue (p.423).

Por último, a nivel mediático el 20 de junio del 2021, se publicó en varios medios de comunicación entre ellos el periódico El Observador, comentarios de varios abogados defensores en el caso conocido como “Cochinilla”, donde el abogado Erick Gatgens se refirió a la prórroga instrumental de prisión preventiva que se dictó a su representado por parte de la jueza que realizaba la audiencia, para determinar si imponían medidas cautelares, refiriendo el abogado penalista que ese concepto no existe en código procesal penal, sino que fue creado por la Sala Constitucional ante un recurso de Habeas Corpus presentado en su momento por una situación similar.

Antecedentes

En Costa Rica los actos procesales en materia penal en su mayoría están regulados por el código procesal penal (ley 7594), este es de utilidad para fundamentar los actos procesales, entre los que se encuentra la privación de derechos para la parte imputada, como el caso del dictado de una prisión preventiva o bien una prórroga.

Sin embargo, en este tema de privación de libertad existe un acto que no está expresamente regulado en el código procesal penal y tampoco en ninguna norma nacional, dicho acto es conocido como prórroga instrumental de la prisión preventiva, sobre este procedimiento la norma procesal costarricense regula únicamente la posibilidad de ampliar una prisión preventiva para asegurar la realización del debate o un acto en particular, siempre que sea por un plazo estrictamente necesario.

Sobre la prórroga de prisión preventiva instrumental Llobet (2017) en el libro *Derecho procesal comentado*, menciona que únicamente puede darse en supuestos excepcionalísimos y por plazos razonables, sin embargo, se apoya de la jurisprudencia nacional porque la norma no lo regula expresamente.

Se abre un portillo ante el surgimiento de una necesidad de mantener a la persona imputada sujeta al proceso, sin embargo, no deja de prestarse para controversia de si en realidad es posible ante una necesidad procesal pasar por alto los derechos del acusado y el respeto al debido proceso. Sobre esto Zambrano (2023) en *Derecho de defensa y garantías en el proceso penal* refiere: “Debido proceso penal por su especificidad tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal” (p.81).

De igual manera, Llobet (2010) en el libro *La prisión preventiva*, hace un análisis sobre los principios que deben prevalecer, al momento de imponer una prisión preventiva o sus prorrogas, así como de los requisitos que deben imperar; este autor desde hace varios años ha realizado diferentes análisis importantes de aportar a la investigación, pues si bien es cierto no son directamente referentes a prórroga instrumental, sí tienen relación a los derechos procesales de la persona imputada.

Comprendiendo que la prisión preventiva instrumental nace de una necesidad, se entiende como aquella prórroga que se da con la finalidad de realizar una labor o acto en concreto, esta será para que

en un plazo razonable se pueda presentar al imputado a la audiencia, realizar o terminar de realizar un acto procesal en concreto.

Sobre este concepto también Álvaro Pérez Roda, en la Revista digital de Ciencias Penales (2023) refiere que otro factor fue la aparición de la pandemia en el año 2020, esta obligó al país entero a tomar medidas de aislamiento y ante un poder judicial que en cuanto a la tecnología no estaba preparado para tener conexiones entre el despacho jurisdiccional y el punto donde estaba la persona imputada privada de su libertad, los juzgadores se vieron en la obligación de ordenar prisiones preventivas de manera instrumental para que una vez que se terminara el aislamiento del requerido se pudiera llevar a cabo el acto contando con su presencia.

En algunos casos nuestra jurisprudencia constitucional permite la prisión preventiva de manera oficiosa cuando el debate se encuentra y en otros casos para procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas imputadas con el fin de contar con la presencia de la persona procesada al celebrar posteriormente la audiencia de prórroga de la prisión.

Sin embargo, esta no puede ser utilizada como una herramienta para que los Tribunales puedan solventar sus propias falencias dentro de la tramitación de un expediente penal.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a este tema ha sostenido que debe prevalecer la regla de la libertad de las personas, aunque no cierra del todo la posibilidad de una prórroga de prisión preventiva instrumental.

En el ámbito de los derechos internacionales Mora Sánchez (2014) en *Las causales de prisión preventiva de naturaleza punitiva a la luz del control difuso de convencionalidad*, también realizó un análisis sobre la prisión preventiva a la luz del control difuso de convencionalidad, en este refiere sobre esos derechos que protegen a la persona imputada y el control difuso de convencionalidad al momento de imponer una prisión preventiva en Costa Rica.

En cuanto los diferentes derechos que se deben proteger a favor de la persona imputada la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han referido al respecto evidenciando que la prisión preventiva debe ser la última opción, más cuando se trate de prórroga donde es de suma importancia verificar los plazos, la proporcionalidad, a esto se le debe sumar el derecho de defensa que debe ejercer el imputado. Al respecto Ordoñez (2021) refiere:

Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo deficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia, este análisis detalla que los plazos deben de ser estrictamente los necesarios, al igual que se ha indica debería de ser el plazo para una prórroga instrumental de la prisión preventiva (p.53).

Proyecciones

- Desarrollar un estudio de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y Tribunal de apelaciones de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica a partir del año 2019, sobre la prórroga instrumental de la prisión preventiva.
- Realizar un estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la prórroga instrumental de la prisión preventiva y los derechos de la persona imputada.
- Determinar posibles debilidades en la fundamentación para el dictado de la prórroga instrumental de prisión preventiva mediante el estudio de algunas resoluciones jurisprudenciales.
- Determinar posibles debilidades en la fundamentación para el dictado de la prórroga instrumental de prisión preventiva mediante la entrevista de especialistas en derecho penal.
- Proponer sugerencias para que sean tomadas en cuenta en procura del respeto de los derechos de la persona imputada al momento de la imposición de una prórroga de prisión preventiva instrumental.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Prisión preventiva, generalidades

En el proceso penal costarricense, la prueba es parte esencial para determinar la verdad sobre los hechos, así como la reconstrucción de determinado acto, por consiguiente, esta debe protegerse de quienes se sospeche que pudieran tener interés en ocultarla o destruirla.

Si bien es cierto pueden existir múltiples interesados en que no se determine con certeza cómo se dieron los hechos investigados o quién los cometió, el riesgo principal recae en la persona imputada, por esta razón la norma procesal prevé medidas cautelares para disminuir el riesgo de una intervención negativa en el proceso de investigación y recolección de elementos para conformar un caso sostenible, el cual pueda someterse a un debate donde eventualmente se dicte una sentencia condenatoria. En este sentido, a pesar de no haber una declaratoria de culpabilidad, surge la prisión preventiva, como herramienta procesal utilizada como última opción para impedir que el imputado pueda afectar el curso normal de la investigación, sin embargo, esta medida debe superar un juicio de eficacia, este responde a una valoración sustentada en principios. Al respecto, señala Pascual (2021):

- Principio de proporcionalidad, en un doble sentido: por un lado, el limitativo de su duración máxima; y, por el otro, su reserva exclusiva a la gravedad de los delitos para cuya efectiva sanción y prevención pueda establecerse.
- Principios de necesidad, en el sentido del deber de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del imputado, a saber: la obstrucción de la instrucción penal, la sustracción de la acción de la Justicia y la reiteración delictiva.
- Principio de excepcionalidad, lo que significa la obligación de determinar, para mantener situación de prisión preventiva, que los tres principios anteriores se dan a la vez. (p.179).

Esta opción debe ser utilizada con mucho recelo por parte de la persona juzgadora, pues implica la privación de la libertad, el cual como derecho fundamental de toda persona no puede ser una decisión tomada a la ligera, existen derechos fundamentales por respetar y frente a la imposición de una prisión de manera preventiva existe un principio que tiene inmerso el derecho de la presunción de inocencia. A propósito, Monserrat (2022) considera:

La presunción de inocencia exige, para enervarla, que exista actividad probatoria lícita, suficiente, de cargo y motivada: ha de venir referida a todos los elementos del delito, tanto a los objetivos como a los subjetivos (p.394).

Esta se debe considerar en todo momento hasta que se resuelva en definitiva el proceso y se dicte una sentencia condenatoria. Al respecto, Rodríguez y Álvarez (2021) refieren que:

La presunción de inocencia o de no culpabilidad es el derecho fundamental a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que a su vez exige que se haya practicado ante el Tribunal decisor una mínima actividad probatoria lícita, con todas las garantías y respecto de todos los elementos esenciales del delito objeto de acusación, y que de esas pruebas se puedan deducir razonablemente los hechos criminalmente relevantes y la participación del acusado en los mismo (p.51).

La prisión preventiva es considerada como la orden que da un juez competente, amparado en criterios fundamentados jurídicamente para retener a una persona por un plazo determinado, con la finalidad de que la investigación donde está involucrada esta persona acusada llegue a buen término, y se pueda determinar lo más certero posible como sucedieron los hechos, de esta manera la situación se puede reproducir ante un Tribunal, para que este tome una decisión de considerar culpable o no a la persona acusada.

A lo largo del tiempo, diferentes autores han dado variadas definiciones para el concepto de prisión preventiva, Gimeno y Díaz (2021) la consideran como:

Una medida cautelar penal, provisional y de duración limitada que puede dictar el Juez de Instrucción mediante un auto especialmente motivado por el que restringe el derecho a la libertad del imputado de la comisión de un delito de especial gravedad y en quien concurra un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al acto del juicio oral, destinada a asegurar dicha comparecencia, así como a conjurar los riesgos de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba, de reiteración delictiva o la puesta en peligro de la integridad de la víctima (p.386).

Al ser una medida que restringe el derecho a la libertad, debe existir un riesgo considerable de que en caso de no imponerse dicha medida el proceso corre peligro y con ello el acceso a la justicia por parte de quienes le reclaman.

También es definida por Guerra (2011) como:

La privación de la libertad a un sujeto, legalmente inocente, imputado por un delito de especial gravedad, que es ordenada por una resolución jurisdiccional, de carácter provisional y duración limitada, antes de que recaiga sentencia penal firme, con el fin de asegurar el proceso de conocimiento con la presencia del imputado durante el proceso o la ejecución de la eventual y futura pena (p. 37).

La prisión preventiva es la medida más gravosa, la cual puede convertirse en el cumplimiento de una pena antes de que se tenga la oportunidad de debatir la culpabilidad de la persona imputada, Llobet (2010) señala respecto a los problemas de la prisión preventiva:

La prisión provisional no permite llevar a cabo una labor resocializadora, ya que jurídicamente está vedada de cualquier intervención sobre el aún no condenado.

La prisión provisional implica un grave peligro de contagio criminal, ya que obliga al preventivo a vivir con los ya condenados o, por lo menos, en sus mismas condiciones.

La prisión provisional aumenta la población reclusa con las consecuencias de hacinamiento, más costos de las instituciones penitenciarias, necesidad de más personal de vigilancia, etc.

La prisión provisional es tan estigmatizante como la misma pena (p.31).

Por su gravedad es de mucha importancia tener la oportunidad de ejercer una defensa tanto técnica como material, de tal forma que la persona juzgadora al momento de tomar su decisión tenga la información suficiente para dictar una resolución razonada y fundamentada en los elementos discutidos en una audiencia donde exista igualdad para las partes.

En la prisión preventiva, para garantizar los fines del proceso penal, se deben mencionar las siguientes características:

Es excepcional.

No debe ser utilizada de manera indiscriminada e irresponsable dentro del proceso penal, el representante del Ministerio Público es la primera persona en ser llamado a realizar un análisis a conciencia sobre la pertinencia de gestionar esta medida cautelar, ese primer filtro desde la objetividad de este debe considerar si existen otro tipo de medidas y considerar la privación de libertad como última opción. En este sentido, Abadías Selma y Castellano (2021) señalan que:

La prisión provisional como medida cautelar, no es una pena que tenga una finalidad retributiva, tiene un carácter excepcional y debe de tomarse cuando no existan otros medios menos gravosos y siempre basada en los principios de la excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Así, la autoridad judicial competente deberá de acordar esta medida cuando sea necesaria, siempre de forma motivada y no con fines punitivos, pues no es su finalidad (p.314).

Sobre su carácter excepcional también se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Rosadio Villavicencio vs. Perú”, sentencia del 14 de octubre del 2019, párrafo 200:

La prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Además, la decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado.

La persona juzgadora debe velar por el respeto del derecho a la libertad y esta medida con todos los factores que rodean a la persona imputada, para tratar de imponer medidas menos gravosas pero que aseguren el proceso de una forma no tan perjudicial como la prisión preventiva.

La normativa procesal penal contempla una serie de opciones para imponer medidas cautelares, ajustadas a las diferentes situaciones que se puedan presentar para la persona acusada en un proceso, por ejemplo en los casos de arresto domiciliario con custodia de otra persona o sin ella, obligaciones de presentarse periódicamente ante un despacho judicial, prohibiciones para salir del país, visitar determinado lugar, convivir con determinadas personas, abandonar de forma inmediata el domicilio, prestación de caución, suspensión del ejercicio del cargo y la imposición de medida de localización permanente.

Estas medidas son de utilidad y pueden permitir de una forma menos gravosa asegurar que la persona se someterá al proceso y estará ubicable para el momento en que se requiera, sobre todo tomando en cuenta que las audiencias se puede atrasar o por distintas razones adelantarse.

El hecho de que la prisión preventiva sea excepcional establece una garantía que la persona juzgadora no cederá a circunstancia o por presiones ajenas, entre estas se pueden mencionar el clamor popular, hechos mediáticos o cualquiera otra para la imposición de la prisión preventiva en un caso de requerirse.

Es revocable.

El Código Procesal Penal Costarricense prevé revisiones por parte de la persona juzgadora de manera oficiosa. Según el artículo 253 de este cuerpo normativo, cada tres meses el Tribunal debe hacer una valoración con la finalidad de determinar si se mantienen los presupuestos de dicha medida, aunque la intención de este artículo en particular es que en los casos en los cuales se imponga una medida cautelar de prisión preventiva por un plazo que supere los tres meses de prisión preventiva, la persona juzgadora deba realizar periódicamente una revisión con el fin de determinar si se mantienen los presupuestos de su imposición.

Durante el plazo de la prisión preventiva se puede examinar y de ameritarlo por haber cambiado o desaparecido las circunstancias que llevaron a su imposición, se puede cambiar la medida por una menos gravosa, es decir la imposición de la prisión preventiva por un plazo determinado no significa que la persona debe necesariamente cumplirlo. Es así como Rosales (2024), considera que:

Una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.(p.88).

El artículo 257 del Código Procesal Penal establece presupuestos, estos pueden ser valorados por la persona juzgadora, para considerar si no se mantienen los motivos por los cuales se impuso la privación de libertad. Uno de estos presupuestos es cuando el plazo descontado en prisión preventiva sea igual al de la posible pena a imponer o bien que se cumpla con el plazo máximo de tiempo permitido para la imposición de la prisión preventiva.

Entre los presupuestos que permiten a una persona salir en cualquier momento de su privación de libertad, se encuentra el referido a los nuevos elementos demostrativos de la ausencia del peligro

para el proceso, aunque en este caso la norma refiere que ese nuevo elemento debe ser demostrado a pesar de la carga de la prueba de la parte acusadora. En este caso el asunto ha de ser analizado y valorado con la prueba de cargo, al momento de la imposición de la medida cautelar, en esta nueva valoración le correspondería la carga de la prueba a la parte acusada, es decir a la defensa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en el caso “Carranza Alarcón vs. Ecuador”, sentencia, del 3 de febrero, 2020, párrafo 83:

La Corte ha determinado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento. La detención preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. El juez debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad.

Debe ser por un plazo razonable.

El proceso penal resulta ser una manera de resolver un conflicto donde existen diferentes posiciones. Interesa para estos efectos, por un lado, la parte víctima de la mano del ente acusador y por otra parte, se encuentra la persona imputada con su defensa técnica.

A diferencia de otros procesos en el derecho, el penal contiene el agravante que permite restringir algunos derechos de la persona acusada, con la finalidad de garantizar fines procesales; por esta razón, se debe prestar mayor atención y cuidado en definir lo que podría ser un plazo razonable tanto para la finalización del proceso en sí mismo, como la duración de cualquier medida cautelar impuesta a la parte imputada.

Asimismo, debe existir un equilibrio, este lo debe encontrar la persona juzgadora, por un lado, la imposición de una medida por un plazo muy corto puede resultar no ser suficiente para dar el avance requerido y por otra parte, un excesivo plazo puede terminar siendo desproporcional. Propiamente en el tema de prisión preventiva, cualquier plazo impuesto resultará lesivo para la persona que deba cargar con dicha medida cautelar, por eso la legislación ha establecido límites considerados suficientes para finalizar un proceso, dependiendo de su complejidad y si al finalizar el proceso resulta no culpable la

persona acusada y sometida, se cause el menor daño posible, por lo tanto existe una relación directa entre la resulta del proceso y el tiempo en el cual la persona pudo estar detenida.

Si al final del proceso, a la persona no es posible demostrarle su culpabilidad y debe ser absuelta, esa absolutoria dejará en evidencia que el tiempo de su detención fue perdido, los demás derechos limitados pueden ser medidos de acuerdo con el tiempo de encarcelamiento, de la relación existente entre inocencia y plazo de detención. En este sentido, Martínez y Planchadell (2021) refieren que:

El plazo debe ser razonable en comparación con la importancia del fin de la medida. Se entiende desproporcionada a los fines pretendidos la adopción de la prisión provisional en la persecución de hechos delictivos castigados con penas privativas de derechos (inhabilitaciones, suspensiones), o con la pena de multa (p.340).

Ahora bien, la persona privada de su libertad y a la espera de que se resuelva su proceso, aún debe ser considerada presumiblemente como inocente, el tiempo se puede convertir en una pena anticipada y debe tratar de disminuirse al máximo, en procura de resolver su situación jurídica y ante una eventual sentencia absolutoria, la lesión a sus derechos sea lo menos posible. En concordancia con la proporcionalidad, señala Llobet (2018):

Debe afirmarse que el principio de inocencia y el de proporcionalidad son dos principios diversos. Así este último, a diferencia de la presunción de inocencia, como se dijo antes, tiene una función limitadora no solamente respecto a las medidas coercitivas, sino además con relación a todas las formas de injerencia estatal de los derechos fundamentales. De relevancia es que ambos principios pueden llegar a colisionar, debiendo considerarse para resolver esa problemática que se trata de dos principios protectores frente al poder estatal, de modo que su característica garantista debe llevar a la aplicación del principio que en el caso concreto otorgue una mayor garantía (para el imputado). Debe considerarse que la presunción de inocencia, como expresión que es del principio de la dignidad de la persona humana, es un principio indisponible, que no permite que sea relativizado con la argumentación de la defensa del interés de la colectividad, ello en perjuicio del imputado (p.641).

Tampoco sería racional pensar en la imposición de una prisión preventiva extensa para realizar un proceso por un delito con penas de días o meses, pues sería prácticamente hacer cumplir la pena al acusado, incluso antes de ser sentenciado.

Es sustituible.

Esta característica debe estar presente en todo momento, los hechos pueden variar de un día a otro y como esta medida es utilizada para asegurar los fines del proceso y en muchas ocasiones para continuar con la investigación en procura de la averiguación de la verdad real de los hechos, en ese curso se pueden dar circunstancias novedosas que ameriten cambiar la medida por una menos gravosas. Por esta razón, la prisión preventiva no puede ser rígida en cuanto a su imposición y cumplimiento del plazo.

Una vez que una persona ha sido privada de su libertad y se dicta la prisión preventiva, se debe tener la apertura para analizar en cualquier momento las condiciones de la persona y el proceso con el fin de determinar si es procedente continuar con la privación de su libertad o variar dicha medida.

El artículo 254 del código procesal penal costarricense contempla la revisión, sustitución, modificación y cancelación de medidas:

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal, aun de oficio y en cualquier estado del procedimiento, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará la procedencia de las medidas cautelares y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este código, cuando se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

También el artículo 258 del mismo código refiere que la sustitución de la prisión preventiva “Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida...” Con ello se permite el cambio de esta medida tan gravosa en cualquier momento del proceso por otro tipo como el arresto domiciliario, el uso de dispositivo de monitoreo electrónico o bien medidas menos rigurosas como presentarse al despacho cada cierto tiempo determinado como conveniente.

Esta característica es muy útil, por permitir a la defensa realizar acciones durante el proceso en aras de revertir la prisión y variarla, siempre y cuando las condiciones del acusado demuestren confianza al juzgador para que, en caso de estar en libertad, no entorpecer el proceso.

Fines de la prisión preventiva

Prisión preventiva y derechos fundamentales.

Por considerarse una medida que restringe derechos fundamentales, la normativa exige ciertos requisitos para coartar el libre tránsito de una persona y someterlo a la privación de libertad; una vez decidido, por parte de la autoridad correspondiente, detener a una persona, es de importancia garantizar los derechos que le asisten, entre estos:

Informar del motivo de su detención y a su vez ponerle al tanto de la orden que se emitió para ejecutar su aprehensión.

Informarle sobre sus derechos, entre ellos, contar una persona abogada de su confianza que le pueda asistir, en caso de no contar con los recursos económicos suficientes, el estado garantizará el acceso a uno costeadado con recursos del gobierno para acompañarle durante el proceso, una vez con este, tendrá derecho a dialogar libremente con él, sin presiones.

Además, esta persona defensora deberá guardar confidencialidad acerca de lo que la persona imputada le pueda confiar en el ejercicio de su defensa. Su asignación o derecho de comunicarse con un profesional en derecho no deberá afectar en alguna medida la posibilidad de la persona imputada para tener contacto con algún familiar si es lo tiene, para hacerle saber de su detención, así como de su estado de salud.

También tiene el derecho a ser trasladado de manera oportuna ante una autoridad judicial para resolver su situación jurídica, ya sea mediante una audiencia ante la persona juzgadora para determinar algún tipo de medida al respecto, o bien ser puesto en libertad.

En caso la decisión de dictar prisión preventiva debe existir una resolución debidamente fundamentada y esta ha de ser posterior a que se escuchen a las partes realizar sus respectivos alegatos según sus intereses; esta audiencia en la cual se escuche la posición de los interesados debe ser en un tiempo lo más próximo posible después de la detención de la persona, incluso el código procesal costarricense delimita ese tiempo a un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

A pesar de que la legislación costarricense posee regulaciones para la prisión preventiva, esta no debe ser impuesta de una manera arbitraria, se requiere de un arduo trabajo por parte de la persona juzgadora, en procura del respeto de los derechos de las personas, como puede ser el caso de la

dignidad humana, porque este es un derecho fundamental inmerso en todo el ordenamiento jurídico y una incorrecta aplicación de la prisión preventiva puede vulnerar de manera directa la dignidad de la persona, de ahí la obligación de protegerla. Al respecto, Bonet (2023) señala:

En cuanto las medidas cautelares afectan a los derechos de las personas a las que se imponen, y tanto más cuando esos derechos son derechos fundamentales, como ocurre frecuentemente con las medidas previstas para el proceso penal, su ordenación debe atender, en todo caso a dos exigencias. Por un lado, debe evitar o reducir los efectos perjudiciales que derivan de aquella inseguridad, mediante un régimen que, en el momento de decidir sobre la imposición y el mantenimiento de las medidas, evite los efectos graves o acote y reduzca los casos en los que pueden producirse. Por otro lado, para el caso de que las medidas ya se hubieran adoptado y aplicado, ha de prever la reparación en forma específica o la indemnización de los perjuicios causados si se constata la falta de acierto del pronóstico que sirvió de fundamento para su adopción (p.16).

Ultima ratio.

La prisión preventiva al ser considerada como una medida cautelar de carácter excepcional debe ser utilizada en última instancia, cuando no exista razonablemente otra medida útil para mantener a una persona sujeta al proceso, así lo exige la norma procesal penal costarricense en el artículo 244, donde señala que:

Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de medidas menos gravosas para el imputado, el Tribunal competente de oficio o a solicitud del interesado deberá de imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas.

Siempre y cuando exista otra posibilidad para la persona imputada, se debe explorar incluso de manera oficiosa por parte del Tribunal, se exige como una forma de proceder, al indicarse que se “deberá”, no dejando espacio al Tribunal para su aplicación o no, sino por el contrario, debe aplicarse. Ahora bien, para la imposición de la prisión, como última alternativa, también se exige una serie de requisitos que deben estar presentes con antelación como los señalados a continuación.

El artículo 239 del Código procesal penal costarricense exige la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un

hecho punible o partícipe de este. Ello garantiza la existencia de sospechas de que la persona sí podría ser responsable en la comisión de un hecho delictivo. Sobre este punto Castillo y Apomayta (2022) consideran que:

La sospecha más fuerte dentro de los estándares de convencimiento que se puede alcanzar en el proceso penal, esta sospecha grave requiere un mayor grado de probabilidad de que sea realmente el imputado quien cometió el ilícito, es decir denota un grado mayor de intensidad que permita desde ya sustentar aunque transitoriamente que la persona inculpada es realmente el actor del ilícito, es decir no es estar convencido de estar en posesión de la verdad pero cree que se ha aproximado bastante a la verdad (p.114).

Debe existir una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento, o bien obstaculizará la averiguación de la verdad; estos requisitos son de peso en la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva, podría sospecharse de la persona como responsable de la comisión de un delito, pero por sí sola quizás no represente un peligro para el proceso, no tendría sentido y tampoco sería razonable imponer una medida cautelar, mucho menos una como la prisión preventiva; en definitiva se requiere de la existencia de ese peligro y de que la sospecha sea real.

El delito atribuido a la persona debe estar reprimido con pena de prisión, esto es lógico pues no tiene sentido enviar a una persona a prisión, privarlo de su derecho a la libertad, para que luego de finalizado el proceso, aún y cuando se determine su responsabilidad, no se castigue con prisión la comisión del delito, porque uno de los alicientes para que una persona decida no estar presente en el proceso o bien tratar de entorpecer la investigación podría ser su renuencia a descontar una eventual condena en prisión; por ello, si el delito no contempla pena de prisión, el riesgo disminuye y además se le estaría anticipando una pena de prisión y, en todo caso, ese delito no contempla como forma de castigo.

Debe existir un peligro para la víctima, persona denunciante o testigo, esta medida se puede aplicar especialmente durante la investigación con la finalidad de proteger a estas partes procesales, con la finalidad de que puedan llegar a un eventual debate de manera libre y su testimonio sea el más sincero; de esta manera la información ante el Tribunal ha de ser veraz y su decisión lo más ajustada a los sucesos por los cuales se está juzgado a la persona.

El debido proceso.

El debido proceso se considera un derecho fundamental, donde existen múltiples garantías para las partes, es parte esencial del derecho procesal penal el cual da la posibilidad a las partes de obtener la aplicación de la ley de forma justa y equilibrada, garantiza la aplicación de los procesos de manera correcta y permite el reclamo de este cuando alguna de las partes se sienta vulnerada; la omisión de este derecho debe invalidar cualquier acto pues su no aplicación es un síntoma de una arbitrariedad por parte de quien resuelve el caso. A propósito, Rosales y Ruiz (2024) indican que:

El debido proceso nace como un mecanismo de control a la función que realizan las autoridades en el ejercicio del poder. La primera responsabilidad de un funcionario es actuar con base en la norma, que proviene del legislativo, un acto administrativo o incluso una decisión judicial. Entonces se debe notar que el servidor no tiene espacio para improvisar, sus actuaciones deben ser la materialización de un acto previo heterónimo, que tiene por objeto algún propósito del estado. (p.43).

También Rosales y Ruiz (2024) señalan sobre el debido proceso las siguientes características:

- a) La idoneidad, ya que el debido proceso debe guardar una correspondencia con su fin de proteger los derechos básicos de los individuos, siendo necesario que exista correspondencia entre las exigencias formales establecidas, el derecho cuya protección se busca y la naturaleza de los peligros que amenazan a este derecho, permitiendo que el debido proceso sea un medio eficaz.
- b) Neutralidad, pues en él debe existir imparcialidad y equilibrio entre quienes litigan en la contienda legal, lo cual no implica que en el caso de las leyes sociales no se debe tener preferencia hacia una parte, pues el fin mismo de la ley es protegerla y no se contradice este elemento, pues la idoneidad del procedimiento se define en consideración a las circunstancias del grupo vulnerable y no un particular.
- c) Imparcialidad, lo cual conlleva que no existan vínculos entre el órgano que administra el proceso y una de las partes de la contienda, lo que implica un órgano imparcial que asegure la atención de los conflictos con justicia.
- d) Igualdad, pues los casos similares deben recibir el mismo tratamiento ya que el ejercicio del poder público debe estar conforme con leyes generales, que establezcan las reglas de procedimiento, evitando la discriminación.

e) Transparencia, pues todo interesado debe contar con la posibilidad de conocer, previamente, el procedimiento idóneo para limitar o privarle de su derecho, las razones para hacerlo, los fundamentos de hecho y evidencias, y fundamentarlo.

f) Contradicción, al ser uno de los fines del proceso el satisfacer las legítimas pretensiones de los ciudadanos y ser una respuesta a una exigencia de justicia, es necesario que la decisión que afecta el derecho de una persona o lo limita se dé luego de haberle oído, permitirle criticar la evidencia de cargo y presentar evidencias de descargo, por lo cual es indispensable la contradicción.

g) Evidencia, pues los derechos de los particulares no pueden ser limitados o afectados mientras no se haya demostrado que efectivamente ha existido una subsunción del hecho con una norma general; pero, además de la prueba se necesita la posibilidad de una contradicción, siendo posible que se tome una decisión luego de haber considerado el punto de vista desde las dos perspectivas de quienes contienden.

h) Motivación, ello implica que la decisión debe estar fundada en referentes normativos para que sea legítima, debido al carácter responsable de la autoridad y a su sujeción al derecho (p.56).

Además, se debe considerar que el debido proceso implica un respeto a todas las partes y en una garantía a la seguridad jurídica de las partes. Al respecto, Llobet (2018) señala:

Algunos aspectos que deben ser estimados con respecto al debido proceso: a) un Estado de Derecho requiere del respeto al debido proceso, b) el debido proceso exige el respeto de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, c) el debido proceso es una exigencia del principio de dignidad de la persona humana, d) el debido proceso, tal y como lo ha indicado el garantismo, se erige como un límite a la mayoría, e) el debido proceso rige no solamente en el proceso penal, sino también a las víctimas y demás intervinientes en el proceso penal, h) el debido proceso debe contener regulaciones y condiciones especiales que permitan el acceso a la justicia que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Hay tres principios básicos que se encuentran relacionados entre sí y de los cuales se extrae el sistema de garantías del imputado en el proceso penal: a) el debido proceso, la presunción de inocencia y c) el principio de dignidad de la persona humana (p.254).

Derecho de defensa.

El derecho a la defensa es fundamental en el proceso, el artículo 12 del código procesal penal, señala:

Es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento. Con las excepciones previstas en este código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportuna.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de defensa, siendo el voto más representativo de la Sala Constitucional, Voto N° 1739-92, referente a los principios del debido proceso y cómo se debe aplicar en materia penal para con los imputados. Este indica:

El derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud 34 de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan.

No se puede considerar que un acto donde la persona acusada no tenga la oportunidad de realizar su defensa sea considerado como válido. En este sentido, Cortés y Moreno (2023) señalan que:

Precisamente la defensa opera como factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. Con tal perspectiva se pueden ordenar determinadas garantías para la tramitación del proceso (como la asistencia de abogado), que se convierten también en garantías de una recta Administración de Justicia para el investigado y luego encausado, y también para el ofendido; porque, trascendiendo de la simple esfera individual, atañe al interés general que el proceso sea decidido rectamente (p.165).

Para garantizar el derecho de defensa, se debe contar en todo momento con la presencia de la defensa técnica, así como la defensa material, por cuanto su participación garantiza que van a estar al

tanto de lo que se decida, así como de las actuaciones que se realicen, garantizar la presencia de las partes en cualquier acto judicial, es garantía del respeto a los derechos de las partes en el proceso. Es así como Ortiz y Abellán (2024) señalan:

La vulneración del derecho a la defensa y la causación de indefensión, en la mayoría de ocasiones, no resulta una infracción de un derecho aislado, ya que va aparejada de la conculcación de diversos derechos que van íntimamente ligados al mismo, a saber, entre otros, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, entre otros, lo cual se reputa especialmente grave (p.198).

La persona imputada tendrá el derecho de estar presente cuantas veces sea requerido y se discuta lo referente a sus medidas cautelares, esto no puede tener excepciones. Al respecto, Rosales (2021) señala:

El derecho a una defensa adecuada consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso (p.35).

Garantías que integran el derecho de defensa

Principio de Juez Natural.

Entre los derechos de toda persona imputada, una vez que está detenido, se encuentra el derecho a ser conducido sin demora ante la persona juzgadora, pero esta debe ser designada de acuerdo con el principio de juez natural, así lo contempla el artículo 2 del Código Procesal Penal:

Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá solo a los Tribunales ordinarios, instituidos conforme a la constitución.

Esto es un aspecto esencial para el respeto de los derechos de la persona, así como para las garantías del proceso, además se garantiza que la persona imputada pueda conocer sobre los hechos atribuidos y la prueba en su contra, de ello tendrá la oportunidad para realizar su declaración si lo considera conveniente o bien a no hacerla.

Respecto a la presentación de la persona ante la autoridad jurisdiccional, esta autoridad debe ser competente y no ser elegida exclusivamente para tal fin, la idea de ser presentada sin demora tiene relación con la posibilidad de que la persona juzgadora pueda revisar la procedencia de la detención, y la persona imputada pueda reclamar por su detención ante el Tribunal.

Este principio constitucional deviene del artículo 35, el cual refiere que nadie puede ser juzgado por comisión, Tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los Tribunales establecidos de acuerdo con la constitución.

De igual forma se encuentra tutelada en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo ocho, inciso primero, el cual reza:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter principio de juez natural.

Con este principio se procura que la persona imputada pueda tener esa seguridad jurídica en relación con su derecho al conocimiento de su caso por un juez con la potestad para hacerlo y que este no sea designado para conocer su caso en concreto, evitando cualquier tipo de arbitrariedad y hasta donde sea posible conflictos con las partes en el proceso, siendo así, a este juez natural la competencia se le otorga por ley, por ende, no podría ser nombrado por una norma inferior.

La garantía en el dictado de una prisión preventiva, respecto al juez natural radica en que la persona juzgadora no sea designada especialmente para tal efecto, sino por una designación previamente establecida, por la cual le correspondió asumirlo, de esta manera no estaría predispuesto para resolverlo. A propósito, señala Ferrajoli (1995) indica que:

El principio del juez natural, por el contrario, impone que sea la ley la que predetermine tales criterios de forma rígida y vinculante, de modo que resulte excluida cualquier elección post factum del juez o Tribunal a quien le sean confiadas las causas; y exige además que tal predeterminación afecte también a los órganos del ministerio público, para que tampoco las funciones de acusación puedan ser manipuladas o de cualquier forma condicionadas por órganos extraños al proceso (p.592).

Principio de imparcialidad.

La imparcialidad es un principio central de la administración de justicia, este debe impregnar a la persona juzgadora en todo momento, no puede pensarse en un ente juzgador que no se presente a resolver un conflicto de una manera imparcial, debe reflejarse en un trato de igualdad para las partes.

La imparcialidad de la persona juzgadora debe permitirle dirigir los actos procesales de su conocimiento sin generar una predisposición en contra de alguna de las partes que le pueda colocar en desventaja o inferioridad, pudiéndose convertir en una denegación de alguna diligencia solicitada por alguna de las partes sin previa justificación; la persona juzgadora debe resolver el asunto con total independencia, según lo contempla el artículo 5 del Código Procesal Penal:

Los jueces solo están sometidos a la constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y la ley.

En su función de juzgar, los jueces son independientes de todos los miembros de los poderes del Estado.

Por ningún motivo, los otros órganos del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme; tampoco podrán interferir en el desarrollo del procedimiento. Deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por los jueces conforme a lo resuelto.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez deberá informar a la corte suprema de justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia provenga del pleno de la corte, el informe deberá ser conocido por la Asamblea Legislativa.

El Tribunal se debe apartar de cualquier circunstancia que pueda ver comprometida su equidad de trato para las partes, aunque este al final debe decantarse por una posición, esta no puede verse influenciada por factores externos que no reflejen una meditación imparcial, fundamentada en el ordenamiento jurídico. En este sentido, Yáñez (2018) refiere: “La orientación del quehacer imparcial sólo puede redundar en la independencia y, ésta, en el cumplimiento de la Ley” (p.38).

Su decisión será solamente el reflejo de la aplicación de la ley vigente, su trato deber ser justo para las partes, una persona juzgadora imparcial rechazará cualquier tipo de subordinación o dependencia hacia las partes, se apartará de cualquier criterio que se distancie de lo que establece la ley.

Es importante hacer una distinción entre la independencia del juez y la imparcialidad; al respecto, refiere Mora (2015) que:

Mientras que el deber de independencia trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes desde fuera del proceso jurisdiccional, el deber de imparcialidad procura lo mismo, pero con respecto da influencias extrañas al derecho provenientes desde dentro del propio proceso (p.39).

La imparcialidad es la garantía de que la persona juzgadora llega al proceso sin perjuicios, de manera que las partes procesales no tengan algún tipo de duda respecto a la objetividad del Tribunal.

Principio de igual entre las partes.

Pretende evitar un trato desigual para alguna de las partes, ya sea creando una desventaja procesal externa al proceso creada por alguna de las partes, o bien, por alguna circunstancia interna propiciada por la persona juzgadora, por cuanto pretende crear una paridad en las oportunidades de defensa de los intereses de cada persona, de manera que la decisión tomada por parte del Tribunal sea una vez que se ha dado la oportunidad a todas las partes por igual de exponer su posición respecto al hecho. En este sentido, Díaz (2019) refiere que:

Igualdad consiste en que la ley no cree personas o grupos privilegiados o desaventajados. Ello no significa que la ley no pueda hacer distinciones, pero estas deben ser justificables en base a razonamientos distintos que la mera pertenencia a un grupo (p.39).

También se debe procurar que si alguna parte procesal tiene una condición que le genera desventaja, entonces el Tribunal podría crear los mecanismos para generar un equilibrio, pero evidentemente debe justificarse con las razones por las cuales se procura una ventaja para generar paridad. A propósito, Ferrajoli (1995) señala:

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos. La primera de estas dos condiciones exige que el imputado esté asistido por un defensor en situación de competir con el ministerio público.

La segunda condición, relativa a la esfera de intervención de la persona imputada y su defensor, es todavía más importante (p.614).

Aunque no se pretende dotar a la defensa de todas las herramientas que posee el Ministerio Público, a partir de la objetividad de la cual debe estar impregnado este ente acusador, los entes auxiliares deberían realizar una investigación en busca de la verdad, sin importar que los resultados no sean de utilidad para demostrar el hecho y beneficien los intereses de la parte imputada, lo cual debería ser informado con transparencia a la defensa. Al respecto, Llobet (2018) señala:

Una expresión del derecho de armas debe reconocerse. Sin embargo, es imposible una igualdad absoluta de armas, en particular, en el procedimiento preparatorio, dados los recursos con que cuenta el Ministerio Público para realizar la investigación propia del procedimiento preparatorio. Sin embargo, al menos se trata de aminorar la desigualdad existente. En ese sentido señala Beulke que el principio de igualdad de armas no siempre se puede realizar, pero permanece como un principio procesal que debe perseguirse (p.440).

La posibilidad de contar con una persona juzgadora para resolver sin influencias externas a lo relacionado directamente con los hechos acusados, es una garantía de un Tribunal imparcial. Al respecto, Reyes (2016) refiere:

La expresión igualdad ante la ley es el de la igualdad procesal. La igualdad procesal comprende varias ideas. Una de las ideas incluidas en la libertad procesal consiste en el hecho de que todos deben ser tratados y juzgados indistintamente, según lo determinado por las normas jurídicas vigentes (p.127).

La persona juzgadora debe procurar una paridad en el momento, porque no solamente se puede dar a la hora de ofrecer prueba, sino por razones de oportunidad para participar en el proceso, entendiéndose que las partes deben tener la misma posibilidad de participación.

Este principio de igualdad entre las partes procura de alguna manera evitar cualquier forma de discriminación y respeto de la dignidad humana; independientemente de cuál sea la parte procesal, no puede decirse que alguna tenga mayor dignidad humana que otra, si bien es cierto por la posición en la cual se encuentran enfrentadas en el proceso, pueden poseer algunos derechos diferentes, pero en su dignidad humana deben ser respetadas y la persona juzgadora debe procurar ese equilibrio.

La convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia de 2013, en el artículo primero inciso 1, señala:

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de

cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Se exige a la administración de justicia que a la persona juzgada le sean respetados sus derechos, en procura de una imparcialidad por parte de la persona juzgadora. Es así como Llobet (2018) señala:

La administración de justicia debe llevarse a cabo manteniendo intangible la dignidad de la persona humana. De acuerdo con dicho principio se exige que el imputado sea tratado como un sujeto procesal y no como un mero objeto de la persecución estatal. Por ello la dignidad de la persona humana no puede relativizarse con base en un supuesto interés de la mayoría. Derechos procesales como la presunción de inocencia, el derecho de defensa del imputado, el derecho al juez natural, el derecho de abstenerse de declarar, no son sino una expresión del principio de dignidad de la persona humana (p.241).

La igualdad también considera la posibilidad de que la persona juzgadora realice una diferencia entre las partes para obtener esa paridad. En este sentido, Lascuraín (2022) refiere que: “El contenido del principio de igualdad no es el de la prohibición de diferenciar normativa o interpretativamente entre personas, sino el de hacerlo irrazonablemente” (p.128).

La igualdad entre partes también comprende el trato que se le pueda dar entre sí a quienes tienen un mismo interés, por ejemplo, a las partes imputadas con condiciones similares, es decir, ante el señalamiento de una audiencia todas las personas imputadas con un interés directo en esta, poseen el derecho a ser tratados por igual y estar presentes.

Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad en la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva es de importancia, aún y cuando no se trata de una pena, afecta derechos fundamentales de la persona privada de su libertad. Al respecto Mora (2015) refiere:

Se considera que para que una medida cautelar de prisión preventiva supere el test de proporcionalidad en sentido estricto, deberá el juzgador evaluar, como parte del análisis comparativo o de ponderación consustancial al principio en cuestión, frente al interés estatal en la imposición de la medida, los efectos reales y no formales de su imposición en la esfera del individuo (p.173).

La prisión preventiva se considera la medida cautelar más efectiva para garantizar los fines del proceso, a pesar de que esta es de carácter excepcional, su uso se hace cada vez más habitual y la rigurosidad para dictarlo es menor, entonces surge la proporcionalidad como una forma de lesionar el menor tiempo posible el derecho a la libertad de una persona, la cual hasta ese momento goza de otro derecho de presunción de inocencia, la proporcionalidad exige para la imposición de la prisión preventiva, valorar la idoneidad de dicha medida, así como la necesidad de dicha medida. En este sentido, Abadías y Simón (2021) consideran que:

La medida cautelar debe ser adecuada a la finalidad que se persigue, esto es, asegurar la efectividad de la solución judicial pero limitar de la forma menos gravosa posible el o los derechos fundamentales en contraposición con respecto a la misma, obviando, en este sentido, la naturaleza de la consecuencia jurídica manifestada por el legislador penal en la norma penal sustantiva para el delito de que se trate, pues dicha naturaleza no debe informar del tipo específico de medida cautelar que se adopte, sino que se trata únicamente de un elemento más de juicio a la hora de resolver la adopción o no de la medida y su modalidad (p.51).

Este principio de proporcionalidad, más que un requisito para la imposición de la medida cautelar, se debe considerar parte indispensable del proceso para la imposición, donde se pondere en una balanza la afectación para las partes y el proceso, para al final tomar la decisión acerca de lo más pertinente. A propósito, Llobet (2010) refiere que:

Tres son los requisitos materiales para que pueda ser procedente el dictado de la prisión preventiva: a) la existencia de elementos suficientes de convicción para estimar que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; b) la existencia de una causal de prisión preventiva y c) el respeto al principio de proporcionalidad. De estos tres requisitos debe indicarse que no está contemplado expresamente como tal el principio de proporcionalidad en el artículo 239 ni en el artículo 239 bis del Código Procesal Penal, que hacen mención solamente a

que el delito que se atribuya este reprimido con pena privativa de libertad, lo que es expresión de la exigencia de proporcionalidad (p.155).

Derechos fundamentales de la persona detenida

Cualquier persona detenida posee derechos en procura de respetar su dignidad humana, a pesar de ser encontrada culpable o no, el estado debe procurar su máximo respeto como ser humano. Al respecto Llobet (2018) menciona lo siguiente:

El principio de dignidad humana, tal y como se dijo con anterioridad, es un principio del que se derivan diversos derechos humanos, de las diversas generaciones de derechos humanos. Se llega a afirmar que del principio de dignidad humana se deduce en la justicia penal la exigencia del respeto al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de abstención de declarar, la prohibición de las detenciones arbitrarias y de la tortura y los malos tratos. Además, se afirma que el principio de dignidad de la persona humana lleva a que deba garantizarse la presunción de inocencia. Igualmente, del principio de dignidad humana se tienden a deducir las diversas garantías del derecho penal sustantivo (p.209).

La protección de la dignidad humana va de la mano con ese derecho al acceso a la justicia correspondiente a toda persona, eso no significa que se va a resolver a su beneficio, sino que la resolución debe estar apegada a la ley. Sobre este derecho la Sala Constitucional se pronunció en el voto 1732-1992:

El derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Parte de estos derechos de la persona imputada que está siendo procesado en busca de la imposición de una pena, corresponde a la aplicación de la ley conforme se encuentra establecida, de manera no se antepongan intereses personales de cara a la norma tal y como está establecida.

Constitución política costarricense

Respecto a este punto la constitución contempla los siguientes derechos:

Artículo 37: Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Artículo 39: A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

Artículo 40: Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Código Procesal penal costarricense

El artículo 82 regula los derechos de toda persona detenida:

La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible que tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer la causa o el motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó.
- b) Tener comunicación inmediata y efectiva con la persona que desee comunicar su captura.
- c) Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por un defensor.
- d) Presentarse o ser presentado al Ministerio Público o Tribunal para enterarse de los hechos concretos que se le imputan.
- e) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, de que su defensor esté presente.
- f) No puede ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.

g) No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización del acto procesal.

Prórroga de prisión preventiva instrumental

La prórroga de prisión preventiva instrumental se puede definir como la manera en la cual esta se puede prorrogar de forma automática de una persona imputada en un proceso sin contar con su presencia y sin dar audiencia a las partes.

Esta prórroga suele ser por un corto periodo y se realiza en general para señalar una nueva audiencia donde se pueda contar con la presencia de la defensa material y discutir la prórroga de la prisión preventiva que ha sido solicitada por parte del ente acusador. Es utilizada cuando hay razones para considerar que no existe otro medio idóneo para mantener a la persona sujeta al proceso y en caso de quedar en libertad, representaría un peligro para curso del proceso, puede ser el peligro de fuga. Sobre este Llobet (2018) señala que:

Se trata en general, de una causal que no ha sido mayormente controvertida, ya que en general se ha estimado que está en concordancia con los fines del proceso, al ser uno de estos hacer posible la aplicación de la ley penal.

Se admite que la posibilidad de que se prive al imputado para evitar su fuga se encuentra regulada expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La primera de ellas en cuanto indica en su artículo 7 inciso 5) que toda persona “(...) *tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio” (el subrayado no es del original). Esta referencia a los fines de las medidas sustantivas, como alternativas a la prisión preventiva de larga duración, lleva a deducir el fin legítimo de asegurar la presencia del imputado en el juicio (p.615).*

En cuanto al plazo para la prórroga instrumental, no se ha definido un tiempo máximo permitido, únicamente la jurisprudencia nacional hace referencia a un corto periodo, ajustándose al principio de proporcionalidad y necesidad.

Aunque en este tipo de prórroga se debe procurar que la persona juzgadora no realice un análisis de fondo, para reservarlo para el momento en el cual se cuente con la presencia de la parte imputada,

es necesario efectuar dicho análisis de proporcionalidad en cuanto al plazo, pero en relación con los aspectos obligantes a la prórroga instrumental, es decir el tiempo de demora y de la forma más expedita posible contar la presencia de la persona acusada. Además, de acuerdo con este análisis estimar el tiempo de prórroga, sobre la proporcionalidad. Al respecto, Llobet (2018) señala:

El principio de proporcionalidad desempeña en un Estado de Derecho una función garantista para los administrados con respecto a la actividad estatal, estableciéndose criterios de valoración en el caso concreto para determinar si el interés estatal que se trata de garantizar con la intervención estatal tiene un carácter preponderante frente a los costos que para el administrado representa la injerencia en sus derechos fundamentales. Por ello no basta que en lo abstracto esté autorizada por la legislación la intervención estatal, sino debe hacerse un balance en el caso concreto, para determinar si la injerencia estatal es intolerable atendiendo los intereses en juego (p.634).

Este tipo de prórroga es utilizada por los tribunales costarricenses en las diferentes etapas del proceso, la resolución donde se da la prórroga a esta medida es muy corta y se fundamenta en la jurisprudencia porque no existe normativa para regularla de manera expresa.

Esta medida puede ser motivo de discusión, por considerarse, por un lado, que se priva de su libertad a una persona sin estar presente y sin escuchar argumentos de contrapeso, para que la persona juzgadora pueda razonar si es válido mantenerla privada de su libertad; sin embargo, por el otro lado está la posición defensora de esta herramienta, pues busca precisamente brindarle una oportunidad a la defensa para que pueda estar presente y conocer los pormenores de la audiencia donde se solicita su prórroga de prisión, además de que pueda ejercer su derecho de defensa tanto técnica como material. Sobre su finalidad Pérez (2023) señala que:

Su finalidad ontológica es la de constituir una nueva regla en el proceso penal para resolver, equilibradamente, esos escenarios en los que, por obstáculos infranqueables, transitorios e intempestivos, completamente fuera del control de los órganos jurisdiccionales, no resulta posible pronunciarse sobre la extensión del encarcelamiento preventivo que respeten las garantías de audiencia y de defensa (material), avalando la extensión de la medida cautelar sin la participación del imputado, solo por el espacio temporal necesario e indispensable para disponer las diligencias que garanticen la participación de la persona imputada (p.8).

Connotación normativa.

El código procesal penal costarricense refiere sobre la prórroga de prisión preventiva en el artículo 238:

Cuando el Ministerio Público estime que procede la prisión preventiva, solicitará al juez correspondiente que convoque a una audiencia oral en la que se discutirá sobre la procedencia o no de esa medida.

Es claro que el Tribunal que deba conocer la procedencia o no del dictado de la prisión preventiva, no puede hacerlo de manera oficiosa, sino que responde a una solicitud del ente acusador, por cuanto este primer análisis sobre su pertinencia se reserva para ese ente.

La normativa exige de requisito para que la parte juzgadora realice el análisis de la procedencia de la prórroga de prisión preventiva, una solicitud previa; sin embargo, no se señala con cuánto tiempo de anticipación se debe contar con la solicitud; por esto se abre la posibilidad de que el ente fiscal presente la misma poco tiempo antes finalizar los plazos contemplados para mantener a la persona imputada privada de su libertad y la persona juzgador deba recurrir al dictado de la prisión preventiva instrumental.

También el artículo 253 del código procesal penal señala:

Revisión de la prisión preventiva. Durante los primeros tres meses de acordada la prisión preventiva su revisión sólo procederá cuando el Tribunal estime que han variado las circunstancias por las cuales se decretó. Vencido ese plazo, el Tribunal examinará de oficio, por lo menos cada tres meses, los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado.

Además, el artículo 258 del código procesal penal refiere en el párrafo tercero:

Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

Claramente se puede ampliar el tiempo de la prisión preventiva cuando se requiera para llevar a cabo alguna diligencia específica, pero el plazo debe ser el necesario, sin embargo, en esos casos de prolongación del el plazo más allá del término de la prisión preventiva, solamente puede decretarse en supuestos excepcionalísimos.

Prórroga de prisión preventiva y principio de legalidad.

Toda persona, independientemente del proceso efectuado, tiene derecho a que se le respete el principio de legalidad, incluyendo evidentemente el proceso penal, no hay diferencia cuando una persona sea considerada peligrosa, o si los hechos que se le acusan sean sumamente reprochables, el derecho penal costarricense contempla en el artículo 1 del código procesal penal:

Nadie podrá ser condenado por una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Violentar este principio conlleva al decreto de un vicio de nulidad por considerarse un acto procesal defectuoso, el sometimiento de una persona al proceso no puede realizarse al margen de la norma y a costa de cualquier precio; por esta razón, el legislador teniéndolo claro, estableció este principio como el primer artículo que se ubica en la norma procesal penal y a partir de ahí se puede dar curso a todos los actos procesales.

El proceso penal implica una serie de procedimientos para garantizar el respeto de los derechos de las personas que lo conforman, incluyendo la parte imputada. En este sentido, la Sala constitucional costarricense se refirió sobre la exigencia en materia penal para la aplicación del principio de legalidad en el voto 1739-1992:

Las exigencias del principio general de legalidad se extreman en el campo del proceso penal, en el cual se manifiestan, amén de en aquellos aspectos generales, en los siguientes, entre otros:

a) En la aplicación de la regla de oro del derecho penal moderno: el principio "nullum crimen, nulla poena sine previa lege", recogido en el artículo 30 de la Constitución, el cual también obliga, procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que, en esta materia sobre todo, excluye totalmente, no sólo los reglamentos u otras normas

inferiores a la ley formal, sino también todas las fuentes no escritas del derecho, así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley -sustancial o procesal-; unos y otras en función de las garantías debidas al reo, es decir, en la medida en que no lo favorezcan. No es ocioso reiterar aquí que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente sino el de garantizarle un juzgamiento justo.

b) Cabe también enmarcar aquí, en la medida de su trascendencia procesal, principios como el de igualdad y no discriminación, ya mencionados (art. 33 Const.), los de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del reo y de retroactividad en su beneficio (art. 34 id.), el de "indubio pro reo" y la presunción o, más que presunción estado de inocencia -ambos derivables también del artículo 39 Constitucional-, en el tanto en que deben presidir todas las actuaciones del proceso y, desde luego, la sentencia misma.

Asimismo, la persona que aplica la ley no puede darle una interpretación más allá de lo establecido de manera expresa, salvo si esta interpretación pueda favorecer a la persona imputada. Sobre el principio de legalidad Lascuráin (2022) señala:

El principio penal que no puede fallar en ningún manual y que se cita en ellos en primer lugar es el principio de legalidad. El valor de la seguridad jurídica y el valor de la igualdad ciudadana en la toma de decisiones son el tuétano del principio de legalidad y de sus cuatro patas o postulados: reserva de ley, mandato de determinación, prohibición de retroactividad desfavorable y vinculación del juez a la ley. (p.34)

Basados en el principio de legalidad los Tribunales solamente se les permite dictar una resolución de pena o una medida cautelar de privación de libertad si las leyes se lo permiten, no deberán hacerlo de manera retroactiva, de tal forma que puedan tomar por sorpresa a la persona imputada con una ley que no estaba vigente al momento del hecho o bien que no existía para ese entonces.

La Jurisprudencia Nacional.

Respecto a la prisión preventiva de carácter instrumental, la jurisprudencia costarricense la ha calificado como la forma en que se prórroga de manera oficiosa por parte de la persona juzgadora la prisión preventiva en un proceso puede ser incluso sin contar con la presencia de la persona imputada o bien sin dar audiencia a las partes.

Esta imposición de la prisión preventiva o prórroga, por lo general, es por un corto periodo, con la finalidad de señalar una audiencia donde cuente con la presencia de las partes y se discuta la pertinencia de la medida cautelar de prisión preventiva; sin embargo, no tanto en la normativa costarricense como en la jurisprudencia no se define cuál es el plazo máximo permitido para prorrogar la prisión preventiva. De esta forma, la jurisprudencia costarricense simplemente hace referencia a un corto periodo.

En algunos casos, la prórroga de la prisión preventiva se solicita con poco tiempo de anticipación y ello genera que el Tribunal tenga poco espacio para responder acertadamente, esto podría ser una causa atribuible al ente acusador; sin embargo, diferentes Tribunales han resuelto que, aunque pareciera ser responsabilidad del Ministerio Público no desaparece el peligro procesal y riesgo con la puesta en libertad de la persona imputada, así resuelve Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José, en la resolución 567-2014, donde se señala que respecto al actuar negligente de la fiscalía, existen otras salidas como el régimen disciplinario que no se relacionar directamente con el proceso y que tampoco benefician en lo absoluto los intereses de la persona imputada de manera inmediata, según se señala a continuación:

Aunque es cierto que la fiscalía se ha demorado más tiempo del que debió haber utilizado e, incluso, es necesario advertirle que puede estar expuesta al régimen disciplinario, por no haber concluido con anterioridad esta investigación, lo cierto del caso es que la defensa puede acudir al mecanismo procesal de pedir la fijación del plazo para que la investigación finalice, así como ante la Inspección Fiscal para denunciar cualquier circunstancia que considere indebida, respecto de la tramitación de este asunto. Sin embargo, en lo que respecta a la competencia que tiene esta Cámara, lo que se corrobora es que la prórroga de prisión sigue siendo necesaria porque los peligros procesales, tales como el de fuga o de obstaculización de la investigación se mantienen.

Esta manera de resolver le evita al Tribunal, responsabilidades futuras por la posible liberación de una persona que está detenida y que el Ministerio Público considera que debe continuar privada de su libertad por representar un peligro procesal, remidiendo a la vía disciplinaria el descuido, pero sin poner en riesgo el proceso penal.

Sobre la posibilidad de la prórroga instrumental de la prisión preventiva la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica se ha pronunciado en el Voto 19235-2020, que refiere:

La imposición de una prórroga de corto tiempo, con el fin de programar una nueva audiencia, en la cual la persona imputada pueda participar” “...es decir, no es una herramienta, para que los Tribunales puedan solventar sus propias falencias dentro de la tramitación de un expediente penal. La anterior premisa se sustenta, en el hecho de que el fin de la prisión preventiva instrumental reside, en el hecho de garantizar el derecho de defensa material de la persona imputada -procurando la participación del acusado, en la celebración de la próxima audiencia-, por lo que su uso, no puede invocarse para provocarle un menoscabo en sus derechos, ni mucho menos, para encubrir los errores administrativos o legales de los jueces penales.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional también ha avalado este tipo de prórroga de prisión preventiva siempre y cuando cumpla con los parámetros establecidos por la normativa procesal y que no sea para solventar falencias del Tribunal o el Ministerio Público, dicho instrumento no afectaría derechos de la persona imputada, esto por considerarse por parte de la Sala Constitucional, esto se realiza en aras de garantizar el derecho de defensa de la persona imputada, con la finalidad de garantizar que en un tiempo corto, se podrá realizar una audiencia contando con la presencia de la persona imputada y esta a su vez podrá realizar los alegatos necesarios en caso de querer hacerlo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el numeral 7.2 de la convención americana sobre derechos humanos, señala que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme con ellas.

En el artículo 7.3 indica que nadie puede ser detenido o encarcelado de forma arbitraria.

En el punto 7.4 señala que toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención, y notificada, sin ningún tipo de demora, de los cargos que se le imputan.

El numeral 7.5 refiere que toda persona detenida debe ser puesta a la orden de un juez o funcionario autorizado por ley, gozando del derecho de ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad.

De manera similar, el artículo 7.6 menciona que tiene derecho a recurrir ante autoridad judicial competente, con el fin de decidir sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si considera que su privación de libertad es ilegal o arbitraria.

Los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención establecen que: durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Considerando que la prórroga de prisión preventiva instrumental, aunque sea por un plazo muy corto, no da la posibilidad de que la persona imputada pueda estar presente y ejercer su defensa material, la imposición de esa prórroga sería impuesta con un trato desigual ante otras personas imputadas, las cuales no corrieron con la misma suerte del surgimiento de imprevistos que llevaran ese punto, sobre la desigualdad la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere en el artículo 24 que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

A partir de esta normativa internacional, se prohíbe entonces que los estados tengan un trato diferente entre las personas imputadas, aun y cuando sea directa o indirectamente, de igual forma refiere la misma Convención Americana en el artículo 1.1:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La jurisprudencia del derecho internacional, propiamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere sobre la prisión preventiva en diferentes casos donde contempla que ante el vencimiento del plazo de la prisión preventiva y la solicitud de prórroga debe existir un análisis fundamentado donde se indique la necesidad de la continuidad de la privación de libertad de la persona imputada, incluso contempla la posibilidad de que la persona detenida solicite la libertad; evidentemente, de su jurisprudencia se deriva la posibilidad de que la persona detenida comparezca

ante la persona juzgadora, para que pueda ejercer sus derechos, así lo hace ver en el caso “Carraza Alarcón vs. Ecuador”, sentencia, del 3 de febrero, 2020, párrafo 83.

Al evaluar la continuidad de la medida, las autoridades deben dar los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar, aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse.

Uno de los derechos que debe garantizarse para la persona detenida es el de ser escuchado, esto implica evidentemente estar presente en la audiencia, así lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diferentes ocasiones, tal es el caso Rosadio Villavicencio vs. Perú, sentencia del 14 de octubre del 2019, párrafo 146:

Esta Corte ha desarrollado el derecho a ser oído, previsto en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al Tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. La Corte ha reconocido que el derecho a ser oído comprende dos ámbitos: por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido.

Entonces, si la prórroga instrumental se realiza en procura de contar con la persona imputada, esta puede ser válida, pues el dictado de una detención provisional sin escuchar a la parte más interesada y sobre quien recae la medida sería arbitraria en todos sus extremos.

Existen múltiples resoluciones de la Corte Interamericana donde se refiere a la prisión preventiva, dándole un carácter excepcional y priorizando el dictado por un plazo razonable, lo que es consecuente con las resoluciones de la Sala Constitucional.

La Corte Interamericana en diversas resoluciones ha definido algunos parámetros para medir la imparcialidad de una persona juzgador, las que sirven para determinar si el dictado de una prórroga de prisión preventiva de manera instrumental podría cruzar la línea de la imparcialidad; sin embargo, siempre y cuando la persona juzgadora no muestre favoritismo por una de las partes, la simple prórroga dentro de los supuestos exigidos para esta no trastoca la imparcialidad del Tribunal. Al respecto se señala, en el caso Acosta Calderón vrs Ecuador, sentencia del 24 de junio del 2005, en el párrafo 74, que:

La prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

Requisitos para su imposición.

En la normativa nacional no está expresamente regulado este instrumento, sin embargo, se requieren elementos que señalen algunos requisitos mínimos para su imposición, esto en procura de garantizar el principio de seguridad jurídica en la persona imputada, como la posibilidad de la certeza de la legalidad en el proceso, que evite arbitrariedades por parte de la persona juzgadora.

Este principio de seguridad jurídica garantiza en la persona imputada que la norma y su contenido le serán aplicados en especial apego a lo establecido, evitando irregularidades. Al respecto Cusi (2022) señala:

Se requiere de un elemento que limite y controle los desmedidos abusos del hombre investido de poder. La persona humana tiene derechos, deberes y garantías, estos deben ser respetados por el solo hecho de ser personas humanas, lo que configura en “la dignidad”.

El hombre, dentro de un Estado Democrático necesita vivir en una sociedad justa, ordenada y libre, en razón de Derecho, el Estado debe generar normas de convivencia igualitaria y equitativa, a efectos de garantizar los derechos fundamentales, libertades, deberes y garantías. A esto le llamaremos la construcción o forjar la “seguridad jurídica”. La construcción en sentido de generar normas positivas, que debe ir más allá de lo que establece el Estado de Derecho, el fiel cumplimiento a la Ley pasa a ser en un simple espectador, si esta norma no contiene las suficientes garantías y derechos en sentido de igualdad. El Derecho es la realización de la justicia, certeza, previsibilidad, la libertad misma en su esencia, esta idea debe consistir en fortalecer el Estado Constitucional de Derecho a través la seguridad jurídica (p.192).

La jurisprudencia nacional ha intentado generar algunos lineamientos que deben de revisarse por parte de la persona juzgadora al momento de prorrogar la prisión preventiva de forma instrumental. De alguna manera, la persona imputada podría reclamar la violación a estas reglas en caso de que se resuelva por parte del Tribunal fuera del marco establecido, sin perder de vista que no están regulados estos requisitos, ello genera algún tipo de incertidumbre. En este sentido, Cusi (2022), refiere:

La seguridad jurídica representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto como: obligación, prohibido y permitido, estos tres criterios están prescritos por una regla o norma jurídica (Ley), las personas deben conocer sus derechos, deberes, obligaciones y garantías establecidas por normas jurídicas claras y precisas, esto, en un proceso judicial o administrativo, esta norma jurídica, debe ser aplicado objetivamente. En suma, la seguridad jurídica refleja certidumbre y previsibilidad a la persona a la hora de ejercer sus derechos y obligaciones frente a los actos del Estado. La seguridad jurídica, de manera genérica, es una consecuencia del Estado en donde impera la Ley estableciendo las reglas de juego a las cuales deberá adecuarse la conducta del hombre para que ellos no sufran consecuencias lesivas para sus intereses, se habla precisamente de reglas que deben ser claras y precisas y estas reglas deben estar sujetas a una Ley de rango más alto “Constitución” (p.185).

Para definir los requisitos se debe indicar que la imposición de una prórroga instrumental de prisión preventiva obedece a una solicitud realizada por parte del Ministerio Público, por ser este ente al que le corresponde ejercer la acción penal. En el artículo 62 de código procesal penal señala que “los

representantes del Ministerio Público deberán de formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica”.

En igual sentido el artículo 238 de la misma norma procesal señala que “Cuando el Ministerio Público estime que procede la prisión preventiva, solicitará al juez correspondiente que convoque a una audiencia oral, en la que se discutirá sobre la procedencia o no de la esa medida”, al respecto la norma exige que para la imposición de la prisión preventiva se realice la solicitud del Ministerio Público y que esta sea analizada en cuanto a su procedencia, una de las razones para considerar que se debe contar con la presencia del imputado como parte procesal en el momento que se va a discutir en relación a su privación de libertad, sobre esta obligación de señalar la audiencia oral refiere Llobet (2017):

La obligación de convocar a una audiencia oral para la discusión de la solicitud de una medida cautelar formulada por el Ministerio Público fue introducida por la ley de protección a las víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal y es conforme a las políticas de la Corte Suprema de Justicia del fortalecimiento de la oralidad. Investigaciones realizadas habían comprobado la importancia de la realización de una audiencia oral para la discusión de la solicitud de medidas cautelares, ya que cuando se lleva a cabo dicha audiencia el Tribunal está más abierto a dictar una medida cautelar diferente de la prisión preventiva, por lo que es recomendable (p.391).

También en el poder judicial costarricense desde hace tiempos se ha promovido el uso de la oralidad como una manera de garantizar la inmediación entre las partes, a propósito, el consejo superior en sesión 52-07, celebrada el 19 de julio del 2007, artículo XLVI, dispuso hacer de conocimiento a solicitud de la comisión de asuntos penales la importancia de la aplicación de la oralidad durante el proceso, indicando:

Deberán celebrarse audiencias orales con la activa participación de las partes para resolver sobre solicitudes de medidas cautelares y sus eventuales prorrogas, soluciones alternativas al juicio, sobreseimientos y cualquier otra solicitud en la que resulte procedente.

La comisión de asuntos penales y la comisión de oralidad verificarán el efectivo cumplimiento de la oralidad como forma de garantizar el derecho a ser oído y el mejor acceso a la justicia (artículo 8, párrafo 2, inciso f y 8.5 de la convención americana sobre derechos humanos, 14.1

del pacto internacional de derechos civiles y políticos, párrafo segundo del artículo XXVI de la declaración americana de los derechos y deberes del humano.

Aunque la norma no exprese de manera concreta cuáles son los requisitos o presupuestos para la prórroga de la prisión preventiva instrumental, la jurisprudencia y la doctrina ha definido un camino a seguir, esto es importante porque le da en alguna medida una seguridad a la persona imputada sobre el proceso. Al respecto Simón (2020) señala:

El atractivo de la idea de la «seguridad jurídica» estriba en el supuesto de que pueda haber una forma de «certeza jurídica» que permita a cualquier individuo prever las consecuencias de su comportamiento y tomarlas así en consideración. Esta idea se compagina, por lo tanto, con el concepto de la libertad, y pareció prevalecer a través del modelo del Estado constitucional liberal, en virtud de las ventajas que traía consigo una ley precisa, a su vez abstracta en términos generales, por un lado, y la estricta vinculación del juez subsumible por el otro. Todas aquellas exclamaciones agoreras que, a raíz del desmoronamiento de la definición tradicional de la ley y el concepto tradicional de vinculación, aprovechan el perjuicio que este hecho ocasiona sobre la idea de la seguridad jurídica para proclamar el inminente fin del Estado constitucional, intentan hacer creer, sin excepción alguna, que la seguridad jurídica había experimentado ya su plena realización (p.25).

Agotar medios tecnológicos.

Sobre la utilización de herramientas tecnológicas en el poder judicial se han generado varias directrices que promueven su uso, entre ellos:

Circular 54-2013 de la Secretaría General de la Corte:

El Consejo Superior en sesión N° 19-2013, celebrada el 28 de febrero de 2013, artículo LXXVIII, acordó instarlos para que sigan utilizando el Sistema de Videoconferencias en sus labores habituales, cuando tengan que coordinar actividades con otras oficinas fuera del circuito judicial, tales como sesiones de trabajo, talleres, reuniones, y especialmente con los Centros de Atención Institucional, a fin de incrementar los beneficios asociados al no tener que trasladar los privados de libertad a los despachos judiciales, por ende minimizar, tanto los riesgos que implican estos traslados así como los costos asociados a esta labor, lo cual impactará positivamente el presupuesto institucional.

Circular 08-2017 de la Secretaría General de la Corte:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 110-16 celebrada el 8 de diciembre de 2016, artículo LX, dispuso comunicar lo acordado, en sesión N°109-15 del 15 de diciembre del 2015, artículo XXXVIII, referente a la actualización del Manual de Órdenes de Libertad, Remisión de Detenidos y Tener a la Orden, en el sentido de instar a las Juezas y Jueces de la República, las Jefaturas del Ministerio Público y de la Defensa Pública, para que promuevan el uso del sistema de videoconferencias para atender diversas diligencias, su utilización no es contraria a los principios de oralidad e inmediación, además de la disminución de costos en que se incurre por el traslado de las partes a las diligencias judiciales. (circular 08-2017, Secretaría General de la Corte).

Circular 22-2019, de la Secretaría General de la Corte:

El Consejo Superior en sesión No. 9-19 celebrada el 5 de febrero de 2019, artículo XV, se solicitó a los Consejos de Administración de Circuito, despachos judiciales, Unidades de Capacitación y demás oficinas que cuentan con sistemas de videoconferencias o accesos a dichos servicios intensificar el uso de esta herramienta, en las diversas labores que así lo ameriten, para que de esta forma se pueda impactar positivamente el presupuesto en cuanto al no pago de viáticos, sustituciones de servidores, combustible, entre otros y disminuir también los riesgos inherentes en cuanto al traslado de servidores y servidoras judiciales, privados de libertad, entre otros. Asimismo, deberán todas las oficinas y dependencias que gestionen un servicio de videoconferencia y suspendan el mismo, indicar claramente los motivos de suspensión, en los informes que remiten periódicamente a la Dirección Ejecutiva y a la Dirección de Tecnología de Información. Además, en cuanto a las comunicaciones que se deben remitir a la Dirección de Tecnología de Información, referente a las solicitudes de las videoconferencias, deberán realizar las comunicaciones en forma oportuna de aquellas que fueron canceladas, así como de los CAI's, con la finalidad de llevar un control cruzado en la estadística.

Circular 102-2020, de la Secretaría General de la Corte:

El Consejo Superior estableció el “Protocolo para la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal, contravencional, ejecución de la pena y penal juvenil”, donde refiere:

Siempre se priorizará que los debates y audiencias penales se realicen de manera presencial, por lo tanto el siguiente documento se utilizará para todos los casos en los cuales las audiencias no puedan efectuarse de manera presencial o no sea recomendable hacerla de esa forma por riesgos a la salud y en consecuencia se deba recurrir a medios tecnológicos que permitan crear un canal de comunicación idóneo en tiempo real, entre las partes intervinientes del proceso que se encuentren en lugares distintos. En razón de lo anterior es importante indicar que la videoconferencia puede realizarse tanto por medio de circuitos cerrados de televisión del Poder Judicial o por la herramienta denominada “Microsoft Teams” autorizada por la Dirección de Tecnología de la Información del Poder Judicial para establecer reuniones o conferencias virtuales, según la circular 36-CDTI-2020, por lo que se excluye el uso de otros medios tecnológicos de comunicación.

El Informe 24-2009 de la Comisión de Asuntos Penales, señala:

Sobre la utilización del recurso tecnológico de la vídeo conferencia en las diferentes etapas de la (sic) proceso penal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, en varias oportunidades, admitiendo la validez de su utilización; argumentos que esta Comisión hace suyos. Efectivamente, en los votos 2007-682 de las 9 horas 15 minutos del 29 de junio de 2007; 2007- 1360 de las 9:30 horas del 16 de noviembre de 2007 y 2008-00065 de las 9:30 minutos del 1º de febrero de 2008, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que la utilización de este medio tecnológico no atenta contra los principios constitucionales de legalidad, oralidad, inmediatez y contradictorio. Dice el texto de la sentencia en lo conducente: [...] “debe hacerse notar que las videoconferencias se realizan con herramientas tecnológicas que permiten a los intervinientes verse y dialogar en tiempo real, es decir, en directo, de manera que les es posible interactuar. Esta es la principal característica de este medio de comunicación y resulta que ella garantiza la inmediación, puesto que los jueces y las partes tienen contacto ininterrumpido y sin intermediarios con el testigo, de manera que ve satisfecha la exigencia contemplada en el artículo 328 del Código Procesal Penal. Igualmente, posible resultó a las partes interrogar a la testigo, lo que reafirma la tesis de que el principio de inmediación se respetó en este caso. De conformidad con lo dicho y considerando una vez más que no cabe duda de que la deponente fue M. B. J., resulta evidente que la videoconferencia es un método que

salvaguarda el principio de inmediación, que permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y garantiza la vigencia del contradictorio, e igualmente resulta compatible con el principio de oralidad. Por todas esas razones estima esta Sala que su utilización no implica menoscabo alguno para las garantías procesales que protegen al imputado y, en ese sentido, se trata de una herramienta cuyo uso no le causa agravio.

También, conviene recordar, que la implementación de los avances tecnológicos en los procesos judiciales (como el empleo de videoconferencias), cuando se ajusten a los controles de legalidad y transparencia: "...lejos de provocar un perjuicio para las partes, significa una ventaja en las diferentes etapas de la Administración de Justicia.

Por su parte el representante de la Defensa Pública manifestó lo siguiente: "La Comisión resuelve haciendo cita de una serie de resoluciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuáles se expresa la procedencia de la utilización de la video conferencia. No obstante, estas resoluciones hacen referencia a las posibilidades de utilizar la videoconferencia para recibir prueba testimonial, pero no resuelve el tema de la legitimidad de utilizar este medio para asegurar la participación de las personas imputadas o condenadas privadas de su libertad en una audiencia, que es precisamente la potencialidad que tendrían los equipos de videoconferencia instalados en los Centros Penitenciarios. Al respecto, en criterio de la Defensa Pública, se considera que la utilización de este medio para personas imputadas o condenadas privadas de libertad debe encontrarse limitada a casos de excepción, determinados por la peligrosidad, por la existencia de una enfermedad grave o por la solicitud expresa de estas personas. En los primeros dos casos, su utilización debe ser resuelta por el Juez o Jueza competente de manera fundamentada.

A partir de las anteriores consideraciones, es posible concluir que el uso de la videoconferencia para la evacuación de testimonios en etapa de juicio – así como en otras diligencias judiciales- no sólo está autorizada legalmente, sino que ha sido promovida institucionalmente, porque conlleva múltiples beneficios, no sólo para las partes sino también para la institución como tal, en el manejo de los recursos humanos y económicos disponibles, y se han trazado los lineamientos mínimos para que tal instrumentos sean utilizados sin comprometer los derechos de las partes intervinientes, y particularmente, el derecho de defensa.

Con la finalidad de contar con la persona imputada, el poder judicial ha promovido el uso de medios tecnológicos, esto es aceptable siempre y cuando no afecte derechos de las partes o intereses de

la parte imputada, incluso el uso tecnología puede agilizar y acortar tiempos que pueden ser ventajosos para el proceso. En este sentido, Cabezudo (2010) menciona:

El uso de la videoconferencia presenta innumerables ventajas, sobre todo en cuanto a la agilización y abaratamiento de la actividad jurisdiccional en su conjunto, es un alegato incontestable.

Desde esta perspectiva general, facilita la realización de cualquier diligencia de naturaleza personal que comporte una intervención por medio de la palabra, siendo irrelevante la distancia que medie entre el declarante y el lugar donde deba realizarse la actuación y, en consecuencia, haciendo innecesario que los órganos jurisdiccionales tengan que acudir en casos extremos a mecanismos de auxilio en su versión más tradicional (p.67).

Sin embargo, es importante tomar en cuenta que ante la petición expresa de la parte imputada o defensa técnica de participar presencialmente en la audiencia donde se vaya a conocer algún aspecto que afecte sus intereses debe de ser atendida, ya que el uso de medios tecnológicos a pesar de su agilidad puede causar un deterioro en la inmediación, entre las partes y el Tribunal.

El plazo debe de ser un corto tiempo.

Se considera que el plazo por el cual se puede prorrogar la prisión de forma instrumental debe ser estrictamente el necesario, y así lo ha avalado la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, véase en el voto número 11279-2019, donde indica:

Este Tribunal Constitucional ha aceptado la fijación de plazos cortos de carácter instrumental que procuren el respeto de los derechos fundamentales de las personas imputadas; no obstante, el caso concreto se torna irrazonable, pues se le pretendía hacer soportar la medida, además de los 7 días ya transcurridos, por otros 14 adicionales sin que él haya tenido la oportunidad de ejercer su defensa material.

El uso de esta herramienta procesal es avalado por los Tribunales de alzada, el plazo no puede ser excesivo, debe ser un plazo razonable y lo más ajustado a la necesidad que ocasionó la prórroga instrumental. Sobre el plazo razonable Llobet (2018) menciona:

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7 inciso 5), por un lado, el derecho de toda persona detenida a ser juzgada en un plazo razonable.

Se regula en la Convención Americana sobre Derechos Humanos además el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable por el Tribunal competente.

Es importante tener en cuenta que el plazo razonable de duración del proceso penal, como derecho del imputado, no coincide con el plazo razonable de duración de la prisión preventiva, el que debe ser mucho menor. En ese sentido ha indicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que el artículo 7.5 y 8.1 de la Convención Americana: “(...) *persiguen justamente el propósito que las cargas que el proceso conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen graves permanentes*”. Agrega luego de ello: “(...) *El concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y en el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe el proceso. El tiempo establecido para la detención es necesariamente menor que el destinado para todo el juicio*” (p.655).

Sin embargo, a pesar de mencionar que debe ser por un plazo corto, existen casos excepcionales donde la jurisprudencia ha permitido prorrogas por plazos extensos. Al respecto, Llovet (2017), señala:

La posibilidad de prolongación de la prisión preventiva más allá de los plazos establecidos lleva en definitiva a la relativización del plazo máximo de la prisión preventiva, puesto que el “tiempo absolutamente indispensable para cumplir la finalidad de la disposición”, puede ser el tiempo necesario para la realización del debate oral y público”. Sin embargo, dicha prolongación más allá del término de la prisión preventiva solamente podría decretarse en supuestos excepcionalísimos, y debería ajustarse a la normativa que ordena el derecho del detenido a ser juzgado en un plazo razonable (Art. 7.5 CADH). Así la Sala Constitucional ha autorizado la prórroga de la prisión preventiva por el Tribunal de Juicio incluso luego de vencidos los plazos ordinarios y extraordinarios de la prisión preventiva, para asegurar la realización del juicio oral (Véase votos 8979-2006 del 23-6-2006; 439-2007 del 17-1-2007). La Sala Constitucional en el voto 6718-06 estimó que la prisión preventiva no estaba sometida a los plazos temporales fijados en el Código, esto ante la ausencia del imputado al debate, luego de hecho el primer señalamiento al mismo, siendo razonable mantener la prisión preventiva para asegurar la celebración del debate. Debe indicarse que, como consecuencia de la relativización del plazo de la prisión preventiva avalada por la Sala Constitucional, han existido asuntos en que la prisión preventiva ha durado años más que el “plazo máximo” previsto (p.418).

Por tratarse de una prolongación de la prisión preventiva que no ha sido regulada de forma expresa, la jurisprudencia puede ser permisiva en casos concretos, respecto a los límites del plazo, esto ha ocurrido así en diferentes resoluciones de la Sala Constitucional, donde el plazo máximo varía según las circunstancias y necesidad.

Sobre el derecho de ser presentado en el menor tiempo posible la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, sentencia del 07 de noviembre del 2022, el párrafo 107 indica que:

Esta Corte advierte que el artículo 7.5 de la Convención establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, y que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. El sentido de esta norma indica que las medidas privativas de la libertad en el marco de procedimientos penales son convencionales, siempre que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales, en particular, la norma se refiere a la finalidad relacionada con la comparecencia al proceso.

Otro supuesto para definir el límite máximo está apoyado en el artículo 258 del Código procesal penal, este refiere que la prisión preventiva puede mantenerse el tiempo que se necesario para asegurar un acto judicial en concreto, por ejemplo, el debate, aún y cuando los plazos máximos permitidos se hubiesen agotado, ello genera una manifiesta indeterminación a los límites del plazo.

Además, la duración en el tiempo de la prórroga de la prisión preventiva afecta directamente en los derechos de la persona imputada. Torres (2022) al respecto, señala:

Es también pertinente tomar en consideración que, si bien es cierto que la vulneración del plazo razonable de la detención preventiva vulnera principalmente el derecho a la libertad personal, menoscaba a su vez, aquellos derechos que impedidos de poder ejercerse como consecuencia de la limitación de la mencionada libertad (p.80).

Su aplicación solamente debe ser de manera excepcional.

Aunque la norma procesal es clara y los principios que garantizan la protección de los derechos de las personas, en este caso la persona imputada, es amplio en definir cuáles son los procedimientos que se deben de realizar en los distintos procesos, que en el caso de la persona imputada tiene el derecho a ejercer su defensa y ser oída, existen excepciones a la norma. Sobre esto Rosales (2021) indica:

Las normas tienen eficacia y validez no sólo por su origen democrático (legitimidad), sino porque varios principios (heteronomía, inalienabilidad, imparcialidad, generalidad, coercibilidad e impersonalidad) los apuntalan como la base del derecho. Sin embargo, los principios que cimientan a las normas no son absolutos, sino que se relativizan, según sea el caso, creándose áreas de exclusión, por lo que se originan excepciones a la generalidad de la norma y al cumplimiento imperioso de la misma (p.16).

El uso de la prórroga de carácter instrumental según la jurisprudencia costarricense debe ser solamente en situaciones extraordinarias debidamente justificadas, donde se hicieron los esfuerzos necesarios, pero ante una situación que supera todo tipo de diligencia o incluso esta no permita realizar ningún tipo de diligencia por encontrarse ante un hecho de fuerza mayor.

Aunque la norma procesal no indique este tipo de excepciones, se debe tomar en cuenta que la persona juzgadora deberá hacer una valoración entre la posibilidad de que la persona imputada quede en libertad y el posible riesgo para el proceso y las demás partes procesales. Al respecto, Rosales (2021) señala:

Estos principios que validan y legitiman a las normas pueden tener alguna excepción. A priori, se respondería que la falta de aplicación de algunos de éstos crearía un acto nefasto, parcial y corrupto, pero en casos específicos, se podría dejar de utilizar la generalidad de la norma para crear espacios de actuación que salvaguarden los valores de una sociedad.

La generalidad de la norma nos expresa claramente cómo debe ser la conducta de las personas en sociedad; sin embargo, si la necesidad es mayor y la norma es conculcada por la urgencia del caso, el sentido común nos advierte de la conservación del bien primario (p.20).

En los supuestos donde se realizan las diligencias para hacer llegar a la persona imputada pero no es posible por impedimento material, la jurisprudencia justifica y da validez a la prórroga de prisión preventiva instrumental, porque es materialmente imposible trasladar hasta la audiencia a la persona

imputada por encontrarse con algún tipo de limitación para su traslado, como en el caso de una medida sanitaria o de aislamiento por contagio de enfermedad viral, por cuanto debe prevalecer la salud como derecho principal, se puede tomar este tipo de medida.

Sobre el traslado de las personas privadas de libertad, la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica, ha generado diversos comunicados entre los que se encuentra la circular de la Secretaría de la Corte número 150-2004, que ha sido ratificada en otras ocasiones es mediante circular N° 67-2010 de la secretaría de la corte, del 4 de marzo de este año y publicada en el boletín judicial N° 115 del 15 de junio del 2010, la cual indica:

El Consejo Superior en sesión N° 75-04 celebrada el 05 de octubre de 2004, artículo XXXVII, dispuso comunicarles que en adelante toda diligencia programada con debida antelación (visitas, continuaciones, reconocimientos, juicios, cambio de medidas cautelares, entre otros) y donde se requiera trasladar un reo desde un Centro de Atención Institucional, deberá ser comunicada con tres días de antelación y a más tardar a las 15:30 horas a la dependencia competente del Organismo de Investigación Judicial, con el fin de que ese Organismo programe la ruta y presente oportunamente al imputado donde se requiera.

Ante la imposición de este procedimiento para acatamiento del personal de cárceles, se hace materialmente imposible un traslado de una persona detenida cuando se solicite su presencia con menos del tiempo ya estipulado.

Sin embargo, también se han generado directrices por parte de la Corte Suprema de Justicia donde se contempla la excepción en casos que lo ameriten, tal es el caso del Artículo XLVI, del acta del consejo superior de la Corte Suprema de Justicia número 085-2010, donde se indica:

Existen razones sumamente justificadas, atendiendo la especialidad de la materia y los Principios rectores de la misma y que son propios de la jurisdicción penal juvenil que incluso obligan a la Administración de Justicia –incluido los auxiliares de la misma- a que las remisiones de detenidos sean tramitadas con la urgencia que los casos ameriten, desprendiéndose del informe aquí rendido, que las causas penales juveniles se tratan de hechos sumamente graves, con personas privadas de libertad y que ameritaban un trámite expedito y que en forma alguna puede aceptarse un atraso por cuestiones enteramente administrativas en perjuicio del reo, sobre todo tomando en cuenta que existe normativa no solo nacional sino también internacional,

consecuentemente superior a cualquier norma reglamentaria o administrativa, que obliga a los operadores y los auxiliares de la administración de justicia a tramitar los asuntos con prioridad, para lo cual se justifica en forma escrita en oficio por separado o bien, el Juez o Jueza encargada, incluso mi persona como Coordinadora, vía telefónica explica la situación. Con respecto al Departamento de Trabajo Social y Psicología es menester indicar que en tratándose de Reos Presos, los profesionales del equipo penal juvenil, siempre han sido sumamente diligentes y proceden a buscar espacios en sus agendas en procura de encontrar el espacio adecuado para realizar la valoración respectiva, por lo que a mi humilde criterio, las órdenes de remisión a que se hace referencia por parte del señor William Soto en su escrito, han sido tramitadas de esa manera debido al Principio de Máxima Prioridad, resultando incluso hasta irrespetuoso que se cuestione como se ha hecho la forma expedita en que se tramita una causa penal juvenil con reo preso, pese a ser una orden emanada por Autoridad Jurisdiccional competente, considerándose igualmente que conforme al listado enviado y las circunstancias particulares de cada uno de los asuntos obligaba a la Administración de Justicia y consecuentemente a los auxiliares de la Administración de Justicia, tal es el caso de la Sección de Cárceles, a cumplir con lo ordenado para asegurar no solo que la afectación al Derecho de Libertad de los privados de libertad no se exceda de los plazos por mero trámite administrativo, sino también en resguardo de cumplir con la misión encomendada por la Constitución Política al Poder Judicial, sea la Administración de Justicia, en forma pronta y cumplida, la cual no puede en forma alguna verse afectada, ante situaciones como las ya descritas, por cuestionamientos de los auxiliares de la administración, pues lo anterior ocasionaría incluso retrasos injustificados en la resolución de la situación jurídica de personas privadas de libertad e incluso hasta sería dañino para la imagen del Poder Judicial frente a una materia tan sensible.

Para tomar la determinación de hacer una excepción a la normativa y prorrogar la prisión preventiva sin la presencia de la persona imputada, se debe analizar si se cumplen con algún supuesto para la excepcionalidad. Estos supuestos Rosales (2021) los define de la siguiente manera:

La excepción a la norma es un mecanismo que trata de salvaguardar un derecho o un bien tutelado. La excepcionalidad puede suceder bajo los siguientes supuestos:

1. Que la misma normatividad indique los casos previstos en que la generalidad de la norma no se aplica.
2. Que las partes lo convengan.

3. Cuando a juicio de la autoridad se deba proteger un derecho, aunque se violente la normatividad en aras de tutelar otro derecho.

Aquí, la ponderación se vuelve primordial, para que considere qué principio, norma o regla debe prevalecer. Entonces, se tienen dos mecanismos para generar alguna excepción a un derecho, una de tipo positivo y otra de protección, que requerirá la motivación y/o justificación de esta (p.105).

Basados en la excepcionalidad, se debe procurar siempre el respeto de las garantías de las partes, ponderando las prioridades en el proceso, la persona juzgadora no puede intentar dar soluciones sacrificando derechos fundamentales, debe procurar soluciones adecuadas que no terminen siendo violatorias a los principios de la dignidad de la persona humana, es decir si se debe tomar una decisión de una prórroga de prisión instrumental, esta ha de procurar el respeto de los derechos de la persona acusada.

El fin debe de ser contar con la presencia de la persona imputada.

El objetivo de este tipo de prórroga debe ser para propiciar que la persona imputada esté presente en la audiencia y pueda ejercer su defensa como derecho que posee en el proceso. En este sentido, Lara y López (2023) señalan que:

Nadie puede ser condenado sin ser oído. Este es un claro requisito de la justicia. El sistema debe ofrecer al investigado o acusado la posibilidad de actuar en el proceso para impugnar la atribución de responsabilidad penal que se realice contra él. El ser oído forma parte del derecho a una defensa efectiva (p.187).

Asimismo, el Código Procesal Penal costarricense en el artículo 91 establece:

Cuando exista motivo suficiente para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el funcionario del Ministerio Público encargado de la investigación procederá a recibirle la declaración.

Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente a, a más tardar, en el plazo de veinticuatro horas contadas desde su aprehensión. El plazo se prorrogará por otro tanto, cuando sea necesario para que comparezca el defensor de su confianza.

El imputado tendrá derecho a declarar cuando lo estime indispensable, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del procedimiento.

En igual sentido el artículo 95 considera:

Cuando el imputado manifieste que desea declarar, se le invitará a expresar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas. Su declaración se hará constar fielmente y, en lo posible, con sus propias palabras. La autoridad que recibe la declaración y partes podrán dirigirle preguntas, siempre que estas sean pertinentes. La declaración sobre el hecho sólo podrá recibirse en presencia del defensor.

Por otra parte, aunque la parte imputada cuente con una persona defensora técnica que le puede asistir, mantiene su derecho a intervenir directamente en el proceso en el momento pertinente, así lo señala el artículo 12 del código procesal penal:

Es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento.

Con las excepciones previstas en este código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos.

Cuando el imputado esté privado de libertad, el encargado de custodiarlo transmitirá al tribunal las peticiones u observaciones que aquel formule, dentro de las doce horas siguientes a que se le presenten y le facilitará la comunicación con el defensor.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el Derechos Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley.

La posibilidad de que la persona imputada forma presencial atiende a esa posibilidad otorgada por la ley para enterarse de todos los pormenores que suceden en las diversas diligencias y pueda ejercer su defensa material de manera satisfactoria. Sobre el derecho de defensa material menciona Llobet (2018):

El derecho a la defensa material del imputado no es solamente un derecho de expresarse con respecto a los hechos atribuidos, en el caso de que decida declarar, sino también que sus manifestaciones sean consideradas. Así se incurriría en un vicio de falta de fundamentación de sentencia, si el tribunal que interviene en el juicio oral y público dictase una sentencia condenatoria sin analizar la versión defensiva del imputado (p.371).

La parte imputada tiene el derecho de contar con una persona defensora para efectuar su representación en todo el proceso y además brindarle un asesoramiento de calidad, en procura del respeto de sus derechos y en la búsqueda de sus intereses; sin embargo, la ley procesal es clara al indicar en el párrafo segundo del artículo 100 del Código Procesal Penal, que la intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de formular solicitudes y observaciones. Sobre esto, Madrigal (2001) se ha referido a la presencia y derecho de participar del imputado en la audiencia y su importancia:

Como hemos sostenido en otro lugar la oralidad dentro de un proceso de corte acusatorio debe ser entendida como un concepto que forma parte del debido proceso, y que por lo tanto resulta ser un derecho del imputado. No nos cabe ninguna duda de que la defensa técnica se ejerce de modo mucho más eficiente cuando los argumentos se sostienen de manera directa frente al juez, con lo cual se honra el principio dialéctico que se encuentra en la base del diseño del proceso penal.

Es la confrontación cara a cara con el acusador donde se puede ejercer de manera mucho más vehemente e inmediata la defensa de los intereses del acusado; obligándose además a juez a exhibirse al tener que enfrentar y fallar también de cara a las partes por lo cual debe contemplarse legalmente la obligación del juzgador de dictar la resolución en presencia de las partes (p.133).

Aunque la persona imputada también tiene el derecho a no declarar como derecho de defensa y presunción de inocencia, no es posible considerar que ese silencio va a ser utilizado en la audiencia y por esa razón no tiene importancia su participación, basta con la simple notificación de lo resuelto y discutido. Es así como Cabezudo (2010) señala:

La convicción judicial fundada en datos percibidos directamente gozará de una fiabilidad comparativamente mayor que la que obtendríamos por cualquier otra vía, simplemente porque nos permitirá una mayor cercanía a los hechos cuya realidad se pretende comprobar. No es raro, pues, que algunos autores hablen de la intermediación como un “presupuesto necesario” para que la interacción entre el juzgador y la prueba sea realmente eficiente en orden a fundar una “verdad judicial” lo más próxima posible a la “verdad histórica” (p.24).

Es necesario proporcionar a la persona imputada la posibilidad de presenciar y contrastar la veracidad o no de la información que se utilice en su contra y poder cuestionarla si es necesario ante la

autoridad judicial, o bien al menos saber lo que existe para orientar su defensa a futuro en el proceso. Acerca del derecho de defensa y su relación directa con el debido proceso se pronunció la Sala Constitucional desde hace mucho tiempo en el voto 1739-1992, donde refiere:

En el lenguaje escueto de nuestra Constitución, el derecho general a la defensa, y tanto en lo penal como, en general, en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está también consagrado en el artículo 39 de la Constitución, y se desarrolla, además, extensamente en el Código Procesal Penal y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en sus párrafos 1, para todo proceso, y 2 a 5 específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal. De conformidad con lo expuesto, comprende:

a) El principio de intimación:

Es el que dé lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte del Ministerio Público-. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor.

b) El principio de imputación:

Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aun inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva. Y no se menciona el supuesto de los llamados procesos de citación directa, porque este problema no está involucrado en la consulta que nos ocupa, y obligaría a la Sala a considerar la constitucionalidad de las potestades jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales del Ministerio Público, que han sido descargadas en un órgano administrativo no jurisdiccional, lo cual puede implicar una violación de los principios de exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional a que nos hemos referido.

c) El derecho de audiencia:

Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

d) El derecho de defensa en sí:

También se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2º, y de los párrafos 3º y 5º del artículo 8º de la Convención Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen; el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada -conforme al artículo 44 de la Constitución-, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe ser las mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, y siempre permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público, que, sin perjudicar aquéllos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc.; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatir las, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material -como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez.

No se puede convalidar este tipo de prórrogas en casos donde la finalidad no sea contar con la presencia de la persona imputada, tampoco se debe emplear para corregir actos negligentes de funcionarios.

La presencia de la persona acusada en la audiencia también atiende al principio de inmediación, la cual se ve expresada como la proximidad o cercanía física con las demás partes procesales, sobre esta participación de la persona imputada en las audiencias, la comisión de asuntos penales del Poder Judicial se ha pronunciado desde hace años, mediante oficio de la comisión de la jurisdicción penal 011-2007, se informó en el punto primero:

Insistir a todos los funcionarios judiciales que laboran en la materia penal, sobre la importancia de la efectiva aplicación de la oralidad durante las fases iniciales del proceso, para lo cual deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

Deberán celebrarse audiencias orales con la activa participación de las partes para resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares y sus eventuales prórrogas, soluciones alternativas al juicio, sobreseimientos, y cualquiera otra solicitud en la que resulte procedente.

La presencia de la persona imputada en las audiencias genera una interacción necesaria entre las partes y el Tribunal, la cual no debe limitarse a alguna etapa del proceso como el juicio, sino a todas las etapas. Al respecto, Cabezudo (2010) indica que:

El órgano jurisdiccional que conoce de la causa, y, en particular, su posición en el proceso, propiciando que el juez sentenciador se encuentre en contacto directo, libre de interferencias y en unidad espacio- temporal, con todos los actos fáctica y jurídicamente relevantes en orden a la configuración del objeto litigioso, comprendida tanto la actividad alegatoria como la probatoria que se despliega en el proceso (p.21).

La procura de la parte imputada está relacionada directamente con la oportunidad de la oralidad y su importancia para que las partes puedan comunicarse de manera eficaz, así como la importancia de la oralidad en el proceso. Al respecto, Correa (2018) señala:

Cuatro aspectos fundamentales que estructuran el proceso: el primero de ellos alude a las garantías fundamentales consignadas en la carta política y diferentes tratados internacionales considerando como un aspecto principal la imparcialidad e independencia del juez. El segundo trata la descomplicación o desformalización del proceso. El tercero y cuarto están destinados al juez como director del proceso y a las dos fases que tienen lugar dentro del litigio, una destinada a la preparación y otra a las pruebas y decisión, considerando este autor al anterior modelo, como aquel que puede evaluar la evolución del ordenamiento procesal. Teniendo en cuenta lo anterior, y de manera conclusiva, se enfatiza en la superación de las fronteras culturales de la palabra, debido a la crisis que el individualismo y el imperio de la colectividad, que han hecho de la palabra moderna un factor de integración de pueblos que comparten lazos culturales e idiosincrasias en todos los niveles. En esa dirección han contribuido también la ciencia procesal y la comprensión del proceso basado en la oralidad, como esperanza de una justicia efectiva, de acceso real, legitimada ante la sociedad (p.18).

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

Para realizar esta investigación se utilizará el método cualitativo. Acerca de ello, Barrantes (2016) refiere que: “la investigación cualitativa postula una concepción fenomenológica, inductiva, orientada al proceso. Este enfoque pone énfasis en la profundidad y sus análisis...” (p. 95).

Tomando en cuenta que se adecúa para el presente análisis, pues mediante este método se pueden obtener resultados concretos. En este sentido, el método cualitativo según Packer (2018) “Provee explicaciones, es objetiva, estudia las causas y permite poner a prueba las hipótesis” (p.50). Entre algunas de las características de utilidad para esta investigación encontramos las siguientes:

- Permite recolectar datos a través de la entrevista y posteriormente emitir conclusiones bajo ese análisis.
- Permite una interacción entre la persona que realiza la entrevista y las personas que son sometidas, lo que da como resultado un acceso directo e inmediato de la fuente.
- A pesar de que la opinión de quien realiza la entrevista puede ser diferente del entrevistado debe prevalecer la objetividad en la misma y analizar los datos obtenidos de esta forma.
- Este método se puede considerar como evolutivo, ya que permite al investigador replantear su hipótesis de investigación, de acuerdo con los conceptos que ha ido recolectando en el transcurso de su investigación.
- La investigación cualitativa es un tipo de investigación que permite enfocarse en el análisis de entrevistas.
- Con este método se pretende la creación de hipótesis o respecto al tema que se está investigando.

Selección de Técnicas

En el presente trabajo de investigación se utiliza la técnica de la entrevista en profundidad, pues permite una mayor libertad. Al momento de tener ese acercamiento con el profesional entrevistado, genera nuevos conocimientos a partir de la entrevista, incluso permite variar las preguntas y dejar abierta la posibilidad de variar en el transcurso del encuentro, las preguntas requeridas para obtener un mayor provecho del entrevistado y su conocimiento, además permite una relación más cómoda entre las partes, lo cual facilita respuestas más profundas. La entrevista a profundidad es semiestructurada. Acerca de esta Packer, Cera, Parada (Trad.) & Torres (Trad.) (2018) refieren que:

El investigador tiene un plan general para el tema de discusión, pero no sigue un orden fijo de preguntas ni las redacta de manera específica. Al entrevistado se le permite una gran libertad en la forma de respuesta, e inclusive en los temas a discutir (p.91).

Se realiza una entrevista abierta a especialistas en materia penal, en la cual se incluyen defensores entre públicos y particulares con experiencia en el litigio de materia penal, con más de cinco años de ejercer en dicha materia y de preferencia con algún tipo de especialidad en el área, fiscales con más de cinco años de ejercer y de preferencia con alguna especialidad en la materia penal y jueces de la República en materia penal de la etapa intermedia y de juicio con más de cinco años de experiencia y alguna especialidad en la materia.

Basados en la información obtenida, se valorará si el dictado de una prisión preventiva instrumental por parte de los Tribunales costarricenses está legitimado según la norma procesal y la jurisprudencia nacional además de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se pretende realizar conclusiones no solamente de carácter personal de las personas entrevistadas sino de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia nacional e internacional; de esta manera, se pueden realizar recomendaciones en el procedimiento, así como sugerencias en formación o modificación de leyes o reglamentos en caso de considerarse necesario.

Fuentes de información

Se utilizará esta técnica mediante el análisis de jurisprudencia tanto nacional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este recurso es valioso debido a que permite conocer el histórico de las resoluciones dadas en torno al tema de la prórroga instrumental de la prisión preventiva, no solamente porque es un complemento con el punto de vista de los diferentes especialistas entrevistados, sino porque apunta a casos en concreto donde se ha acudido a la vía recursiva y se ha resuelto de diferentes maneras.

Sobre el análisis del contenido Fernández (2006), refiere:

Desde el momento en que no todos los fenómenos sociales son susceptibles de ser observados en el tiempo de su ocurrencia y, dadas las dificultades actuales para su completa y correcta transmisión por la vía oral, cobran importancia los documentos escritos por su capacidad de convertirse en registros

históricos a los que se puede acudir con relativa facilidad para la investigación de determinados aspectos de la sociedad (p.3-4).

Se utilizan al menos cinco resoluciones de jurisprudencia nacional de la Sala Constitucional y de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal. Asimismo, por tratarse de un tema de reciente data, las resoluciones se espera que sean del año 2019 en adelante y al menos dos casos resueltos por Tribunales de juicio en la aplicación de la prórroga instrumental de prisión preventiva del año 2020 a la actualidad.

Además, se utilizarán resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en este caso, se ha mantenido una posición respecto al derecho de defensa y la prisión preventiva que ha prevalecido en el tiempo; sin embargo, debido a que no se resuelven casos en este tema con tanta frecuencia todos los años, se ampliará para el caso de la jurisprudencia internacional a los últimos diez años.

Con esta información, se pretende descubrir el estilo de resolución de los Tribunales mencionados, describir la tendencia sobre la forma de fundamentar al respecto en el tema de la prórroga instrumental de la prisión preventiva, comparar los argumentos utilizados en la resolución de la jurisprudencia nacional y la internacional, poner de manifiesto la legitimidad de este instrumento utilizado por parte de los Tribunales costarricenses.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el presente trabajo de investigación se planteó realizar el análisis de la legitimidad de la prórroga de la prisión preventiva instrumental desde la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizando un estudio de la doctrina, con conocimiento del punto de vista de diferentes autores a través del tiempo, así como del examen de resoluciones de los Tribunales desde la jurisprudencia y la entrevista de diferentes especialistas en el derecho penal.

La información obtenida será confrontada de acuerdo con los objetivos planteados y realizando una correlación entre los datos de las entrevistas a los diferentes jueces y juezas, así como defensores tanto públicos como particulares y fiscales.

Acerca de la información doctrinal y de la norma, en la actualidad, no se ha identificado una norma legal que regule de forma expresa la prórroga de la prisión preventiva instrumental, esto ha provocado que los diferentes Tribunales echen mano a la jurisprudencia para fundamentar las diferentes resoluciones que ordenan de manera instrumental, una prórroga de prisión preventiva.

Las prórrogas de prisión preventiva instrumental se pueden ordenar en cualquier etapa del proceso, desde la preparatoria hasta el debate; no es necesario que se trate de un caso complejo. Esta prórroga se realiza con la finalidad de señalar una nueva audiencia donde se pueda contar con la presencia del imputado, se realiza por circunstancias de fuerza mayor, las cuales ocasionaron la incomparecencia del imputado a la audiencia señalada, pero no necesariamente por una consecuencia relacionada con la complejidad del caso.

La doctrina señala que la prisión preventiva es la medida más gravosa a la cual puede ser sometida una persona, cuanto mayor tiempo permanezca en prisión, las consecuencias serán mayores, en caso de que al finalizar el proceso esta persona termine con una absolutoria; por esa razón, se debe ser estricto en la valoración de la pertinencia para su imposición, así como de los elementos probatorios existentes en cada caso para evitar un mal mayor.

Esta valoración es importante asociarla con el análisis del grado de probabilidad que refiere el artículo 239 del código procesal penal en el inciso a. Este señala de requisito para la imposición de la prisión preventiva que: “Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él”.

Este inciso es claro en indicar como un requisito sin el cual no se puede imponer la prisión preventiva, que existan elementos de prueba que señalen una probabilidad de participación, por consiguiente, al ser la prórroga de la prisión preventiva una extensión de la imposición inicial de dicha medida se exige que cumpla con los mismos requisitos, no existe razón para considerar que la prórroga instrumental no debe cumplir con este requisito esencial, pues debe permanecer durante todo el proceso hasta el dictado de la sentencia con la cual se podría confirmar esta presunción y convertirse en un hecho cierto o bien desvirtuarse y no lograrse su acreditación.

La prisión preventiva tiene un carácter excepcional; antes de valorar su imposición, la persona juzgadora debe explorar otro tipo de medidas menos gravosas para mantener a la persona sujeto al proceso, el artículo 244 del código procesal penal contempla otro tipo de medidas diferentes a la prisión que pueden ser utilizados y dar un resultado positivo para el transcurrir del proceso. Acerca de estas otras medidas se mencionan:

El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el Tribunal disponga.

La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.

La obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal o la autoridad que él designe.

La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Tribunal.

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no de afecte el derecho de defensa.

Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio

La prestación de una caución adecuada.

La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.

La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo de monitoreo electrónico.

Estas medidas diferentes, pueden ser de utilidad para no recurrir a la prisión preventiva, incluso en los casos en los cuales se conoce una solicitud de prórroga, la persona juzgadora debe valorar que

en casos donde la persona tiene la contingencia suficiente para adecuar la medida a una diferente no tan gravosa, sería la mejor opción para garantizarle a esa persona que está siendo procesada de que en caso de que termine el proceso con una absolutoria, sufrirá el menor daño posible a sus derechos.

El derecho a la libertad es de suma importancia para las personas y la norma así lo ha dispuesto, de tal manera que existe una cantidad importante de medidas que no incluyen el encarcelamiento, las cuales se pueden adecuar a las distintas condiciones de las personas imputadas.

Incluso en caso de que se considere insuficiente una sola medida diferente a la prisión, la norma procesal ha contemplado la posibilidad de combinarlas, haciendo uso de varias. En este sentido, el artículo 245 del código procesal penal establece que:

El Tribunal podrá imponer una sola de las medidas alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuando al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Estas medidas se contemplan en la norma precisamente para que el Tribunal tenga la posibilidad de explorar otras alternativas que pueden ser de utilidad de acuerdo con el caso, mismas que podrían resultar más proporcionales de acuerdo con la valoración que se realice respecto a los hechos y pena.

Podría ser que en un proceso se ha impuesto una prisión preventiva, pero en el transcurso del tiempo se realice una valoración y se determine que han variado circunstancias originarias de su imposición y ello trae o como consecuencia la consideración de una medida diferente a la prisión como la más idónea.

Esto es importante porque a lo largo del proceso siempre se debe ir contemplando las diferentes variaciones que el caso puede sufrir, incluso este puede ser para considerar si en determinado momento las medidas diferentes a la prisión no son suficientes y se requiere variar dicha medida por la prisión preventiva, pero es necesario estar realizando este monitoreo para no causar un daño mayor a los derechos de la persona imputada en el proceso.

Otra de las características de la prisión preventiva y por consiguiente de la prórroga de la prisión preventiva es la proporcionalidad, en la cual hay que tomar en cuenta que el tiempo se puede convertir en una pena anticipada, esto debe tratar de disminuirse al máximo en procura de resolver la situación jurídica de la persona imputada ante una eventual sentencia absolutoria y que la lesión a sus derechos

sea lo menos posible, de tal forma que si atendiendo a este principio de proporcionalidad, si una persona es sometida a un proceso por el cual el delito que se acusa tiene una pena baja, lo proporcional sería imponer en caso de ser necesario un plazo de prisión preventiva acorde a la eventual pena que se pueda imponer.

El proceso penal debe respetar los derechos de la persona imputada aún y cuando se le restrinjan algunos por medio de la prisión preventiva, de igual manera para la imposición de esta medida también es necesario respetar lo establecido en la norma. En relación con este respeto a los derechos y garantías como parte del debido proceso, Llobet (2018) señala que tres principios básicos que se deben respetar, porque se tienen una relación entre ellos y es garantía para la persona imputada de un juicio justo, corresponden a: el debido proceso, la presunción de inocencia y el de dignidad de la persona humana.

A través del tiempo nuestra legislación se ha preocupado en el respeto de los derechos y garantías del imputado, como una forma de lograr justicia para todas las partes, aunque eso signifique una condena o absolutoria para la parte imputada, no se podría hablar de acceso a la justicia si para lograrla se hace por medio de arbitrariedades.

Los principios del debido proceso, la presunción de inocencia y el de dignidad humana, deben estar siempre presentes en todo proceso, en caso de violentarse alguno no se puede hablar de proceso justo y el debido acceso a la justicia para todas las partes de manera similar sin discriminación.

El principio de inocencia se asocia con ese trato imparcial por parte de la persona juzgadora, este no ha de adelantar un criterio en relación con los hechos acusatorios a la parte imputada y cuando conozca una solicitud de imposición de medida cautelar, debe considerar en primer momento que esta persona aún no ha sido condenada y podría terminar absuelta; en caso de condena no es mérito para olvidarse de su condición como persona, la cual merece un trato digno.

Conociendo los principios básicos en la prisión preventiva, así como los derechos y garantías que rodean a la persona imputada, se puede hacer un análisis de la prórroga de la prisión preventiva instrumental.

Teniendo en cuenta que la prórroga instrumental responde a una solicitud formulada por el ente acusador y ante la imposibilidad de contar con la persona imputada y detenida, donde el Tribunal competente impone de manera automática y por un corto periodo la prórroga con la finalidad de contar con la presencia de la defensa material en una nueva audiencia y discutir la prórroga de la prisión

preventiva, solicitada de previo, se hace necesario hacer el análisis de este concepto, pues este no se encuentra regulado en la norma penal o procesal costarricense.

En relación con la prórroga de la prisión preventiva, es importante hacer una diferencia entre la oficiosa y la instrumental; de los datos obtenidos en las diferentes entrevistas, se ha realizado una importante diferencia entre ambas que vale mencionar. Acerca de la prórroga instrumental, la Jueza R. Salas señaló:

Cuando se habla de oficioso se hace referencia a que el juzgador, sin petición previa de alguna parte, toma una decisión, como lo puede ser la prórroga de la prisión preventiva. Nuestro Código Procesal permite esta iniciativa jurisdiccional cuando es dispuesta por el Tribunal de Juicio para asegurar la presencia del imputado en el debate. Si bien la ley lo permite, me parece que vulnera el derecho del imputado, sacrificándolo frente al norte de la celeridad procesal y la justicia pronta (Salas 2024).

Este concepto se ajusta a lo regulado en el artículo 258 de código procesal penal, el cual establece en el párrafo tercero:

Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o de la reincidencia. En tales casos la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir con la finalidad de la disposición.

De esta definición realizada por la jueza Salas, es importante mencionar que la oficiosidad responde a una decisión tomada por el Tribunal sin que medie una solicitud y se diferencia de la prórroga instrumental donde atiende a una solicitud del ente del Ministerio Público.

Otro concepto similar al anterior es el expuesto por el juez Palma, quien, en referencia al concepto de prórroga de prisión de oficio, refiere lo siguiente:

La imposición de medidas cautelares puede ser de oficio, no hay norma que lo impida. Sin embargo, lo cierto es que, en las fases incipientes del proceso, preparatoria e intermedia, la persona juzgadora, no conoce del proceso en específico y mucho menos de las causales para imponer cualquier medida cautelar en contra de la persona imputada; por ello es que, la normalidad, nos refiera a que en dichas etapas procesales la medida cautelar sea impuesta en su

origen a solicitud del ente persecutor y no de forma oficiosa por parte de la persona juzgadora. En la fase intermedia, resuelta cualquier situación previa, podría imponerse la medida cautelar por parte del juzgador previa declaratoria de rebeldía o bien se conozca de manera directa por manifestación de parte, motivo alguno por el cual la persona imputada atente contra la continuidad del proceso o bien peligros como el de fuga, obstaculización o para la víctima; siendo estos casos de orden excepcionalísimo y siempre resguardando el derecho de audiencia ante tal circunstancia. En las fases ulteriores, fase de Juicio, previa y debate oral, la posibilidad de imposición de la medida cautelar oficiosa se ve con mayor factibilidad por el imperativo de que el juzgador puede imponerla para llevar a cabo algún acto procesal según el artículo 329 del Código Procesal Penal o cuando se imponga sentencia condenatoria según el artículo 364 del Código Procesal Penal. En ambos casos, no se hace alusión al derecho de audiencia o bien a la necesaria solicitud por parte del ente persecutor; es decir podría ser impuesta de oficio (C. Palma 2024).

Respecto al artículo 329 del código procesal penal, este menciona que en caso de encontrarse en libertad el imputado, el Tribunal podrá ordenar para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública y la prisión preventiva; podrán incluso variarse las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer de las otras medidas cautelares previstas por este código.

Este artículo anterior, relacionado con la definición dada por el juez Palma, permite apreciar una diferencia entre la prisión preventiva oficiosa y la instrumental, donde nuevamente se determina que para la oficiosidad no es necesaria una solicitud del ente fiscal; además, esta se puede dar como una imposición primaria sin necesidad de que la persona imputada se encuentre detenida en prisión preventiva para prorrogarla; incluso la persona puede estar en libertad y por considerarse por parte de la persona juzgadora la existencia de elementos suficientes por cuanto el imputado no se somete por su voluntad al proceso, por ello se procede a imponer la prisión.

Tanto en la norma procesal como el juez Palma, se denota la claridad en cuanto la imposición de esta prisión preventiva puede ser en cualquier parte del proceso, sin limitarla a ninguna etapa, el código procesal señala que el Tribunal puede ordenar la prisión de la persona imputada para asegurar la realización de la audiencia, sin señalar su exclusividad por alguna otra en específico.

Mientras que, en el concepto dado por Palma, a pesar de hacer una diferencia entre la valoración realizada por la persona juzgadora en la etapa preparatoria, intermedia y debate, considera que no hay norma que impida realizar la imposición de manera oficiosa.

Esta separación por etapas que realiza el juez Palma, atiende precisamente a lo expuesto en la doctrina en la relación al respeto de los derechos de la persona imputada y el principio de inocencia, lo cual debe prevalecer en todo momento, porque cuando una persona es señalada como el autor de un hecho ilícito en primer momento, la investigación suele estar incompleta, a falta de resultados de pericias o entrevistas de testigos y, durante el transcurso de la investigación, pueden dar giros al proceso, así lo señala al indicar que la persona juzgadora “no conoce el proceso y las causales para imponer la medida”.

Conforme avanza el proceso, el Juez Palma señala otra causal para la imposición de la prisión preventiva oficiosa como es la rebeldía; esta medida la señala para la etapa intermedia, cuando el proceso ya va madurando en cuanto a la recolección de elementos probatorios y la formulación de la teoría del caso por parte del Ministerio Público, además de que para ese momento ya la persona imputada ha sido llevada al proceso y se puede valorar su comportamiento dentro este. De esta manera la persona juzgadora tendrá mayores insumos dentro del expediente para tomar una decisión sobre la imposición de la prisión.

Por último, Palma señala que la imposición de la prisión preventiva oficiosa se puede dar en la etapa del debate, cuando porque ha dictado una sentencia condenatoria. Así lo respalda el artículo 364 del código procesal penal en el párrafo tercero que señala:

Si la sentencia es de condenatoria y el imputado está en libertad, el Tribunal podrá disponer de la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez en firme la sentencia. A pesar de que para ese momento la sentencia podría no estar en firme, ya se ha vencido en un primer momento ese principio de inocencia luego de que se evacuara toda la prueba y se sometiera a un análisis por parte del Tribunal sentenciador, en este caso el fin de la prisión preventiva es para efectos de que se pueda ejecutar la sentencia.

Además, la prórroga de la prisión preventiva instrumental requiere de otros requisitos que la diferencian de la prisión preventiva oficiosa. Respecto a dicha prórroga la jueza R. Salas señala:

En el caso de las prórrogas instrumentales de prisión preventiva, entendidas estas como la decisión de ampliar la medida cautelar en ausencia del imputado por la imposibilidad material de que esté presente cuando este desee estarlo o por la imposibilidad material de realizar la vista, se debe recordar que una vista de esta naturaleza se señala porque el Ministerio Público la solicitó para solicitar la prórroga de la medida cautelar, de forma que no es oficiosa. Lo único oficioso es darle el término de instrumental ante la no viabilidad de llevar a cabo la audiencia en ese momento (Salas, 2024).

En esta definición se ratifica lo obtenido en la doctrina, así como en la jurisprudencia, se debe señalar que la prórroga instrumental se realiza en ausencia de la persona imputada, porque por una imposibilidad material, no sea posible superarla antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva, lo cual deja sin posibilidades a la persona juzgadora para realizar la audiencia solicitada por parte del Ministerio Público y contar con la presencia de la persona imputada.

Se menciona también por parte de la jueza Salas, la solicitud de parte del ente fiscal, pues esta solicitud responde a uno de los requisitos para la imposición de la medida de forma instrumental, la persona juzgadora no puede tomar la iniciativa y de manera oficiosa imponer una prórroga de prisión preventiva, pues si no existe la solicitud fiscal, no procedería la prórroga instrumental.

Una posición similar a la de la Jueza Salas, mantiene la jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal entrevistada, C. Aguilera considera sobre la prórroga instrumental de la prisión lo siguiente:

Tiene como fin garantizar que la parte imputada pueda participar de la audiencia en concreto en un tiempo prudencial, donde se van a discutir ampliamente las circunstancias del caso que sustentan su medida cautelar. El fundamento para el uso de la prisión preventiva instrumental reside propiamente en las razones por las cuales, el imputado no pudo participar de la audiencia de prórroga, que corresponde a circunstancias extraordinarias que están fuera de control del despacho Jurisdiccional correspondiente (Aguilera, 2024).

La posición de ambas Juezas se basa en que es una garantía para la persona imputada, donde se procura realizar una nueva audiencia con su presencia, además se denota que se habla de “un tiempo prudencial”, dejando a discreción de la parte juzgadora definir ese plazo de acuerdo con las circunstancias.

Siempre sobre el concepto de prisión preventiva instrumental el juez C. Palma define a esta de la siguiente manera:

Se establece la posibilidad de prorrogar la medida cautelar para llevar a cabo un acto en particular. Sin embargo, las resoluciones judiciales de alzada han reconocido esta potestad en los casos en que se deben resguardar los intereses de las partes, siendo estos muchas veces los de la persona imputada, pues se prorroga la medida con la intención de que, en el acto procesal ulterior, la persona imputada cuente con el ejercicio de la defensa técnica y material de elección, garantizando con ello el debido proceso. En lo que no se permite aplicar la prórroga instrumental de la medida cautelar, es cuando el acto ha sido fallido por responsabilidad de la administración de justicia en cualquiera de los órganos que la componen, pues se estaría trasladando un desatino administrativo o judicial a la figura personal del imputado (Palma, 2024).

Esta definición del juez C. Palma coincide en la totalidad con la doctrina localizada y la jurisprudencia obtenida, en relación con que la imposición de la prórroga instrumental debe tener como fin el procurar el respeto de los derechos de la persona imputada, de esta forma puede estar presente en la audiencia y participar activamente de ella, si así lo considera oportuno para ejercer su derecho de defensa, toda persona debe tener la posibilidad en cualquier proceso, a ser oído antes de dictarse una resolución que le afecte sus derechos; asimismo, puede exponer su punto de vista e incluso recurrir a esa resolución.

Igualmente, la posibilidad de ser escuchado en una audiencia por parte del Tribunal es una garantía para la persona imputada, pues como su única opción muchas veces es exponer su punto respecto a los hechos ante la persona que le va a juzgar.

El proceso penal costarricense contiene el principio de oralidad, el cual da prioridad a que los diferentes alegatos y requerimientos se realicen de esa forma, para que la persona juzgadora, por medio de la inmediación, pueda tener mejor comprensión de los sucesos o peticiones, por ello, no permitirle a la parte imputada gozar de esta garantía también sería un atropello a sus derechos y se genera una desigualdad entre las partes.

El juez Palma califica esta prórroga como una oportunidad para respetar el debido proceso, así como la defensa y material. Sobre el debido proceso es importante recordar lo dicho por Llobet (2018) donde menciona lo considerado como principios básicos en el debido proceso: “hay tres principios básicos que se encuentran relacionados entre sí y de los cuales se extrae el sistema de garantías del

imputado en el proceso penal: a) el debido proceso, la presunción de inocencia y c) el principio de dignidad de la persona humana” (p.254).

Estos principios básicos se caracterizan por el respeto de la persona, propiamente en el caso de la persona imputada antes de que sea encontrada culpable, es sumamente importante escucharle en caso de desear ser oído, atendiendo al respeto de su dignidad como persona humana; no se puede considerar que por la razón de ser señalado como el posible autor de un hecho ilícito, por más horrendo que parezca, deja de ser una persona y no tiene derecho a opinar; por el contrario, en este momento se debe velar por ese respeto de la igualdad y darle su oportunidad de defenderse como mejor lo considere.

El tema del respeto a los derechos de la persona imputada siempre preocupa a las diferentes partes en el proceso penal, en relación con la prórroga instrumental y los derechos fundamentales refiere el defensor particular R. Arias:

El imputado debe tener la oportunidad de contestar la necesidad de una prórroga de la prisión preventiva. Cualquier decisión judicial de prorrogar esta medida, debe ser precedida por un proceso donde la defensa pueda argumentar en contra de esta, y donde el Juez evalúe estas objeciones de manera imparcial.

Desde una perspectiva de derecho penal y derechos humanos, la prórroga de la prisión preventiva debe ser usada con extrema cautela. De cualquier manera, automática u oficiosa, podría vulnerar derechos fundamentales, y cualquier extensión de la prisión preventiva. Debe ser cuidadosamente examinada para asegurar que sigue siendo la única medida efectiva y proporcional en cada caso concreto (Arias, 2024).

Para Arias, la parte imputada debe tener la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, a ser oído. A partir de ello, se encuentra una relación con lo dicho por las personas juzgadoras entrevistadas, así como la información obtenida de la jurisprudencia, pues se indica que la parte imputada tiene ese derecho a ser escuchada y la persona juzgadora esa obligación de escucharla para tomar una decisión respecto a su caso de manera imparcial e independiente, sin mostrar signos de prejuicios o favoritismos para alguna de las partes.

Esta preocupación por la aplicación de un instrumento a pesar de no estar claramente definido en la norma, también es motivo de preocupación en profesionales cercanos a las labores de la Sala Constitucional. En la entrevista realizada a la letrada de la Sala Constitucional M. Calderón, refiere que la prórroga instrumental de la prisión preventiva: “Es una herramienta procesal útil. Sin embargo, no

está claramente definida en la legislación o la jurisprudencia, lo que puede acarrear que su uso vaya en detrimento de los derechos de los imputados” (Calderón, 2024).

El perjuicio para los derechos de las personas imputadas es precisamente el que se puede presentar cuando se priva de su libertad sin darle derecho de defenderse o bien se mantiene por tiempos muy prolongados para lograr un fin y termina con absolutoria; entonces, no valió la pena ese sacrificio de derechos por el fin procurado.

Sin embargo, esta se considera una medida necesaria en el proceso, aunque es susceptible de interpretaciones discrecionales, existen posiciones las cuales consideran que es de utilidad, así lo indica en la entrevista realizada el Fiscal C. Hernández:

Yo creo que en mi opinión es una medida que sí es necesaria, pero atendiendo a casos estrictos donde no medie ningún tipo de negligencia del despacho que está requiriendo al imputado, ni tampoco del Ministerio Público de una manera muy objetiva, pero sí evidentemente es muy necesaria, en mi caso la he pedido en algunas ocasiones en casos necesarios que no ha existido una responsabilidad del Juzgado ni de la fiscalía (Hernández, 2024).

Para Hernández, cuando se solicita el uso de este instrumento, no puede existir una responsabilidad de la persona juzgadora o su personal de su despacho, pero tampoco de parte del Ministerio Público, pues considera como necesario que sea excepcional. Asimismo, como parte del ente acusador considera que por ser quien acciona la persecución penal, deben manejar los plazos de vencimientos de las medidas y una negligencia de su parte puede provocar la solicitud de este tipo de prórroga y no podría ser validada.

El respeto de los derechos humanos es un tema al cual debe prestarse especial atención, en vista de que no es posible hablar de justicia, si no se respetan los derechos de las personas. Es así como Bonet (2023) considera que:

En cuanto las medidas cautelares afectan a los derechos de las personas a las que se imponen, (...), su ordenación debe atender, en todo caso a dos exigencias. Por un lado, debe evitar o reducir los efectos perjudiciales que derivan de aquella inseguridad, mediante un régimen que, en el momento de decidir sobre la imposición y el mantenimiento de las medidas, evite los efectos graves o acote y reduzca los casos en los que pueden producirse (p.16).

Para Bonet, la imposición de las medidas cautelares, así como mantenerlas, debe evitar o al menos reducir el daño ocasionado a la persona que está siendo sometida, además se debe ponderar con el posible daño por ocasionar no imponiéndolas; por esa razón siempre se va a producir un perjuicio, pero se debe procurar el mínimo posible.

En cuanto a la prórroga de prisión preventiva instrumental, se considera por parte de la entrevistada, la jueza R. Salas que:

Esta prórroga no vulnera el derecho de defensa ni de audiencia, por el contrario, se toma esta decisión en aras de proteger esos derechos con los que cuenta la persona imputada. No se trata de una decisión tomada a la ligera, hay que valorar si realmente es necesaria y asegurarse de que sea proporcional en cuanto al plazo para realizar la audiencia y escuchar a las partes (Salas, 2024).

Esta consideración apunta a que este instrumento se utiliza para contar con la presencia de la persona imputada en audiencia, y es precisamente para proteger ese derecho que se realiza la prórroga, pues resulta necesario para la persona juzgadora oír a las partes; esta opinión es acorde a la información obtenida en la doctrina, la cual señala uno de los requisitos para la imposición de la prórroga de la prisión preventiva, o sea, contar con la persona imputada.

El mismo criterio tiene el fiscal entrevistado, C. Hernández señala sobre el uso de la prórroga instrumental:

Se está asegurando el derecho a la defensa material, porque no se puede tomar la prisión preventiva instrumental como una herramienta de un proceso ordinario, más bien es algo muy excepcional y tal como ha reiterado la Sala Constitucional en los constantes votos, no se puede tomar como un recurso ordinario porque sí se le estaría vulnerando el derecho de defensa material, se está realizando una solicitud que debe ser sumamente breve con los días necesarios para la celebración de la audiencia como tal, la audiencia donde se va a aprobar o denegar la prisión preventiva y la inasistencia del imputado como lo dije antes, no es algo que se pueda achacar al Ministerio Público ni al juzgado o tribunal que se le pida, entonces considero que es una manera de asegurar la presencia del imputado y más bien protege ese derecho (Hernández, 2024).

Otro criterio similar es el de la jueza del Tribunal de Apelaciones en mención, C. Aguilera considera que:

El fin de la prisión preventiva instrumental se fundamenta en el hecho de garantizar el derecho de defensa material de los imputados, procurando la participación del acusado, en la celebración de la audiencia correspondiente al análisis de la solicitud de prórroga de medidas cautelares que solicita el Ministerio Público, por el contrario, la prórroga instrumental busca evitar cualquier lesión al derecho de defensa (Aguilera, 2024).

Estas opiniones de la Jueza Salas y Aguilera, así como del Fiscal Hernández apuntan a la importancia de contar con la presencia de la persona imputada en la audiencia donde se discutirá la prórroga de la prisión, esto es incluso acorde a lo señalado por la diferente doctrina recopilada, la cual considera que la presencia de la persona imputada en la audiencia es la interacción directa, en esta se perciben los alegatos de los diferentes actores procesales y donde las partes puede ver la forma de resolver la persona juzgadora acerca de su situación jurídica, como parte de su derecho a saber por qué se le está juzgando y conocer los pormenores de las decisiones tomadas en torno a su situación jurídica.

Otro principio mencionado por la entrevistada Salas es el de la proporcionalidad, en cuanto al plazo de la prórroga instrumental, este corresponde al plazo, el cual debe ser estrictamente necesario, para llevar a cabo la audiencia con la presencia de la persona imputada.

Existen posiciones más estrictas en cuanto a la prórroga de prisión preventiva y la afectación de los derechos fundamentales, este es el del juez C. Palma que considera:

Los principios generales de debido proceso, derecho de defensa, derecho de audiencia y demás, vienen a fungir como limitantes a esta posibilidad, según se indicó en el desarrollo en la primera pregunta, es una valoración casuística la que impere sobre la motivación de la utilización de este instituto, reitero incluso protegiendo los derechos fundamentales citados de la persona imputada.

Según el entrevistado algunos principios dependiendo de las circunstancias de cada caso sí podría verse vulnerados según sea la justificación que se dé para la prórroga.

Existen posturas aún más cerradas en cuanto a la permisividad de este instrumento, así lo expresó el defensor J. Forero al indicar:

Es que la prisión preventiva instrumental vulnera los derechos como, derecho de defensa ya que se da la prórroga sin la presencia de la defensa material o formal del imputado, el debido proceso

como lo indica el artículo 258 es una herramienta excepcional, que dicho sea de paso ha venido en aumento, igualdad de armas, contradictorio, no existe esa contención que debe de haber frente a una autoridad jurisdiccional para determinar si todavía es fundamental continuar con esa medida cautelar, objetividad, desde el punto de visto de la defensa, se logra evidenciar que se está aplicando la prisión preventiva instrumental muchas veces por tapar la inactividad del Ministerio Público, que no ha tramitado a tiempo la prórroga de esa medida cautelar, dicho sea de paso, es la más gravosa (Forero, 2024).

Al igual que el entrevistado anterior, el defensor R. Arias, considera los casos de vulneración de los derechos fundamentales en la persona imputada, dentro de estos mencionó:

La presunción de inocencia, porque la prisión preventiva es una medida cautelar que limita la libertad de una persona que aún no ha sido condenada. La prórroga prolonga esta situación, lo que puede interpretarse como una vulneración del principio de presunción de inocencia, que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme.

Derecho a un juicio justo y en un plazo razonable, debido a que la prórroga de la prisión preventiva puede afectar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Al extenderse la prisión preventiva, se alarga el tiempo en que el imputado permanece privado de su libertad sin una condena, lo cual puede ser considerado una afectación al derecho a un proceso judicial expedito (Arias, 2024).

Los entrevistados que ejercen su profesión desde la posición de la defensa de los intereses de la persona imputada muestran una posición más conservadora en cuanto a la prórroga; igualmente, los dos defensores ya indicados, el entrevistado M. Bonilla, también defensor, refirió a la pregunta de si considera que con la prórroga instrumental se vulnera algún derecho de la persona imputada, lo siguiente: “Sí se vulnera porque, las prórrogas instrumentales se realizan en ausencia del imputado violentando su derecho de exponer sus argumentos en defensa material” (Bonilla, 2024).

La preocupación de los entrevistados es la ausencia de posibilidad de la parte imputada de expresar su punto de vista, con ello el ejercicio de su defensa material; además, este retraso ocasiona que se deba prorrogar la prisión preventiva de forma instrumental, genera un retraso en la resolución de la situación jurídica de la persona imputada; asimismo, con esto se causa una violación a ese derecho de justicia pronta para las partes dentro de las cuales se incluye la persona imputada.

La letrada M. Calderón por su parte considera que el uso de la prórroga instrumental sí lesiona derechos fundamentales, fundamenta sus criterios indicando que:

No está claramente establecida en la legislación, usualmente se acude al tercer párrafo del artículo 258 del Código Procesal Penal para justificar la prisión preventiva instrumental que refiere entre comillas “para asegurar la realización del debate o de un acto particular”. Sin embargo, ese supuesto presupone, para su aplicación que los plazos ordinarios y extraordinarios de prisión preventiva hayan vencido. Ese requisito normalmente es obviado, lo que podría evidenciar una discrepancia entre la finalidad pretendida por el legislador y la praxis (Calderon, 2024).

Esta posición es contundente en relación con el principio de legalidad, para la letrada de la Sala Constitucional no está expresamente establecida en la norma, la posibilidad de una prórroga instrumental, según se desprende de su criterio, la interpretación que se da a los artículos del Código Procesal Penal utilizados para fundamentar este tipo de prórroga y puede ser mal utilizado porque fue hecho por el legislador para otro propósito y no para el cual se le utiliza en esos casos de prórroga instrumental; ello es concordante con las reglas de interpretación establecidas en el artículo 2 del mismo Código Procesal Penal, este refiere: “Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso”.

En este caso, la persona juzgadora que utilice el artículo 258 del Código Procesal Penal, o cualquier otro, está haciendo una interpretación no necesariamente para el cual fue creado, porque su fin era la extensión más allá de los plazos ordinarios y extraordinarios.

Se ha mencionado los diferentes derechos fundamentales de las personas imputadas en el proceso penal, dando énfasis a las personas privadas de libertad, después de las diferentes consideraciones obtenidas de la recolección de información a los entrevistados y la doctrina es importante analizar si puede existir un roce entre la protección de los derechos fundamentales de las personas imputadas y la aplicación de la prórroga de prisión preventiva instrumental.

Se realizó consulta a los diferentes profesionales especialistas en derecho penal acerca de si consideraban la existencia de algún roce entre la prórroga instrumental y la constitución política de Costa Rica. Sobre ello manifestó el juez C. Palma:

No ubico roces constitucionales en ese instituto, la norma constitucional no prohíbe su uso, por ende, puede aplicarse, el numeral 39 constitucional, faculta la privación de libertad. Por su parte, la norma procesal también la autoriza y por ende no encuentro conflicto alguno (Palma, 2024).

Con esta posición, el entrevistado fundamenta su respuesta basada en la posibilidad que da el código procesal penal para prorrogar la prisión preventiva, cuando estime la mediación de razones para presumir que la parte imputada no se someterá por su voluntad al proceso; en este sentido, la norma procesal no lo indica de manera expresa, pero considera la inexistencia de contradicción entre la prórroga instrumental y la privación de libertad sin audiencia a la parte imputada; además, hace referencia a que la norma no prohíbe el uso de dicha herramienta.

Por otra parte, la jueza R. Salas tiene una posición similar, al indicar:

Estimo que la única forma de que existan roces constitucionales es si la resolución que dispone la prórroga instrumental está infundada, tomando en consideración que se trata de un recurso en el sentido gramatical y no procesal que es excepcional, dirigido a solventar una situación a su vez excepcional (Salas 2024).

A pesar de mantenerse por parte de la entrevistada una posición de que no presenta roces constitucionales, sí hace una salvedad, en caso de que la prórroga sea infundada, podría tenerlos, pues la constitución trata de preservar los derechos de la persona y la finalidad de la prórroga instrumental es, en un caso excepcional, solventar una situación no prevista, la cual podría ocasionar un daño mayor.

Una posición similar tiene el entrevistado C. Hernández al indicar:

Efectivamente cuando se trata de un tema de estos el Juzgador tiene que ser sumamente minucioso podría decirse, para que no se le vulnere el derecho constitucional de libertad y defensa material del imputado y tiene que ser sumamente minucioso porque la prisión preventiva instrumental a pesar de que no está en la normativa, está ya contemplada en la jurisdicción constitucional, donde se ha indicado la procedencia y los requisitos para que se establezca una prisión preventiva, no atender estos preceptos que ya ha establecido la Sala Constitucional, mejor dicho la jurisprudencia, ahí sí se estaría vulnerando los derechos constitucionales y habría un roce constitucional (Hernández, 2024).

Según Hernández, el Juzgador debe ser minucioso al resolver, porque si no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, podría estar ante un roce constitucional y dejaría en evidencia la presencia de una línea delgada entre lo constitucional y una posible violación a los derechos resguardados en la Constitución Política. Ello evidencia la falta de regulación normativa, lo cual provoca que la interpretación dada a los parámetros jurisprudenciales en una resolución, pueden generar roces; sin embargo, apunta a que no es en sí el instrumento el de los roces constitucionales, sino el uso dado de una forma indebida.

Por su parte el entrevistado J. Forero considera que:

Es fundamental indicar que la Constitución Política indica literalmente que se le debe de dar la posibilidad al indiciado para ejercer su defensa (Artículo 39), además, se indica que se debe de ejercer al imputado una justicia pronta y cumplida (Artículo 41). Estos dos parámetros son fundamentales en la prisión preventiva instrumental (Forero, 2024).

Con esta posición existen donde puntos en los cuales según el entrevistado, se pueden dar los roces constitucionales; de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política, refiere el párrafo primero:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

Recalcando la necesidad de brindar la oportunidad de ejercer su defensa, la cual no se da en esa prórroga instrumental, sino hasta el nuevo señalamiento donde ya se cuenta con la presencia de la persona imputada.

El otro punto que resalta el entrevistado es acerca de la justicia pronta, la cual considera puede tener un roce con este instrumento, puesto que la prórroga se extiende el plazo de la prisión por un tiempo que no estaba contemplado y surge a causa de una circunstancia no prevista.

Para la entrevistada M. Calderón, puede existir un roce entre esta herramienta procesal de la prórroga instrumental y la Constitución política, al respecto menciona:

Las medidas cautelares están sometidas al principio de legalidad del artículo 1 del Código Procesal Penal. También puede surgir problemas cuando se utilice para exceder plazos que sirven de garantía al imputado, las 24 horas del artículo 37 constitucional o las 48 horas del artículo 238 del Código Procesal Penal.

El criterio de la entrevistada es el mismo en el sentido de que al no existir una regulación expresa, se expone a una interpretación de un artículo de la ley que no fue creado con ese propósito.

Se ha dicho que la normativa procesal no regula de manera expresa la prórroga de la prisión preventiva, que los diferentes tribunales se fundamentan en resoluciones jurisprudenciales para sostener el dictado de una prórroga instrumental, se le realizó la pregunta a los entrevistados acerca de la necesidad de alguna reforma procesal para regular la prórroga instrumental de la prisión, se mencionó que a pesar de no encontrar problemas en su aplicación si se realiza acorde a la línea jurisprudencial, sería conveniente delimitarla para evitar la discrecionalidad por parte de la persona juzgadora, el entrevistado R. Arias refiere:

Una reforma procesal permitiría establecer criterios claros y objetivos sobre cuándo y cómo puede aplicarse una prórroga de prisión preventiva. Esto evitaría la discrecionalidad excesiva y garantizaría un mayor respeto a los derechos fundamentales del imputado. Es fundamental que cualquier prórroga esté sujeta a límites temporales estrictos y que se exija una justificación sólida basada en nuevos elementos probatorios o riesgos procesales (Arias, 2024).

Con este criterio, el entrevistado deja ver la necesidad de establecer los parámetros, dentro de los cuales el legislador se debe regir, lo cual es acorde al principio de legalidad, donde únicamente se le permite aplicar lo permitido en la ley; a pesar de la existencia de requisitos derivados de la jurisprudencia para la prórroga de prisión, se dan casos en los que la persona juzgadora se excede en el uso de la discrecionalidad y el uso de esta herramienta.

Sobre la necesidad de la regulación procesal, el entrevistado C. Hernández considera:

Ya no es como poco común, si nos ponemos a ver los reiterados votos de la Sala Constitucional, se van iniciando y aumentando a partir del año 2019, podemos ver que hace cinco años es que se vienen aumentando estos casos, yo sí considero que en la ley procesal se contemple este tipo de instrumento, que se establezcan los parámetros y las reglas para la aplicación de este instrumento (Hernández, 2024).

El fiscal Hernández, hace una mención que apunta al aumento de la criminalidad en Costa Rica, así como la complejidad de los casos, por lo tanto, en los últimos años el uso de este instrumento se da con mayor frecuencia, de ahí surge la necesidad de regularlo para que las partes tengan claridad de los parámetros para su aplicación.

La Jueza CA. Aguilera, también considera importante una reforma en la normativa procesal, donde se pueda regular este instrumento. Al respecto señala:

Podría ser conveniente realizar alguna reforma procesal en virtud de que solo existe un control jurisprudencial, sin embargo, la reforma que se realice debe permitir que el juez penal tenga la libertad de analizar cada caso en concreto las circunstancias especiales que la motivan de forma excepcional, y la norma legal que se formule debe garantizar la continuidad del proceso y que a la vez le permita a las persona privadas de libertad llevar a cabo su defensa material y técnica dentro del marco de la legalidad (Aguilera, 2014).

La entrevistada apunta a la necesidad de una regulación, para no tener que recurrir al control jurisprudencial, sin embargo, hace la salvedad de que esta reforma no debería de hacerse para entorpecer el transcurrir del proceso, sino garantizar su continuidad, con un equilibrio entre el respeto a los derechos de la persona imputada y la claridad de los actos procesales sometidos al principio de legalidad que exige la norma procesal penal.

La entrevistada letrada de la Sala Constitucional M. Calderón considera que:

Se trata de un instrumento útil, él brinda flexibilidad en el proceso, tanto en beneficio de los intereses acusatorios del Ministerio Público como de la defensa, por ejemplo, cuando se dicta para posibilitar que el imputado asista a una audiencia, pero, debe ser claramente definida mediante una norma, a los efectos de explicitar los supuestos de aplicación y su plazo máximo (Calderón, 2024).

Es claro para la entrevistada que este tipo de prórroga sirve para solventar necesidades de las partes en el proceso, tanto del ente acusador como de la parte acusada. Aunque, aplicado el principio de legalidad, lo propio sería que en un caso donde se deba de utilizar este tipo de prórroga no se otorgue y en su lugar se dicten medidas menos gravosas; sin embargo, en esa ponderación de daños, existen casos en los cuales en definitiva eso pondría en riesgo la finalidad del proceso, por lo tanto, para esa seguridad jurídica entre las partes, se debería regular de manera expresa.

En las entrevistas realizadas a los diferentes profesionales, se pueden denotar varios puntos de concordancia y otros en los que algunos profesionales son más estrictos en la aplicación de la prórroga instrumental de la prisión preventiva; asimismo, es valioso hacer una síntesis donde se puedan ver los puntos de concordancia y los de contraste.

Todos los entrevistados consideraron que este instrumento no está expresamente regulado en la norma procesal penal, lo cual concuerda incluso con lo visto en la jurisprudencia de los diferentes tribunales.

Esta concordancia permite definir una posición en cuanto al hecho de que la prórroga instrumental no está regulada en la normativa procesal, por lo tanto, cualquier dictado de una medida cautelar privativa de libertad utilizando este instrumento será de acuerdo con lo regulado por la jurisprudencia y las condiciones del plazo y su finalidad será mediante un análisis discrecional de la persona juzgadora.

En relación con la vulnerabilidad de derechos de la persona imputada hay criterios divididos, las tres personas juzgadoras y la persona fiscal entrevistadas consideran que no se vulneran derechos, porque la prórroga instrumental de la prisión preventiva fue creada precisamente para proteger el derecho de defensa de la parte imputada, dándole la oportunidad de fijar una nueva audiencia donde se pueda contar con su presencia.

Por el contrario, los tres defensores públicos y un particular, así como la letrada de la Sala Constitucional consideraron que sí se vulneran derechos de la persona imputada al utilizar este instrumento.

Entre los derechos que consideraron violentados, está el de libre tránsito, defensa material, igualdad de partes, proporcionalidad. Estas personas entrevistadas consideran que no se debe imponer una prisión preventiva, si el supuesto no está regulado y se vulneran los derechos mencionados.

La consecuencia de la imposición de una prisión preventiva ilegítima es la violación al derecho de toda persona para transitar libremente, además por no darle la oportunidad de estar presente a la persona imputada, aunque el fin sea precisamente para llegar a él, se violentó el derecho que se pretende proteger.

Este criterio de las personas profesionales respecto a la vulneración o no de los derechos de la parte imputada es medular para abarcar el objetivo específico de la investigación, en el que se analiza la legitimidad de la prórroga instrumental, permite ver que actualmente existen criterios divididos con respecto a la su utilización.

Todos concuerdan en que es un instrumento utilizado con frecuencia, no obstante, según algunos, su utilización violenta derechos de la parte imputada, mientras otros criterios consideran que no violenta derechos, sino más bien es usado para proteger derechos.

Otro punto consultado es si se considera la existencia de roces entre este instrumento y la Constitución Política, a ello respondieron dos personas juzgadoras y refirieron que en definitiva no tenía roces constitucionales, por cuanto la norma procesal contiene parámetros con los cuales la persona juzgadora puede guiarse para no violentar derechos de la persona imputada; además, la jurisprudencia constitucional le da legitimidad, por lo tanto no genera roces constitucionales, mientras que la otra persona juzgadora y la persona fiscal razonaron que no tenía roces siempre y cuando la resolución no sea infundada debido a su excepcionalidad.

Las personas defensoras y la letrada de la Sala Constitucional consideraron que sí tenía roces constitucionales, debido a su posición acerca de que violenta derechos de la persona imputada, esto es consecuente, pues si se violentan derechos y la constitución protege derechos, cualquier instrumento donde suceda lo segundo va a tener roces constitucionales.

Por último, otro tema relacionado con la prórroga instrumental es si se considera que debe realizarse alguna reforma procesal para regular la aplicación de este instrumento; acerca de ello, solamente una persona juzgadora consideró innecesario realizar alguna reforma por considerar que la norma existente ya refiere sobre esta posibilidad, además de la regulación obtenida por la jurisprudencia.

Por otra parte, todos los demás entrevistados coincidieron en que sí debe existir una reforma procesal, donde se defina los criterios para su imposición y evitar la discrecionalidad de la persona juzgadora, al momento de su imposición.

Los diferentes Tribunales también dictan por diferentes motivos prórrogas de prisión preventiva de manera instrumental; es importante hacer un análisis de las razones por las cuales se dictan estas prórrogas y si las consideraciones utilizadas están acordes a lo dicho por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. A continuación, se analiza el siguiente caso:

El Voto número 34-2022, de las 12:40 horas del 14 de febrero de 2022, del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede de Corredores:

En este caso el Tribunal de Juicio Penal de Corredores dictó una prórroga de prisión preventiva, dentro de lo que interesa, fue por un plazo que corre desde el 14 de febrero hasta el 07 de marzo del 2022; sus argumentos se amparan en el artículo 254 del Código Procesal Penal, a efectos de realizar el juicio oral y público con la brevedad posible, mediante esta prórroga se realiza de manera instrumental, y este plazo se consideró como estrictamente necesario para la realización del debate.

Mencionó que:

La prórroga es proporcional, pues es de veintiún días, plazo eminentemente necesario y proporcional para la realización del debate. (...) se estableció el plazo específico para la realización del debate, lo cual es el fin para el cual se utiliza la prisión preventiva.

Además, consideró que esta prórroga instrumental fue debidamente justificada y se encuentra dentro del plazo ordinario permitido para la imposición de la prisión preventiva.

De los argumentos indicados por parte del Tribunal para la imposición de la prórroga instrumental de la prisión preventiva se denota que se amparó en el cumplimiento de los requisitos de proporcionalidad, aunque el plazo se indica que es de 21 días.

También refiere que es con el fin de realizar el debate, argumentando que el artículo mencionado le permite prorrogar la prisión para realizar un hecho en específico.

Esta resolución fue motivo para que la defensa técnica de la parte imputada presentara un recurso de *habeas corpus*, ello permite conocer la posición de la Sala Constitucional sobre esos argumentos. Al respecto, el voto 5221-2022 refiere sobre esto lo siguiente:

Esta Sala ha indicado, que, ante situaciones excepcionales o extraordinarias, como fuerza mayor, caso fortuito entre otras, se puede hacer uso de una prórroga instrumental con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la persona imputada. Ahora bien, tales situaciones excepcionales o extraordinarias, como fuerza mayor, caso fortuito entre otras, son válidas, cuando estas no son provocadas por la negligencia o la mala tramitación administrativa de los despachos judiciales (en igual sentido ver (Sentencia N° 2020-1384, de las 9:20 horas del 24 de enero de 2020, reiterada en la N° 2020-005759, de las 09:20 horas del 20 de marzo de 2020). Además, el uso instrumental de la prórroga de la medida cautelar tiene como fin garantizar los derechos de la persona imputada; es decir, procurar que pueda estar en la audiencia, o que su defensor, o determinada prueba puedan apersonarse o evacuarse mediante los principios de inmediación,

oralidad y contradictorio. Así las cosas, dado que no le constan a esta Sala, las condiciones excepcionales que el Tribunal de Juicio tomó en consideración para suspender el debate en las fechas programadas, a pesar de tener conocimiento que había una persona detenida, siendo que solo señaló la reorganización de la agenda, bajo esa premisa, no se puede justificar el uso de una prórroga instrumental, cuando esta pretende solventar los problemas administrativos del despacho judicial, que en lugar de ofrecerse como una medida para garantizar derechos, se termine convirtiendo en otra infracción adicional al debido proceso y una amenaza a la libertad del imputado.

En esta resolución de la Sala Constitucional se recalca que el uso de la prórroga instrumental es para garantizar derechos de la persona imputada y no para solventar negligencias del Tribunal, ello puede ser utilizado en caso de que no se pueda presentar la persona imputada en alguna diligencia y deba reprogramarse.

La Resolución de las 15:25 horas de 08 de junio de 2022, del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica:

En este caso el Tribunal Penal, dictó una prórroga instrumental de prisión preventiva por el plazo de diez días, con la finalidad de que la persona imputada pueda estar presente en una nueva audiencia, esta decisión se calificó como una medida para la protección del derecho de la defensa material.

Esta prórroga se realizó porque el Ministerio Público solicitó la audiencia para la prórroga de medida cautelar de prisión para asegurar la realización del debate.

El tribunal fundamentó lo siguiente:

Las medidas se prorrogaron solamente por el plazo de diez días, hasta el 17 de junio de 2022, con el fin que el tutelado pueda participar activamente en una nueva audiencia, la cual fue fijada para el 17 de junio de 2022 en resguardo de su derecho a la defensa material. “(...) *estamos frente a un proceso penal de índole sexual en donde figura como agraviada una persona menor de edad, aunado a ello, el presente proceso ya cuenta con señalamiento para debate, el cual se torna necesario mantener las medidas cautelares impuestas al endilgado para mantener sometido al proceso y evitar de que el mismo se sustraiga de la acción de la justicia y no tornar nugatorio el proceso penal (...)*”.

La prórroga de esta medida de manera instrumental ocasionó que la defensa presentara recurso de *habeas corpus*, por lo tanto, la Sala Constitucional mediante voto número 4482 – 2022, resuelve lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional no estima que, en la especie, se hayan quebrantado los derechos fundamentales del tutelado. Lo anterior, por las razones puntuales que se dirán a continuación:

En primer término, por cuanto si bien se demostró que a la audiencia celebrada el 8 de junio de 2022 (mediante la cual se prorrogaron las referidas medidas cautelares), no se hizo presente el tutelado al no haber sido citado, lo cierto es que también se demostró que, frente a dicha circunstancia y ante el vencimiento de las medidas, el Tribunal recurrido optó por aplicar la figura de la prórroga instrumental por un determinado y reducido espacio de días, sea, hasta el 17 de junio del presente año; fecha última en la que, como se explicó, supra, se dispuso realizar una nueva audiencia para conocer lo referente a la prórroga de las medidas y a la que sí fue citado el tutelado. Todo esto, según se observa, en aras de no perjudicar al encartado y permitir su presencia en la nueva audiencia fijada.

El uso de dicha figura, en criterio de esta Sala, en este caso en particular y, en atención a lo dispuesto en el precedente supra citado, se encuentra plenamente justificado, en el tanto –según, incluso, informó la parte recurrida–, se hizo no sólo para permitirle al tutelado asistir a la audiencia programada el 17 de junio de 2022 (y que, de este modo, pudiera ejercer su derecho a la defensa material), sino, también y, principalmente, para garantizar la presencia del encartado al debate, el cual, según igualmente se acreditó, para ese momento ya se encontraba fijado para el mes de septiembre de 2022.

En la resolución de la Sala Constitucional se abarcan los principios de derecho de defensa, así como de proporcionalidad y razonabilidad, por cuanto el fin de la prórroga de la prisión es para que en una nueva audiencia, se pueda contar con la parte imputada, también el plazo por el cual se dictó la prórroga es el necesario para efectuar una audiencia donde se defina el plazo para un nuevo señalamiento y realizar el debate, además la resolución de la sala especifica que otro de los fines de dicha medida cautelar es asegurar los actos del debate y evitar la fuga del proceso de la persona imputada.

También se tomó en consideración por parte de la Sala Constitucional en relación con el respeto de la persona imputada lo siguiente:

Bajo dicha inteligencia, esta Sala Constitucional no aprecia que las autoridades del Tribunal Penal de Limón hayan actuado en demérito de los derechos fundamentales del tutelado. Como se ha explicado, la prórroga de medidas cautelares realizada el 8 de junio de 2022 sin la presencia del tutelado no deviene en arbitraria, en el tanto esta se dispuso por un plazo determinado y por escasos días (mientras se lograba realizar la nueva audiencia fijada ese mismo 8 de junio para el 17 de junio del presente año, la cual, además, efectivamente se llevó a cabo exitosamente el día fijado) y, de manera justificada, sea, con el fin que el tutelado estuviera presente en el nuevo acto procesal (de manera tal que pudiera ejercer su derecho a la defensa material) y con el propósito, también, de mantenerlo sometido al proceso, evitar que se sustraiga del mismo y garantizar así su presencia en el debate señalado para el mes de septiembre del año en curso.

La prórroga instrumental de las citadas medidas, entonces, se dispuso, no de manera indefinida en perjuicio del tutelado, sino que esta se encontraba vigente hasta la realización del siguiente acto procesal fijado para el 17 de junio de 2022; fecha en la que, como se ha dicho, terminó realizándose la audiencia con la presencia del tutelado y su Defensor Público y se resolvió prorrogar las medidas por espacio de tres meses y cinco días.

Es de importancia realizar un análisis de la jurisprudencia costarricense para tener un panorama de los hechos que se han dado en torno a las diferentes solicitudes de prórroga instrumental de la prisión preventiva, así de los razonamientos que han hecho los diferentes juzgadores al momento de dictar una prórroga instrumental, veamos los siguientes casos:

El Tribunal de apelación de sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela en el voto número 2023-00526 ordenó la prórroga instrumental de la prisión preventiva, del cual se derivan algunos argumentos para fundamentar la prórroga instrumental. En este sentido, la resolución citada indica: “Consta en autos que la gestión del Ministerio Público fue presentada en fecha 17 de mayo de 2023 (2 días hábiles antes del vencimiento de la medida)”.

Se denota que existe una solicitud de prórroga de prisión preventiva realizada por la parte acusadora, aunque esta es presentada poco tiempo antes de que finalice el plazo de la prisión preventiva que pesa sobre la persona imputada. Sobre este aspecto, a pesar de que existe una solicitud con poco tiempo para dar trámite por parte del Ministerio Público, al colocar en una balanza, pareciera tener más peso el peligro que puede representar para el proceso dejar en libertad a las personas imputadas que la posible negligencia del ente acusador, porque se prefiere prorrogar de manera

instrumental la prisión para señalar con tiempo la audiencia que dejar en libertad a las personas imputadas mientras se realiza la audiencia.

Continúa la resolución indicando:

De manera diligente se otorgó la audiencia de 24 horas a la defensa. Esta audiencia fue contestada por los tres defensores particulares que representan los intereses de los imputados. Así, el licenciado Michael Daniel Picado Fonseca, defensor particular del encartado [Nombre 004], manifestó: "En este acto solicito una vista para exponer los argumentos legales de la oposición a la ampliación de la prisión preventiva, además solicito que se realicen las diligencias necesarias con el área de cárceles del Organismo de Investigación Judicial para que mi representado (sic) [Nombre 004], este presente al momento de la audiencia oral, a raíz del tiempo tan reducido que otorgó este honorable tribunal, es imposible la comunicación con mi representado, (sic) debido a la solicitud tardía de la Fiscalía Adjunta de Heredia.

El Tribunal que recibe la solicitud, en un plazo razonable le da trámite y comunica a la defensa técnica para que se pronuncie al respecto. En este punto, se denota que el Tribunal dicta la prórroga de la prisión preventiva, pero no es quien provoca el hecho generador de la utilización de esta herramienta, como para pensar que está tratando de solventar su propio error, sino más bien es diligente en su actuar.

La defensa técnica solicitó audiencia y que los imputados estén presentes y de manera presencial, no virtual. Sobre este punto, el tribunal trata de respetar el derecho de estar presente de la persona imputada, así como de ejercer su defensa material; no se menciona que agotara la vía de la virtualidad, según se desprende de la resolución es la defensa técnica, quien solicita la presencia de la parte imputada, por lo cual se le da prioridad a esta petición.

Sobre la solicitud planteada por los diferentes defensores, el tribunal indicó:

Considerando la solicitud explícita de los tres abogados de que se realizara la vista oral, y tomando en cuenta que la prisión preventiva vence el próximo sábado 20 de mayo, este despacho consultó a la Sección de Cárceles del Organismo de Investigación Judicial sobre la posibilidad de trasladar a las personas privadas de libertad al edificio de los Tribunales de Justicia de San Ramón, el viernes 19 de mayo de 2023, para realizar la vista oral requerida por los señores defensores, y así garantizar su derecho de defensa y su participación efectiva en la diligencia. No

obstante, mediante correo electrónico recibido a las 7:43 horas del día de hoy 19 de mayo de 2023, la Sección de Cárceles informó a este despacho: "Buenos días, compañeros. Por este medio les saludo y a su vez les comunico que se trató por todos los medios de coordinar dicho traslado, sin embargo, no fue posible esto debido al corto tiempo con que nos avisaron de esta audiencia incluso fuera de lo establecido en la circular 156-2013, por lo que es materialmente imposible realizar dichos traslados.

El Tribunal refiere en sus consideraciones que cumplió con gestionar lo correspondiente para lograr la presencia de la parte imputada a la audiencia, antes del plazo de vencimiento de la prisión preventiva. En este aspecto, se cumple con agotar los medios necesarios para contar en el tiempo disponible con la presencia de los imputados.

Sin embargo, no fue materialmente posible contar con la presencia de la parte imputada para realizar la audiencia de previo a que venciera la prisión preventiva. A pesar de las diligencias y consultas realizadas, se le informa al Tribunal que no se podía realizar el traslado de las personas imputadas porque la sección de cárceles tiene programados los traslados y no es posible realizarlo con tan poco tiempo de anticipación, aunque sobre este aspecto se podría realizar algún tipo de directriz donde se le dé prioridad, pues se trata de una situación excepcional donde hay personas detenidas, las cuales van a verse privadas de su libertad sin derecho a audiencia; por lo tanto, se podrían examinar las circunstancias de los otros casos de traslados y tiempos de traslado con la finalidad de ver prioridades.

Existiendo una imposibilidad material, para contar con la parte imputada, el tribunal resuelve:

De manera excepcional se ordena la prórroga instrumental de la prisión preventiva de los imputados (...) por seis días a partir de su vencimiento el día 20 de mayo de 2023 y hasta el 26 de mayo de 2023, ambas fechas inclusive. Para llevar a cabo la audiencia oral, se señalan las 09:00 horas del 26 de mayo de 2023.

Señala que se dicta la prórroga instrumental con el fin de contar con la presencia de la parte imputada en la audiencia, se resuelve de manera excepcional, sin entrar a conocer el fondo de la solicitud de la prórroga instrumental de la prisión preventiva, por un corto tiempo; el necesario para llevar a la audiencia a las personas imputadas. Este punto es de importancia porque a pesar de que no se da audiencia a la parte imputada, tampoco la persona juzgadora se parcializa escuchando a una de las partes o entrando en valoraciones, sin contar con la persona imputada, porque únicamente resuelve

prorrogar la prisión preventiva por el plazo necesario para señalar la audiencia donde se entraría a conocer los pormenores.

Estas razones que dio el Tribunal para prorrogar de manera instrumental la prisión preventiva, han sido avaladas por la jurisprudencia constitucional por considerar que el procedimiento es el correcto y está en apego al debido proceso y respecto de los derechos de la persona imputada, aunque no está regulado en la norma, la jurisprudencia se alinea a un procedimiento en similar sentido.

El Tribunal de apelación de sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José en el voto de mayoría número 1303-2022, ordenó la prórroga instrumental de la prisión preventiva. En este voto se mencionan aspectos de importancia referentes a la anuencia del Tribunal al dictar la prórroga instrumental, pero además el voto salvado menciona puntos de controversia respecto a la posición sobre la causa que originó el dictado de la prórroga instrumental.

En el presente caso, la representante del Ministerio Público solicita una prórroga de prisión por el plazo de tres meses para la persona imputada porque se encuentra detenido y esperando a que se realice un juicio de reenvío; sin embargo, esta solicitud la realiza el mismo día en el cual vence el plazo de la prisión preventiva de la persona imputada.

Ante este panorama, el Tribunal en mención indica:

Con el fin de poder dar audiencia a la defensa técnica pues la gestión fue presentada el mismo día del vencimiento de la medida cautelar se dispone lo siguiente: **Por mayoría (juezas Vargas y Jiménez), se autoriza una excepcional extensión de la medida (prórroga instrumental avalada por la Sala Constitucional mediante voto número 2020-17756 de las 09:20 horas del 18 de setiembre de 2020), por el plazo de cinco días, que corren desde hoy 08 de setiembre hasta el 12 de setiembre, de 2022**, para el adecuado trámite de la gestión presentada y resolver, posteriormente, el fondo de lo peticionado.

En este punto se debe indicar que se ajusta al requisito exigido para su imposición, en cuanto al plazo sea razonable, proporcional y estrictamente necesario; en cuanto a la valoración realizada por el Tribunal para determinar que la prórroga instrumental es la correspondiente, estima lo siguiente:

En relación con la solicitud de prórroga de la medida cautelar, cabe reiterar que esta se presentó ante esta cámara el día de ayer, siete de setiembre, fecha en que —en principio— vence la

detención preventiva, situación que ha impedido un adecuado trámite de la petición por cuanto no es sino hasta este momento en que se está otorgando audiencia a la defensa y en consecuencia, esa parte no ha tenido la posibilidad de conocer o referirse a la pretensión de la representante fiscal. Ante ello y tomando en cuenta también que en autos se echa de menos información esencial para resolver lo que corresponda (por ejemplo, no se hace en la solicitud un desglose de las resoluciones dictadas en cuanto a la medida cautelar), lo procedente es otorgar la extensión de la medida cautelar por un lapso corto a fin de otorgar la audiencia ya citada a la defensa técnica, para que esta, si así lo tiene a bien, se pueda pronunciar, así como también para que la gestionante aporte aquellos datos que son indispensables para resolver. Tal prórroga se dispone, como se adelantó atrás, al existir elementos que *prima facie* permiten establecer que se configuran todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa para tales efectos [vínculo con los hechos y peligros procesales, dentro de los cuales destaca el de fuga que menciona la fiscal (a quien le cubre el deber de lealtad en sus manifestaciones, art. 127 del Código Procesal Penal)].

Esta prórroga se realiza con la finalidad de darle oportunidad a la defensa para que presente los alegatos considerados necesarios y en una audiencia donde se conozca ambas partes, resolver la solicitud del Ministerio Público.

A pesar de que la prórroga cumple con los requisitos exigidos, existe una discrepancia por parte de una de las juezas, pues no comparte un punto de las circunstancias que llevaron a la imposición de la prórroga instrumental, la cual corresponde a la solicitud del Ministerio Público, porque se presentó el mismo día en que vencía el plazo. Sobre esto se indica en la resolución:

La jueza Chinchilla salva el voto respecto de este último extremo. Ha de partirse que la denominada “prórroga instrumental de la prisión preventiva” es una creación pretoriana, es decir, jurisprudencial, sin base normativa que la sustente. Si bien ha sido avalada por la Sala Constitucional quien le dio soporte constitucional (dado el criterio vinculante *erga omnes* de sus pronunciamientos: artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) y puede usarse en casos de extrema gravedad (por ejemplo, complejidad de la causa ante el número de imputados y sus profesionales que dificultan cumplir un trámite, detenciones en altamar u otras situaciones excepcionales y atípicas, renunciadas de profesionales y necesidad de proveer nueva defensa todo ello mientras el plazo de detención corre) no puede pretender el Ministerio Público que, por esta vía, se avale su incuria y sus omisiones. Nótese que en el presente caso la fiscal no solo presenta

su gestión el mismo día que dice que vence la medida, sino que **lo hace fuera del horario de trabajo de esta cámara (16:56 horas) y su gestión se aporta de modo incompleto, confuso y sin apoyo documental que permita dilucidar, primero, la vía de tramitación** y, segundo, la secuencia de la medida cautelar para verificar si se tiene competencia o no para pronunciarse al respecto, máxime que si se dice que el encartado fue detenido el 08 de marzo de 2021 (por lo que el plazo anual ordinario más los seis meses de condena vencerían el 08 de setiembre de 2022)pero, a la vez, se afirma que está a la orden de Adaptación Social (lo que supone que tiene sentencias firmes que hacen innecesaria esta medida). El Ministerio Público, que es la parte por ley obligada a ello, sabe, con antelación, la fecha de vencimiento de cada medida cautelar y, por eso, está obligado a hacer las gestiones oportunas y documentadas que permitan a la defensa hacer un ejercicio de su derecho para lograr un proceso sin dilaciones indebidas sí, pero tampoco sin trámites atropellados que permitan el estudio reflexivo de cada petición. No habiéndose actuado de ese modo en este caso y, al ser imposible, con los datos aportados hasta ahora, dilucidar aquellos aspectos y dar una audiencia informada a la defensa, estimo que este tribunal debe limitarse a hacer el traslado de la gestión a la contraparte y las prevenciones al ente fiscal, y que es de exclusiva responsabilidad del ente ministerial tanto cualquier privación ilegal de la libertad que sufra la persona acusada por del tiempo necesario para hacer un trámite correcto como el asumir responsablemente las secuelas que puedan generar, para los fines del proceso, una eventual libertad del sindicado en tales condiciones.

Esta posición acerca de las circunstancias que originan la prórroga instrumental, es firme, pues si bien es cierto dicho instrumento es permitido, será por circunstancias excepcionales, no por la negligencia del Ministerio Público. Este ente tiene el conocimiento sobre los plazos de las detenciones y su vencimiento, por ello, es su obligación realizar las gestiones con el tiempo suficiente para dar audiencia a las partes y gestionar lo correspondiente para la comparecencia de estas a la audiencia. Además, considera que la consecuencia de una libertad de la persona imputada por darse una solicitud sin el tiempo suficiente debe recaer sobre el Ministerio Público y deja la posibilidad de ordenar la libertad en casos como este.

La Sala Constitucional ha resuelto sobre el proceder por parte del Tribunal de Sentencia Penal, en algunas ocasiones, tal es el caso de la resolución número 2852-2019 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En este caso existe una persona imputada sobre el cual pesaba una prisión preventiva, que dictó el Tribunal de Juicio de Nicoya, la cual vencía el 01 de febrero del 2019, esta persona se localizaba detenida en el Centro de Atención Institucional de Puntarenas; se señaló por parte del Tribunal, el inicio del debate para ese día 01 de febrero. Sobre este punto, la sala no se pronuncia, sin embargo, la prisión preventiva que pesaba sobre esta persona era de tres meses y se señaló el debate para el último día del plazo de la prisión.

Sobre las razones que llevaron a la prórroga instrumental de la prisión preventiva la Sala Constitucional refiere:

El Tribunal recurrido ordenó la remisión del tutelado del CAI Calle Real en Liberia, con lo cual se tornó materialmente imposible el traslado de este para el debate, pese a los intentos realizados por los funcionarios de Cárceles del OIJ. Al respecto, esta Sala considera que existió una negligencia en la tramitación de la orden de remisión del tutelado por parte del Tribunal Penal recurrido, dado que el mismo Juez indica que se basaron en una información de noviembre de 2018, para solicitar el traslado del tutelado y consta en autos que el defensor del tutelado había comunicado al Tribunal desde el 5 de diciembre de 2018, la solicitud de traslado del tutelado por posibles afectaciones a su integridad física. Adicionalmente, el mismo CAI Calle Real indica que informaron debidamente del traslado del tutelado al CAI 26 de Julio al Tribunal Penal recurrido desde el 25 de enero de 2019. Nótese que, en virtud de la actuación descrita, el Tribunal recurrido prorrogó la prisión preventiva del amparado por espacio de 6 días, con el fin de que se pudiera realizar la respectiva audiencia de prórroga de prisión preventiva el 6 de febrero de 2019, y posteriormente, se efectuara el debate el 12 de febrero de 2019. Si bien este Tribunal Constitucional en anteriores pronunciamientos ha indicado que no se considera arbitrario que se prorrogue la prisión preventiva de oficio, siempre y cuando sea por un espacio pequeño de tiempo y con el fin de contar con la presencia del imputado en la audiencia de prisión preventiva que se señalará dentro de ese período corto de tiempo, lo cierto es que en este caso, la razón por la cual no pudo realizarse el debate y tuvo que realizarse dicha prórroga de prisión preventiva es debido a la propia negligencia del Tribunal de Juicio recurrido.

La Sala Constitucional consideró que, por este acto, se generó una prórroga instrumental de la prisión preventiva por el plazo de seis días, para señalar nueva audiencia oral donde se conociera la solicitud de prórroga de prisión por más días, mientras se señalaba el debate.

En este punto, aunque el Tribunal de Juicio utiliza la herramienta de la prórroga instrumental, adecuándose a los parámetros de la jurisprudencia nacional, en cuanto a la proporcionalidad y únicamente prórroga por seis días, además es para propiciar la presencia del imputado en una audiencia; este es el tiempo estrictamente necesario y por una razón excepcional, porque no fue materialmente posible contar con su presencia, la Sala Constitucional no tolera que la circunstancia originaria corresponda a un acto provocado por el mismo tribunal.

Al respecto, se consideró en la resolución lo siguiente:

Tomando en consideración que, tratándose de la afectación de la libertad personal, toda actuación que la restrinja debe estar debidamente justificada, este Tribunal estima que efectivamente se lesionaron los derechos del tutelado, por cuanto el Tribunal recurrido no gestionó las órdenes de remisión con la diligencia debida, lo que motivó que el tutelado no pudiera ser trasladado a debate y que se prorrogara su prisión preventiva.

La Sala Constitucional en esta resolución no avala la utilización de esta prórroga de prisión, por considerar que las razones para su imposición fueron provocadas parte del mismo tribunal que la impuso y llevaron a ese extremo de excepcionalidad.

La resolución número 17756-2020 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelve acerca de la prórroga instrumental de la prisión preventiva dictada por parte del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

En esta resolución se denota que luego de declararse la incompetencia en el Tribunal Penal de flagrancia, se remite el asunto al Juzgado Penal, una vez que en el Juzgado Penal se tiene el expediente, se señala audiencia para conocer una solicitud de prórroga de prisión preventiva por medio tecnológico (Teams).

Para este momento, se cumple el primer requisito para la imposición de la prórroga de prisión preventiva y es que exista una solicitud de parte del Ministerio Público.

Dentro de la descripción de los hechos se menciona que:

De inmediato comunicó lo pertinente a la encargada de videoconferencias, así como, al Centro Penal Carlos Luis Fallas, (...), en ese momento se advirtió que el amparado se encontraba en el Pabellón E2, que se encuentra aislado por prevención, porque una persona que estuvo en el sitio

tuvo COVID-19. Con base en esa situación, se le dijo que la Dirección de ese CAI dio orden de no egresar a los privados de libertad ubicados en ese pabellón.

Se denota una imposibilidad, porque para ese momento, la situación global por la cual se atravesaba en relación con el Covid-19, llevó a tomar medidas drásticas en cuanto al aislamiento de las personas que se sospechara o tuviesen el virus mencionado, entonces por ello, la persona imputada estaba en aislamiento, no era posible su traslado al área donde se encontraba el dispositivo para el enlace con el medio tecnológico.

Sobre esta imposibilidad material para contar con la persona imputada de manera presencial o por medios tecnológicos, en este caso la Sala Constitucional indicó:

La persona juzgadora debe de verificar en primera instancia, que la audiencia se pueda realizar con la presencia física de la persona imputada. De no ser posible lo anterior -ante situaciones extraordinarias-, debe de procurar, como garante del proceso, que la persona imputada participe en la audiencia, a través de los medios tecnológicos. Si, no es posible lograr la coordinación de la videoconferencia, se debe de suspender la diligencia, para posteriormente realizar la audiencia a través de dicho medio tecnológico. Si la persona se encuentra en prisión preventiva, y la diligencia que se suspendió fue la de prórroga de prisión, y es materialmente imposible la coordinación de la videoconferencia -ya sea por problemas de logística, o de recurso-, o, porque la medida sanitaria no permite el egreso de la persona imputada, puede el juzgador hacer uso de la prisión preventiva instrumental, es decir, la imposición de una prórroga de corto tiempo, con el fin de programar una nueva audiencia, en la cual, la persona imputada pueda participar, ya sea directamente -si la circunstancia extraordinaria desaparece-, o por medio de la videoconferencia, con el fin de resolver de manera definitiva, sobre la situación jurídica del imputado.

Se observa, que el Juzgado Penal recurrido no logró contar con la presencia directa, o, virtual del amparado, por la posición del CAI recurrido, por lo que era materialmente imposible, contar con la presencia del tutelado, para la celebración de la audiencia de prórroga de prisión. En ese sentido, contrario a lo que acusa la recurrente, el juzgado recurrido tomó la decisión correcta, ya que hizo uso de la prisión preventiva instrumental, es decir, la imposición de una prórroga de corto tiempo, sin necesidad de conceder audiencia, con el fin de programar una nueva audiencia, en la cual, la persona imputada pueda participar, ya sea directamente -si la circunstancia extraordinaria desaparece-, o por medio de la videoconferencia, con el fin de resolver de manera definitiva, sobre la situación jurídica del imputado.

La Sala Constitucional avaló la prórroga instrumental considerando que se cumplieron con los requisitos para su imposición, existió una solicitud por parte del Ministerio Público, se dio una circunstancia extraordinaria, se procuró el uso de los medios tecnológicos; sin embargo, por un agente externo al Juzgado Penal, no fue posible utilizar dicho medio, entonces se prórroga la prisión por un corto tiempo para realizar una nueva audiencia donde se pueda contar con la persona imputada.

La resolución número 29300-2022 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resuelve acerca de la prórroga instrumental de la prisión preventiva dictada por parte del Juzgado Penal de Heredia.

En este caso se resuelve un recurso de *habeas corpus*, donde el recurrente considera que el Juzgado Penal de Heredia lesionó sus derechos fundamentales, al dictar una prórroga de prisión preventiva de manera instrumental por el plazo de 15 días.

Por parte del Juzgado Penal se indicó que:

Una vez en conocimiento la suscrita de la situación planteada, y de la revisión de los autos se tiene que efectivamente este Juzgado señaló vista oral para el día 14 de noviembre del 2022 a efectos de conocer la prórroga de la medida cautelar que pesa sobre los imputados [Nombre 009], [Nombre 010], [Nombre 011], [Nombre 001], [Nombre 012] y [Nombre 013]; pese a esto consta en autos las respuestas de las remisiones tramitadas ante la Sección de Cárceles de este Circuito Judicial a partir de folio 167 del Legajo de Medidas Cautelares, con la indicación de que las mismas no son tramitadas ya que existe agenda llena y no se tramitaron. Ante dicha situación procedió este despacho según se extrae de folios 164, 165 y 166 del mismo Legajo realizar consultar a los Centros de Atención Institucional de Liberia, San José y Vilma Curling respecto a la disponibilidad para realizar conexión por medios electrónicos, sin embargo únicamente el Centro Vilma Curling se encontraba disponible para dichos efectos, en razón de ello el Lic. Adrián Molina Elizondo realiza dicha vista únicamente para [Nombre 009] y [Nombre 013]. Se tiene seguidamente a folio 172 del mismo Legajo que el Licenciado José Pablo Murillo Quirós representante del Ministerio Público en fecha 14 /11/2022, solicita se ordene una prórroga de carácter instrumental en virtud de las circunstancias presentadas a efectos poder realizar una reprogramación de la vista, y fue dada audiencia a las partes, para que se refirieran a la misma en virtud de la premura del caso y de su vencimiento el día 15 noviembre del 2022.

En este extracto se evidencia que la persona juzgadora estaba ante los presupuestos para el dictado de la prórroga instrumental de la prisión, porque existe una solicitud del Ministerio Público, la cual solicita la prórroga de la prisión, se hizo la gestión para la remisión de los detenidos a la sección de cárceles del Organismo de Investigación Judicial, se obtuvo una respuesta negativa, estos refieren la imposibilidad del traslado de los detenidos por tener la agenda llena; posteriormente, realizan una solicitud al centro penal para contar con el espacio para realizar un enlace de videoconferencia y realizar la audiencia por medio tecnológico, sin embargo, tampoco había espacio, por ello, la juzgadora indica que ante la imposibilidad material se impuso la prórroga instrumental.

Sobre el uso de este instrumento para la prórroga de prisión, la juzgadora indicó:

Es de suma importancia además hacer ver que la prórroga instrumental de prisión preventiva ordenada en contra de los encartados por el plazo de quince días fue realizada de forma excepcional, en atención a las circunstancias ya indicadas, y con el único fin de poder celebrar la correspondiente vista con la presencia de todas las partes en resguardo del Derecho de Defensa. (...). El plazo de 15 días fue debidamente fundamentado, ya que son muchas partes las que participan en esta diligencia, y que por agenda ya cuentan con señalamientos previos en las cuales también atienden personas detenidas y por ende se encuentran en el mismo orden de prioridad de la presente causa.

De la justificación brindada por la juzgadora, es evidente que se ajusta a los requisitos para su imposición, el fin es contar con la presencia de la parte imputada; además, existe una imposibilidad material de contar con su presencia, el plazo es proporcional y su uso se realiza de forma excepcional.

Sin embargo, en esta justificación, aunque se dijo por parte de la juzgadora que se cumplió con los requisitos para su imposición, en la resolución de la Sala Constitucional se hace un análisis riguroso de lo indicado y considera lo siguiente:

Al respecto interesa resaltar que, atinente a la prórroga instrumental de la prisión preventiva, en otras ocasiones este Tribunal ha sostenido:

“Del análisis del extracto anterior, se puede desprender que la legitimación para el uso de la prisión preventiva instrumental reside en el hecho que, las razones por las cuales no se dictó la prórroga de la medida cautelar oportunamente, obedezcan a circunstancias extraordinarias que están fuera de control de los Tribunales o de las partes, es decir, que no se trata de una herramienta para que los Tribunales puedan solventar las falencias dentro de la tramitación de un expediente penal. La anterior premisa se sustenta en el hecho de que el fin de la prisión preventiva instrumental reside en el hecho de garantizar el derecho de defensa material de la persona imputada, por lo que su uso no puede invocarse para provocarle un menoscabo en sus derechos, ni mucho menos para encubrir los errores administrativos o legales de los jueces penales.” (Sentencia n.º 2021008081 de las 9:15 horas de 27 de abril de 2021).

Asimismo, indica:

Así las cosas, en primer lugar, se verifica que la prisión preventiva del tutelado vencía el 15 de noviembre del año en curso, y que, por ello, desde el 1º de noviembre el Ministerio Público le solicitó al juzgado recurrido que se programara una audiencia para solicitar la prórroga de esa medida cautelar. No obstante, no fue sino hasta 8 días después que el juzgado tramitó ese requerimiento (resolución del 8 de noviembre que programó la vista para el 14 de ese mismo mes), y hasta el 9 de noviembre diligenció la remisión del tutelado con la Sección de Cárceles del OIJ, quien consignó en la boleta respectiva que el trámite no se solicitó con la anticipación requerida, y que tal situación comprometía la posibilidad de traslado. Aunado a ello, se constata que no fue sino hasta el 10 de noviembre que el juzgado solicitó el enlace por videoconferencia con el CAI Calle Real, momento para el cual la agenda ya estaba llena.

De tal manera, este Tribunal no aprecia un trámite diligente y adecuado de la solicitud de prórroga de prisión preventiva, pues el atraso del juzgado accionado para gestionar el respectivo traslado o el enlace digital del tutelado fue lo que ocasionó que la audiencia oral no se pudiera llevar a cabo antes del vencimiento de la medida cautelar.

Así las cosas, como se indicó en el antecedente citado *ut supra*, no resulta legítimo utilizar una prórroga instrumental para solventar omisiones logísticas o administrativas del despacho, quien más bien debe diligenciar lo pertinente, con el debido tiempo, para asegurar la realización de las

audiencias respectivas antes del vencimiento de la medida cautelar, pues la persona privada de libertad precisamente se encuentra detenida bajo su orden.

Aunado a lo anterior, estima esta Sala que la extensión instrumental de la medida cautelar por el plazo de 15 días resulta injustificado.

Para la Sala Constitucional, las razones que llevan a la imposición de la prórroga instrumental deben ser realmente excepcionales y la circunstancia que la origina no puede ser causada por el despacho jurisdiccional que la ordena.

En este caso, se hizo un análisis constitucional donde se valoró que hubo negligencia por parte del Juzgado Penal, porque la solicitud de prórroga se hizo con quince días de anticipación y se tramitó ocho días después; debido al poco margen de tiempo, la sección de cárceles no pudo hacer la remisión de la persona imputada. En este sentido, la Sala Constitucional menciona que tiene una línea sobre el uso de este instrumento y es para el resguardo de los derechos de la persona imputada, principalmente el derecho de defensa, pero no puede ser por razones de negligencia de la autoridad, por ello da la razón a la parte recurrente, considerando que se violentaron derechos de la persona imputada.

A pesar de que en la investigación realizada no se logra detectar una resolución de la Corte Interamericana, referente a la prórroga instrumental, sí se localizan sentencias que refieren sobre los derechos de las personas privadas de libertad y las garantías que se deben resguardar en el proceso. Al respecto, se expone el siguiente:

Caso Amrhein y otros vs Costa Rica, sentencia del 25 de abril del 2018:

Este caso reclama la persona imputada que fue sometida a la prisión preventiva por un plazo excesivo de los límites establecidos en la norma procesal costarricense, además, el caso tuvo complejidades durante el proceso y eso provocó la ampliación de manera excepcional de la prisión preventiva. Este hecho fue avalado por la Sala Constitucional de Costa Rica.

Se reclama que se violentó el principio de legalidad de la privación de libertad contenida en el artículo 7.2 y el derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Estos dos aspectos reclamados porque fueron violentados, mantienen una relación con la prórroga instrumental de la prisión preventiva, en primer lugar, se encuentra el artículo 7.2 que refiere:

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Sobre esto, hay que recordar que la prórroga instrumental no se encuentra regulada de forma expresa en la normativa costarricense.

El segundo derecho que se reclama como violentado es el de la libertad personal, refiriendo el artículo 7.5, el cual menciona:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

En este punto se debe analizar la obligación de llevar a la persona detenida ante la persona juzgadora, la necesidad de establecer los plazos de manera razonable y la de condicionar la libertad únicamente para asegurar la comparecencia del imputado al juicio.

Para el dictado de la prórroga instrumental de prisión preventiva, según los datos obtenidos de jurisprudencia nacional y entrevistas a los especialistas, se denota la existencia de requisitos obligatorios para que no sea considerada arbitraria, estos tienen relación con lo establecido en los dos incisos del artículo 7 de la Convención Americana, es decir, el plazo debe ser el estrictamente necesario, el fin es contar con la persona imputada en la audiencia y que no sea posible variar la medida cautelar por otra menos gravosa, pues representaría un peligro para el proceso.

En cuanto a la no regulación expresa de la prórroga de prisión preventiva y su relación con el principio de legalidad de la privación de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el presente caso resolvió de la siguiente manera:

El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la

normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana.

Esta Corte ha establecido que la imprevisibilidad de una privación de la libertad puede implicar su arbitrariedad (supra párr. 355). En este sentido, este Tribunal ha señalado que la ley en la que se base una privación de la libertad personal debe establecer tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. El cumplimiento de dichos requisitos tiene como finalidad proteger al individuo de detenciones arbitrarias. Entre las condiciones de la privación de libertad la ley aplicable debe incluir criterios sobre los límites de duración de la misma. Este Tribunal considera que la inclusión de límites temporales para una detención es una salvaguardia contra la arbitrariedad de la privación de libertad.

Esta Corte advierte que la extensión de la detención preventiva de señor Martínez por parte del Tribunal de Juicio pudo ser legal, toda vez que, aparentemente, la jurisprudencia de la Sala Constitucional permitía la extensión de la prisión preventiva con fundamento en el artículo 329 del CPP, obviando el requisito contenido en dicho artículo para tales fines, de que el imputado se hallara en libertad al momento de dictar la medida cautelar. Sin embargo, tal jurisprudencia, al ampliar los supuestos y condiciones de afectación a la libertad, contravino el principio *pro homine*.

Esta resolución en voto de mayoría consideró que se violentaron los principios de libertad de la persona detenida por exceder los plazos razonables de la prisión preventiva, sin embargo, no consideró que se violentara el principio de legalidad pues, a pesar de que la extensión de la prisión preventiva en las condiciones en las cuales se le dictó, no estaba regulada en la norma, la jurisprudencia sí lo permitía, situación similar a la prórroga de la prisión preventiva instrumental.

El caso en análisis tiene un voto individual, este entre otros puntos, valora la violación al principio de legalidad contenido en el artículo 7.2 de la Convención Americana, en el cual el juez refiere:

La Sentencia, no valora adecuadamente que la detención decretada en autos se realizó, como ella lo misma la indica, conforme al Derecho del Estado, por lo que se ajusta precisamente a lo previsto expresamente en el artículo 7.2 de la Convención, el que alude a lo que dispongan al efecto las “leyes” de aquél.

Este punto de vista del juez que resuelve de manera individual es tajante en cuanto a que únicamente se puede resolver conforme a la ley, si la causal invocada para privar de libertad a una persona no está contemplada en la ley, no se puede ordenar dicha detención.

Caso Jenkins vs Argentina, sentencia del 26 de noviembre del 2019:

En este caso se reclama la privación arbitraria de la libertad del señor Jenkins quien permaneció en esta condición por varios años, en el marco de una causa penal en la cual le fueron imputados varios delitos y de estos fue finalmente absuelto; sin embargo, se reclama que el tiempo de prisión preventiva fue irrazonable y desproporcionado.

El análisis de este caso se puede contrastar con las diferentes resoluciones de los Tribunales y de la Sala Constitucional que han referido sobre los derechos de la persona imputada, los principios por los cuales debe velarse ante la imposición de una prisión preventiva y las garantías requeridas para respetar a las partes en el proceso.

Sobre esta privación de libertad desproporcionada que reclaman ante la Corte Interamericana resolvió lo siguiente:

La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. Ha afirmado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

Todas estas regulaciones mencionadas en la sentencia son aplicables al momento de realizar el análisis de la prórroga instrumental de la prisión preventiva, estas deben respetarse para que la detención no se considere arbitraria. Sobre esta arbitrariedad, esta sentencia menciona:

Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

Existe un punto de especial análisis en la prórroga instrumental de la prisión y es el de no dar audiencia a la persona imputada para que pueda ejercer su derecho de defensa; sin embargo, como ya se ha dicho, esta prórroga se hace precisamente para dar audiencia a la parte imputada y contar con ella lo más pronto posible, por ello, parece que no es contraria a lo regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por cuanto se busca ocasionar un mal menor para evitar uno mayor, siempre y cuando se realice siguiendo los parámetros establecidos.

Algunos presupuestos para analizar en la imposición de la prisión preventiva estima la Corte Interamericana que son los siguientes:

La Corte ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad. Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que son: (i) idóneas para cumplir con el fin perseguido, (ii) necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y (iii) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Este Tribunal ha indicado, que la medida solo se debe

imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. De este modo, el Tribunal considera que únicamente deben ser considerados como finalidades legítimas, aquellas que están atadas directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado, directamente establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento.

En este sentido, la Corte Interamericana considera que, en caso de existir medidas diferentes a la prisión preventiva para asegurar los fines del proceso, estos deben priorizarse, y en caso de que no existan elementos suficientes para considerar que la persona cometió el hecho que se le acusa, tampoco se debe de imponer alguna medida cautelar.

Según los hallazgos encontrados en la investigación existe un criterio compartido, tanto en las entrevistas realizadas a los diferentes profesionales como en la jurisprudencia estudiada y es que la prórroga instrumental de la prisión preventiva no está expresamente regulada en la norma procesal costarricense.

A pesar de que no está descrita de manera expresa, es utilizada; sin embargo, sobre su uso existen posiciones encontradas. Parte de los entrevistados mencionaron que se utilizan algunos artículos del Código Procesal Penal y, de acuerdo su interpretación, se puede prorrogar la prisión sin necesidad de contar con la presencia de la parte imputada, cuando se den circunstancias excepcionales las cuales no permitan su comparecencia; asimismo, esta prórroga se realiza con la finalidad de contar con la persona imputada para realizar un acto en particular.

Esta posición respecto a la posibilidad de utilizar este instrumento es similar al de la jurisprudencia; por ejemplo, una jueza entrevistada refiere que “no vulnera el derecho de defensa ni de audiencia, por el contrario, se toma esta decisión en aras de proteger esos derechos con los que cuenta la persona imputada”. En el análisis de una resolución del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica se refiere que: “según se observa, en aras de no perjudicar al encartado y permitir su presencia en la nueva audiencia fijada”. Tanto la posición de la entrevistada como de la resolución del Tribunal Penal tienen claro que el fin de la prórroga instrumental es para resguardar el derecho de defensa de la persona imputada porque esto se realiza para llevar a cabo una audiencia con su presencia.

Sin embargo, existen criterios acerca de que este instrumento no debería utilizarse porque puede estar al margen del principio de legalidad, esto es de importancia por ser una prórroga no descrita de forma expresa en la normativa y por ende se aplica de acuerdo a la discrecionalidad de las personas juzgadoras. A través de la jurisprudencia, se aprecia cómo esa discrecionalidad producto de su no regulación expresa ha generado disconformidades y estas terminan en recursos de *habeas corpus* donde la Sala Constitucional termina dando la razón, porque se violentaron derechos de las personas imputadas.

La proporcionalidad en el plazo es un punto que también queda a discreción de la persona juzgadora, existen resoluciones donde la persona juzgadora determina dos días como los proporcionales de acuerdo con la necesidad para llevar a cabo la audiencia con la presencia de la persona imputada y existen otros casos donde quince días se consideran los proporcionales, no existe un límite en el plazo para su imposición.

Asimismo, la proporcionalidad es vista de acuerdo con cada caso y en algunas ocasiones se puede ajustar a la necesidad de la persona juzgadora que la está imponiendo, véase el caso analizado anteriormente del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede de Corredores, donde se consideró que veintiún días era proporcionales y estrictamente necesarios; sin embargo, por la disconformidad de la persona defensora, se planteó un recurso de *habeas corpus* ante la Sala Constitucional. En este sentido, luego de un análisis por parte de los magistrados, se determinó que el plazo no fue proporcional y tampoco el estrictamente necesario, sino que se incurrió en un abuso de este instrumento, pues no se realizaron las diligencias necesarias para llevar a cabo de manera expedita el debate utilizado como justificación para la prórroga.

Sobre el caso como el antes señalado, hacen referencia los entrevistados, al mencionar que la aplicación discrecional puede terminar siendo mal utilizada y violentando derechos de las personas imputadas; no obstante, se debe indicar que esa discrecionalidad se convierte en una línea muy delgada y, de acuerdo con quien resuelve, se puede considerar violación a derechos de la persona imputada o podría ser considerada correcta y adecuada.

Un caso en el cual su finalidad era exactamente la misma que la del anterior, es el analizado en este trabajo y resuelto por el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica. En este sentido, se prorrogó la prisión por el plazo de diez días, para asegurar la presencia de la persona imputada en el debate; de igual manera, la defensa técnica consideró violentado el derecho de su representado con este acto y la Sala Constitucional resolvió que no se violentaron derechos y dicho

instrumento se utilizó de manera adecuada, excepcional y con la finalidad de resguardar el derecho de defensa de la persona imputada.

La forma en la cual los magistrados constitucionales resuelven tiene la misma línea del juez de juicio y la jueza de la etapa intermedia entrevistados, al considerar que la prórroga instrumental fue válida e incluso el juez de juicio entrevistado considera que la norma procesal penal permite este tipo de prórroga cuando es para un acto determinado.

Se pueden apreciar criterios encontrados incluso dentro de las mismas resoluciones; por ejemplo, la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José donde el voto de mayoría consideró que la prórroga se dictaba pues se cumplía con lo solicitado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, mientras que el voto de minoría consideró que no se cumplía por existir una negligencia de parte del ente fiscal y se debía ordenar la libertad de esta persona imputada y la responsabilidad debía de recaer sobre el Ministerio Público por presentar la solicitud con poco tiempo de antelación; no obstante, existen resoluciones de Tribunales de Apelación, las cuales consideran que la negligencia del ente fiscal se debe resolver por la vía disciplinaria y en una ponderación de daños, pero no es posible otorgar la libertad en un caso de estos, sino que se debe prorrogar de manera instrumental y la queja de negligencia se debe resolver en la vía correspondiente.

Aunque existe un uso discrecional de parte de las personas juzgadoras, la Sala Constitucional se ha encargado de regular mediante la jurisprudencia todas las inconformidades y generar parámetros para su utilización; por ejemplo, en los votos analizados refirió acerca de la prórroga instrumental que “es para propiciar la presencia del imputado en una audiencia, es el tiempo estrictamente necesario y por una razón excepcional, ya que no fue materialmente posible contar con su presencia”.

A pesar de que en aplicación del principio de legalidad no se permite hacer interpretaciones extensivas de la norma en contra de la persona imputada, la jurisprudencia de los diferentes Tribunales, así como de la Sala Constitucional lo ha dado por legítimo por considerarlo un instrumento que está para proteger los derechos de la persona imputada.

Por otra parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha referido sobre la importancia de la protección de los derechos de las personas imputadas y la protección de la dignidad humana, sobre todo en los casos en los cuales se les priva de derecho a la libertad, también tiene una consideración similar a la doctrina encontrada y la jurisprudencia nacional

acerca de los parámetros para el respeto de las personas imputadas y las características de la prisión preventiva, así como sus requisitos.

En cuanto a la legalidad del uso de este instrumento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona en los casos de análisis que “la extensión de la detención preventiva (...) por parte del Tribunal de Juicio pudo ser legal, toda vez que, aparentemente, la jurisprudencia de la Sala Constitucional permitía la extensión de la prisión preventiva”. Esta consideración, aunque no es referente a la prórroga instrumental, sí es en un caso similar en Costa Rica, donde la Corte Interamericana considera, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, si la jurisprudencia de la Sala Constitucional avala un procedimiento, este es legítimo.

Un criterio utilizado en la generalidad, tanto en las entrevistas realizadas como en la jurisprudencia estudiada se trata de que el uso de la prórroga instrumental es en procura del respeto al derecho de defensa y, a pesar de causar un daño prorrogando la prisión sin la presencia de la persona imputada, es para garantizar su presencia en una futura audiencia, porque la señalada no se pudo concretar por razones excepcionales, así lo ratificó la Sala Constitucional en una de las resoluciones analizadas cuando indica que “*el fin de la prisión preventiva instrumental reside en el hecho de garantizar el derecho de defensa material de la persona imputada*”.

Siempre en relación con el derecho de defensa de la persona imputada, la Corte Interamericana ha señalado que la permanencia de la persona acusada es vital en el proceso y su derecho está garantizado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al indicar que toda persona acusada tiene derecho a ser oído, igualmente a manifestar lo considerado pertinente, para que su declaración sea tomada en cuenta al momento de resolver su situación jurídica.

Sin embargo, aunque el uso de un instrumento como el investigado sea legal, no necesariamente quiere decir que no violente derechos de las personas imputadas, por esta razón, se consideró por parte de la mayoría de los entrevistados, la necesidad de su regulación y descripción de forma expresa en la norma, para evitar la discrecionalidad y con ello la arbitrariedad.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Una vez finalizado el presente trabajo de investigación, se llega a conclusiones de acuerdo con los objetivos planteados, tanto general como específicos, para lo cual se ha utilizado el contenido del marco teórico y metodológico, así como la aplicación de los elementos de investigación utilizados. El abordaje dado a la investigación fue según la problemática planteada al inicio del proyecto, así como los objetivos trazados.

Las conclusiones se detallan a continuación:

A) La prórroga de prisión preventiva instrumental es utilizada para asegurar los fines del proceso, en ella se restringe el derecho a la libertad de la persona imputada y entre los requisitos para su imposición están los mismos que se solicitan para la imposición de la prisión preventiva.

B) Los derechos y garantías de la persona imputada no se pierden en ningún momento procesal, por ello, en la utilización de este instrumento tampoco se puede obviar por parte de la persona juzgadora el resguardo de los derechos de la persona y su dignidad humana.

C) El derecho de defensa da la posibilidad a la persona imputada a estar presente en todas las audiencias en las cuales se traten asuntos de su interés procesal, además de ser oído por parte de la persona juzgadora y que sus manifestaciones sean analizadas al momento de tomar la decisión, aunque la persona se encuentre detenida tiene el derecho de asistir a las audiencias.

D) La prórroga instrumental de la prisión preventiva es utilizada en el proceso penal en todas las etapas, los argumentos utilizados por los Tribunales para su utilización se basan en el resguardo del derecho de defensa de la persona imputada, para que esta pueda estar presente en esa audiencia donde se conoce la solicitud de prórroga de prisión.

E) La prórroga instrumental no está expresamente regulada en la norma procesal penal, por lo cual su aplicación es discrecional por parte de la persona juzgadora. La Sala Constitucional mediante la jurisprudencia ha legitimado su uso siempre y cuando sea excepcional y su finalidad sea para contar con la presencia de la persona imputada en una audiencia, donde pueda ejercer su defensa material, pero solamente en casos cuando se originó por causas de fuerza mayor, ajenas al despacho que la impone.

F) Debido a que la prórroga instrumental no está regulada de forma expresa, los parámetros de proporcionalidad y necesidad son aplicados a discreción de la persona juzgadora, en algunos casos, esto ocasiona la desnaturalización de su finalidad y requisitos y provoque violaciones a los derechos de las personas imputadas.

G) La Sala Constitucional ha considerado que en casos donde se incurrió en una desatención por parte de la persona juzgadora o personal de su despacho y se dicta la prórroga instrumental, es violatorio al derecho de defensa.

H) No existe un margen en cuanto al plazo máximo para su imposición, puede ser de horas o semanas según se observó en las resoluciones analizadas, siempre y cuando sea de acuerdo con la necesidad del tiempo requerido para contar con la persona imputada.

I) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su jurisprudencia, ha referido que, aunque un procedimiento no este regulado expresamente en la norma, si la Sala Constitucional lo avala, no violenta el principio de legalidad.

J) El artículo utilizado para dictar la prórroga de prisión preventiva instrumental a menudo es el artículo 258 del Código Procesal Penal; este otorga la potestad a la persona juzgadora de ordenar la prisión preventiva para la realización de un acto procesal, además, las diferentes personas juzgadoras se fundamentan en el respeto de la defensa material.

K) Existe un consenso de todas las fuentes investigadas acerca de que este es el único instrumento idóneo para prorrogar la prisión sin la presencia de la persona imputada; sin embargo, hay posiciones divididas en cuanto a si en realidad se respetan los derechos de las personas imputadas o ese fin es solamente una excusa para la prórroga sin su presencia.

Recomendaciones

Debido al vacío que existe en la norma procesal en relación con la regulación expresa de la prórroga instrumental de la prisión preventiva, se recomienda crear mediante ley, una regulación expresa donde se definan los alcances de este instrumento, además los requisitos exigidos y las consecuencias en los casos en los cuales no se cumple con estos.

La creación de la norma es importante para evitar que los diferentes Tribunales interpreten de manera discrecional la jurisprudencia relacionada; según se desprende de la investigación, en algunos casos, se abusa de esa discreción para cubrir negligencias propias a costa de la parte imputada.

Dentro de los términos que se deben definir vía normativa, están los plazos máximos para su imposición, de esta manera las partes pueden tener esa seguridad jurídica, a sabiendas de las consecuencias del incumplimiento. Se detectó que en algunas ocasiones, el ente acusador recurre a la utilización de este instrumento, incluso el mismo día del vencimiento de la medida. La regulación podría disminuir estos actos porque la inacción del Ministerio Público termina con consecuencias que restringen la libertad de la parte acusada.

Se recomienda al Poder Judicial generar más directrices administrativas para definir la prioridad de la presencia de la parte imputada en la audiencia, cuando está detenida de cara al vencimiento de su prisión preventiva; de esta manera, ante circunstancias donde se encuentren personas detenidas, se le pueda dar prioridad a los traslados en circunstancias cuando su medida está próxima a vencer y la no comparecencia de la parte imputada tenga la consecuencia de la prórroga instrumental, para así evitar su uso hasta donde sea posible.

A los diferentes defensores, se recomienda estar atentos al uso de este instrumento y reclamar ante la Sala Constitucional en todo momento por considerar que su uso fue desmedido y como consecuencia de negligencia de los demás actores o autoridad conocedora del caso, para dejar un rastro jurisprudencial de las violaciones de los derechos de las personas imputadas que están detenidas como consecuencia del uso discrecional que se le da a un instrumento no regulado de forma expresa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrantes, R. (2016). Investigación: Un camino al conocimiento. Segunda reimpresión de la segunda edición. San José, C.R. Colección Ágora. EUNED.
- Abadías Selma Alfredo y Pere Simón Castellano (2021). Prisión Provisional, ¿utilidad o perjuicio? Primera Edición. Editorial Colex
- Bonet Navarro, J. (2023). La reparación de la prisión provisional. Entre lo generoso transitorio y lo generalmente cicatero. Primera Edición. Editorial Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411974578>.
- Código Procesal penal. [cpp] Ley 7594, 1996. Artículo 258. Marzo 25 de 1996. (Costa Rica)
- Cortés Domínguez V. & Moreno Catena Catena V (2023). Derecho Procesal Penal 1. Primera Edición. Editorial Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411696722>.
- Cabezudo Rodríguez Nicolás. (2010). Del principio de inmediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos. Primera Edición. Editorial Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788499857985>.
- Castillo Cuchuyrumi, Gabriel Simeón; Apomayta Huanca, María Esther; Vilca Vilca, Abad; Centeno Quispe, Martha Jessica; Quispe Yucra, Lissete Katherine; Lipa Mullisaca, Balbin Ribaldo (2022). La prisión preventiva desde la óptica crítica de la criminología. Revista de Derecho, volumen 7. <https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.174>.
- Correa Medina, Jaime Augusto. (2018). La oralidad en el proceso civil: realidad, perspectivas y propuesta frente al rol del juez en el marco del Código General del Proceso. Primera edición. Editorial Universidad del Rosario. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/70716>.

Cusi Alanoca, José Luis. (2022). Sana crítica, la garantía del debido proceso constitucional y seguridad jurídica. Primera Edición. Editorial Ediciones Olejnik. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/250847>.

Díaz de Valdés Juliá José Manuel. (2019). Igualdad constitucional y no discriminación. Editorial Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491908944>.

Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. 2013. Acuerdo de Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

Lara López Antonio & Lucchi López Tapia, Y. (2023). Principios procesales para una justicia actual. Primera Edición. Editorial Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411694568>.

Lascarín Sánchez Juan Antonio (2022). Principios Penales democráticos. Primera edición. Editorial jurídica continental.

Llobet Javier. (2017). Proceso penal comentado (Código procesal penal comentado). Sexta edición. Editorial jurídica continental.

Llobet Javier (2018). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales. Primera Edición. Editorial jurídica continental.

Llobet Javier. (2010). La prisión preventiva (Límites constitucionales). Tercera edición. Editorial Jurídica continental.

Fernández Chaves, F. (2006). El análisis de contenido como ayuda metodológica para la investigación: Primera Edición. Red Revista de Ciencias Sociales. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/10537>.

Ferrajoli Luigi (1995). Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.

- Guerra Pérez, C., & GUERRA PÉREZ, Cristina. (2011). La Decisión Judicial de Prisión Preventiva. Primera Edición. Editorial Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788499859224>.
- GIMENO SENDRA, V., Calaza López, S., & Díaz Martínez, M. (2021). Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Editorial Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413976877>.
- Martínez García, E., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Etxeberria Guridi, J. F., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L. (2021). Proceso Penal Derecho Procesal III. Editorial Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413786346>.
- Martí Mingarro, L. (2010). Crisis del derecho de defensa: Primera edición. Ediciones Jurídicas y Sociales. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/58692>.
- Madrigal Zamora Roberto. (2001). La prisión preventiva: El advenimiento de una nueva verdad en el proceso penal. Revista Judicial número 78.
- Mora Sánchez Jeffry. (2014). Las causales de prisión preventiva de naturaleza punitiva a la luz del control difuso de convencionalidad. Acta académica 187-220. <https://corteidh.or.cr/tablas/r33628>.
- Mora Sánchez Jeffry, (2015), Prisión preventiva y control de convencionalidad, Primera Edición. Editorial Juritexto S.A.
- Monserrat Quintana Antonio, (2022), Derechos Fundamentales en el proceso penal. Primera Edición. Editorial JM Bosch Editor.
- Morris K. (2021). ¿Qué es la “prisión preventiva instrumental” que alarga la detención de 28 imputados del Caso Cochinilla? *El observador*. <https://observador.cr/que-es-la-prision-preventiva-instrumental-que-alarga-la-detencion-de-28-imputados-del-caso-cochinilla>.

- Narváez Rodríguez Antonio, Álvarez Alarcón, A., Julián Sánchez Melgar, García Molina, P., Xulio Xosé Ferreiro Baamonde, Neira Pena, A. M., Montserrat De Hoyos Sancho, Francisco Javier Gracia Sanz, & María Teresa del Caso Jiménez. (2021). *Abogacía y Proceso Penal*. Editorial Tirant lo Blanch. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/97884137857-69>.
- Núñez Fernández. J (2023). *Acusados de terrorismo yihadista en prisión preventiva: una historia de automatismo, exceso y disfunción: (1 ed.)*. Madrid, Dykinson. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/232320>.
- Pascual Cadena Antoni. (2021). *La prueba diabólica penal: entelequia normativa y prisión preventiva: primera edición*. Editorial J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/178100>.
- Pérez Roda Álvaro. (2023). *Revista digital de Ciencias Penales de Costa Rica. Número 3. La prórroga instrumental de la prisión preventiva en la jurisprudencia de la Sala Constitucional*. <https://www.intersedes.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/57395/57894/255952>.
- Packer, M. J. Cera Alonso y Parada, C. D. L. (Trad.) & Torres Londoño, P. (Trad.). (2018). *La ciencia de la investigación cualitativa*. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/bibliouia/titulos/118338>.
- Reyes Calderón, José Adolfo. (2016). *Imputabilidad e inimputabilidad. Primera edición*. Editorial Seguridad y Defensa. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/119434>.
- Richard Ordoñez López. (2021) *revista jurídica Mario Alario D'Filippo, Prisión preventiva desde el control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
- Rodríguez Álvarez Ana. (2023) *Investigación penal y criminalidad organizada*. Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Rosales García, C. M. y Ruiz Vargas, O. (2024). *Presunción de inocencia y prisión preventiva oficiosa en México: primera edición*. Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/267576>.

Rosales, Carlos Manuel. (2021). La excepcionalidad de la norma. Primera edición. Ediciones Olejnik.
<https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/249094>.

Ortiz Pradillo, J. C., & Antonio Abellán Albertos. (2024). El Derecho en la defensa en la justicia penal digital. Primera edición. Editorial Tirant lo Blanch.
<https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411974233>.

Simón, Deiter. (2020). La independencia del juez. Primera edición. Editorial Olejnik. Recuperado de
<https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/248151>.

Torres Manrique, Jorge. Isaac. (2022). Derecho convencional, derecho constitucional y derechos fundamentales: el inevitable camino hacia la justicia. Primera Edición, Editorial J.M. BOSCH EDITOR.

Yáñez Velasco, R. (2018). Enjuiciamiento Criminal Inmediato. Editorial Tirant lo Blanch.
<https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491900917>.

Zambrano Pasquel, A. (2023). Derecho de defensa y garantías en el proceso penal: Primera Edición. Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/ereader/bibliouia/251031>.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. Resolución 021087-2019.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. Resolución 9235-2020.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. Resolución 17756-2020.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. Resolución 008-2011.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. Resolución 10329-2002.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. Resolución 2852-2019.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. Resolución 29300-2022.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. Resolución 1739-1992.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. Resolución 19235-2020.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional. Resolución 11279-2019.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acta 52-07 del Consejo Superior.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acta 085-2010 del consejo superior.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Oficio de la comisión de la jurisdicción penal 011-2007.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Circular número 54-2013 de la Secretaría General.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Circular número 08-2017 de la Secretaría General.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Circular número 22-2019, de la Secretaría General.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Circular número 102-2020, de la Secretaría General.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Circular número 150-2004, de la Secretaría General.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Tribunal de apelación de sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela. Voto número 2023-00526.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Tribunal de apelación de sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. Voto número 1303-2022.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José, Voto número 567-2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Amrhein y otros vs Costa Rica, sentencia del 25 de abril del 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Jenkins vs Argentina, sentencia del 26 de noviembre del 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú, sentencia del 14 de octubre del 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carraza Alarcón vs. Ecuador, sentencia, del 3 de febrero del 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón vrs Ecuador, sentencia del 24 de junio del 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, sentencia del 07 de noviembre del 2022.

Apéndice B.

Transcripción de entrevistas a profundidad

Entrevista a Fiscal

Entrevistador: Buenas noches

Entrevistado: Buenas Noches

Entrevistador: Muchas Gracias por la colaboración, la primera pregunta es ¿Cuál es su opinión respecto al dictado de una prórroga de prisión preventiva de manera instrumental?

Entrevistado: Considero que esto surgió a raíz de algún recurso de habeas corpus y la Sala Constitucional se tuvo que referir, ahora yo creo que en mi opinión es una medida que sí es necesaria, pero atendiendo a casos estrictos donde no medie ningún tipo de negligencia del despacho que está requiriendo al imputado, ni tampoco del Ministerio Público de una manera muy objetiva, pero sí evidentemente es muy necesaria, en mi caso la he pedido en algunas ocasiones en casos necesarios que no ha existido una responsabilidad del Juzgado ni de la fiscalía.

Entrevistador: Gracias, la siguiente pregunta es ¿Considera que se vulnera algún derecho de la persona imputada con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistado: Yo pienso que no

Entrevistador: Muy bien, entonces la siguiente pregunta es ¿Por qué considera que no se vulneran algún derecho con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistado: Más bien se está asegurando el derecho a la defensa material, porque no se puede tomar la prisión preventiva instrumental como una herramienta de un proceso ordinario, más bien es algo muy excepcional y tal como ha reiterado la Sala Constitucional en los constantes votos, no se puede tomar como un recurso ordinario porque sí se le estaría vulnerando el derecho de defensa material, se está realizando una solicitud que debe ser sumamente breve con los días necesarios para la celebración de la audiencia como tal, la audiencia donde se va a aprobar o denegar la prisión preventiva y la inasistencia del imputado como lo dije antes, no es algo que se pueda achacar al Ministerio Público ni al juzgado o tribunal que se le pida, entonces considero que es una manera de asegurar la presencia del imputado y más bien protege ese derecho.

Entrevistador: De acuerdo, la otra pregunta es ¿Considera que una prórroga de prisión preventiva de carácter instrumental puede tener roces constitucionales?

Efectivamente cuando se trata de un tema de estos el Juzgador tiene que ser sumamente minucioso podría decirse, para que no se le vulnere el derecho constitucional de libertad y defensa

material del imputado y tiene que ser sumamente minucioso porque la prisión preventiva instrumental a pesar de que no está en la normativa, está ya contemplada en la jurisdicción constitucional, donde se ha indicado la procedencia y los requisitos para que se establezca una prisión preventiva, no atender estos preceptos que ya ha establecido la Sala Constitucional, mejor dicho la jurisprudencia, ahí sí se estaría vulnerando los derechos constitucionales y habría un roce constitucional y hasta podría acarrear un recurso de habeas por violentar el derecho a la libertad del imputado. Considero que sí el juzgador tiene el cuidado en la resolución, no estaría contraviniendo algún tema constitucional.

Entrevistador: Entendido, la última pregunta es ¿Considera necesario hacer alguna reforma procesal para regular la prórroga instrumental de la prisión preventiva y por qué?

Entrevistado: Considero que es necesario una modificación que contemple esta situación, ya que el derecho es cambiante, al haber aumento en la cantidad de tipos penales, al haber aumento en la cantidad de personas detenidas y al tener Costa Rica un sistema penitenciario ya complejo, grande y expuesto a falencias y cualquier otro tipo de situación que impida una audiencia para prórroga de medidas, esos casos han aumentado en la actualidad y ahora ya no es como poco común, si nos ponemos a ver los reiterados votos de la Sala Constitucional, se van iniciando y aumentando a partir del año 2019, podemos ver que hace cinco años es que se vienen aumentando estos casos, yo sí considero que en la ley procesal se contemple este tipo de instrumento, que se establezcan los parámetros y las reglas para la aplicación de este instrumento, porque actualmente solo se tiene a nivel constitucional.

Entrevistador: Perfecto, muchas gracias por su valioso aporte.

Entrevista a Juez de Juicio

Entrevistador: Buenas.

Entrevistado: ¿Cómo le va?

Entrevistador: Muy bien y gracias por su colaboración, para empezar la primera pregunta es ¿Cuál es su opinión respecto al dictado de una prórroga de prisión preventiva de manera oficiosa o instrumental?

Entrevistado: La imposición de medidas cautelares puede ser de oficio, no hay norma que lo impida. Sin embargo, lo cierto es que, en las fases incipientes del proceso, preparatoria e intermedia, la persona juzgadora, actor procesal, no conoce del proceso en específico y mucho menos de las causales para imponer cualquier medida cautelar en contra de la persona imputada; por ello es que, la normalidad, nos refiera a que en dichas etapas procesales la medida cautelar sea impuesta en su origen

a solicitud del ente persecutor y no de forma oficiosa por parte de la persona juzgadora. En la fase intermedia, resuelto cualquier situación previa, podría imponerse la medida cautelar por parte del juzgador previa declaratoria de rebeldía o bien se conozca de manera directa por manifestación de parte, motivo alguno por el cual la persona imputada atente contra la continuidad del proceso o bien peligros como el de fuga, obstaculización o para la víctima; siendo estos casos de orden excepcionalísimo y siempre resguardando el derecho de audiencia ante tal circunstancia. En las fases ulteriores, fase de Juicio, previa y debate oral, la posibilidad de imposición de la medida cautelar oficiosa se ve con mayor factibilidad por el imperativo de que el juzgador puede imponerla para llevar a cabo algún acto procesal según el artículo 329 del Código Procesal Penal, o cuando se imponga sentencia condenatoria según el artículo 364 del Código Procesal Penal. En ambos casos, no se hace alusión al derecho de audiencia o bien a la necesaria solicitud por parte del ente persecutor; es decir podría ser impuesta de oficio.

Por otra parte, las prórrogas instrumentales de la prisión preventiva también son admitidas normativa y jurisprudencialmente, se establece la posibilidad de prorrogar la medida cautelar para llevar a cabo un acto en particular. Sin embargo, las resoluciones judiciales de alzada han reconocido esta potestad en los casos en que se deben resguardar los intereses de las partes, siendo estos muchas veces los de la persona imputada, pues se prorroga la medida con la intención de que, en el acto procesal ulterior, la persona imputada cuente con el ejercicio de la defensa técnica y material de elección, garantizando con ello el debido proceso. En lo que no se permite aplicar la prórroga instrumental de la medida cautelar, es cuando el acto ha sido fallido por responsabilidad de la administración de justicia en cualquiera de los órganos que la componen, pues se estaría trasladando un desatino administrativo o judicial a la figura personal del imputado. Por lo anterior es que la instrumentalización de la prisión es permitida en el supuesto indicado, pero nunca para cubrir yerros procesales.

Entrevistador: Ok, ¿Considera que se vulnera algún derecho de la persona imputada con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistado: No.

Entrevistador: ¿Por qué considera que no se vulnera algún derecho con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistado: Iniciando con el orden Constitucional, se posibilita la detención de personas durante el lapso de 24 horas. antes de ponerle en conocimiento a una autoridad de la República, una vez hecho esto lo que se requiere es una resolución que permita mantener a esa persona en la

modalidad de prisión preventiva. No requiere la norma constitucional características mayores respecto a dicha imposición de medida cautelar. En segundo término, la normativa internacional desarrolla principios que acorde a una interpretación garantista podrían limitar la imposición de la prisión preventiva de forma instrumental, pero ninguna hace referencia a la imposibilidad de su existencia, por lo que como instrumento jurídico puede utilizarse. Y por último, la norma procesal 258 y 329 del C.P.P. permiten esta posibilidad, por lo que de forma, directa la normativa internacional, constitucional y supranacional establece la posibilidad de su imposición.

Los principios generales de debido proceso, derecho de defensa, derecho de audiencia y demás, vienen a fungir como limitantes a esta posibilidad, según se indicó en el desarrollo en la primera pregunta, es una valoración casuística la que impere sobre la motivación de la utilización de este instituto, reitero incluso protegiendo los derechos fundamentales citados de la persona imputada.

Entrevistador: Otra pregunta, ¿Considera que una prórroga de prisión preventiva de carácter instrumental puede tener roces constitucionales?

Entrevistado: No ubico roces constitucionales en ese instituto, la norma constitucional no prohíbe su uso, por ende, puede aplicarse, el numeral 39 constitucional, faculta la privación de libertad. Por su parte, la norma procesal también la autoriza y por ende no encuentro conflicto alguno.

Entrevistador: La última pregunta ¿Considera necesario hacer alguna reforma procesal para regular la prórroga instrumental de la prisión preventiva y por qué?

Entrevistado: No, porque dentro de los factores de la separación de poderes en un Estado de Derecho, resulta indispensable regular aquello, que conforme a facultades otorgadas no pueda aplicarse mediando una adecuada interpretación y en el caso de la prisión preventiva instrumental, se encuentra regida por la normativa ya citada y a criterio personal ha sido adecuadamente utilizada conforme lo resuelto por la Sala Constitucional y los Tribunales de alzada en la materia de rito.

Entrevistador: Muchas Gracias

Entrevista a Jueza Penal

Entrevistador: Para empezar la primera pregunta es ¿Cuál es su opinión respecto al dictado de una prórroga de prisión preventiva de manera oficiosa o instrumental?

Entrevistada: En primer lugar, se debe diferenciar lo que sería una prórroga oficiosa y una prórroga instrumental. Es posible que una prórroga instrumental sea oficiosa, no toda prórroga instrumental es oficiosa y no toda prórroga oficiosa es instrumental.

Cuando se habla de oficioso se hace referencia a que el juzgador, sin petición previa de alguna parte, toma una decisión, como lo puede ser la prórroga de la prisión preventiva. Nuestro Código Procesal permite esta iniciativa jurisdiccional cuando es dispuesta por el Tribunal de Juicio para asegurar la presencia del imputado en el debate. Si bien la ley lo permite, me parece que vulnera el derecho del imputado, sacrificándolo frente al norte de la celeridad procesal y la justicia pronta.

En el caso de las prórrogas instrumentales de prisión preventiva, entendidas estas como la decisión de ampliar la medida cautelar en ausencia del imputado por la imposibilidad material de que esté presente cuando este desee estarlo o por la imposibilidad material de realizar la vista, se debe recordar que una vista de esta naturaleza se señala porque el Ministerio Público la solicitó para solicitar la prórroga de la medida cautelar, de forma que no es oficiosa. Lo único oficioso es darle el término de “instrumental” carácter ante la no viabilidad de llevar a cabo la audiencia en ese momento. Mi opinión es que, en la actualidad, tomando una importancia elevada durante la Pandemia, es una herramienta útil para velar por el debido proceso.

Entrevistador: ¿Considera que se vulnera algún derecho de la persona imputada con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistada: No.

Entrevistador: ¿Por qué considera que no se vulnera algún derecho con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistada: Esta prórroga no vulnera el derecho de defensa ni de audiencia, por el contrario, se toma esta decisión en aras de proteger esos derechos con los que cuenta la persona imputada. No se trata de una decisión tomada a la ligera, hay que valorar si realmente es necesaria y asegurarse de que sea proporcional en cuanto al plazo para realizar la audiencia y escuchar a las partes.

Entrevistador: ¿Considera que una prórroga de prisión preventiva de carácter instrumental puede tener roces constitucionales?

Entrevistada: Estimo que la única forma de que existan roces constitucionales es si la resolución que dispone la prórroga instrumental está infundada, tomando en consideración que se trata de un recurso en el sentido gramatical y no procesal que es excepcional, dirigido a solventar una situación a su vez excepcional

Entrevistador: ¿Considera necesario hacer alguna reforma procesal para regular la prórroga instrumental de la prisión preventiva y por qué?

Entrevistada: Sí me parece necesario. En los últimos años se ha escuchado de esta medida instrumental, sin embargo, ha sido determinada y delimitada a través de los pronunciamientos de la Sala Constitucional, que sí, son de acatamiento erga omnes pero que no son ley.

La forma dispuesta por el constituyente para la creación de leyes abarca por supuesto las que deban limitar derechos fundamentales. De manera que, si bien la Sala ha suplido este vacío a través de un análisis razonable, el panorama sería mucho más claro si se contemplara vía legislativa y se establecieran las circunstancias y limitaciones de la prórroga instrumental.

Entrevistador: Muchas Gracias

Entrevista Defensor Particular

Entrevistador: Buenas noches, la pregunta es la siguiente: ¿Cuál es su opinión respecto al dictado de una prórroga de prisión preventiva de manera oficiosa o instrumental?

Entrevistado: Buenas noches, Considero que este es un tema muy sensible y delicado, por lo tanto, merece un riguroso análisis, ya que aquí se involucran derechos fundamentales como la libertad personal y además el derecho a un juicio justo.

Se debe de considerar el principio de proporcionalidad, entendiendo que la prisión preventiva es una medida excepcional y proporcional. Una prórroga oficiosa o instrumental, podría generar contradicciones o violaciones a este principio, si no se justifica adecuadamente y con fundamento, cada caso estudiado individualmente. El derecho penal moderno, que es un derecho garantista, tiende a rechazar la automatización de medidas que afecten la libertad personal.

Considero que la prórroga, debe de apoyarse en circunstancias nuevas o continuadas, que justifiquen la necesidad de mantener la prisión preventiva. En este sentido soy conteste con nuestro código procesal penal, lo cual reza en los numerales 238, 39, 40, 41; como riesgos actuales de fuga, obstrucción de la justicia o peligro para la víctima o la sociedad. La falta de justificación específica podría convertir la prórroga en una forma de pena anticipada, lo que es contrario al principio de inocencia de todo imputado.

El imputado debe tener la oportunidad de contestar la necesidad de una prórroga de la prisión preventiva. Cualquier decisión judicial de prorrogar esta medida, debe ser precedida por un proceso donde la defensa pueda argumentar en contra de esta, y donde el Juez evalúe estas objeciones de manera imparcial.

Desde una perspectiva de derecho penal y derechos humanos, la prórroga de la prisión preventiva debe ser usada con extrema cautela. De cualquier manera, automática u oficiosa, podría vulnerar derechos fundamentales, y cualquier extensión de la prisión preventiva. Debe ser cuidadosamente examinada para asegurar que sigue siendo la única medida efectiva y proporcional en cada caso concreto.

Entrevistador: ¿Considera que se vulnera algún derecho de la persona imputada con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistado: Sí.

Entrevistador: ¿Por qué considera que sí se vulnera algún derecho con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistado: Considero que sí se vulnera un derecho con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental, porque se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, porque la prisión preventiva es una medida cautelar que limita la libertad de una persona que aún no ha sido condenada. La prórroga prolonga esta situación, lo que puede interpretarse como una vulneración del principio de presunción de inocencia, que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme.

También se vulnera el derecho a un juicio justo y en un plazo razonable, debido a que la prórroga de la prisión preventiva puede afectar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Al extenderse la prisión preventiva, se alarga el tiempo en que el imputado permanece privado de su libertad sin una condena, lo cual puede ser considerado una afectación al derecho a un proceso judicial expedito.

Entrevistador: ¿Considera que una prórroga de prisión preventiva de carácter instrumental puede tener roces constitucionales?

Entrevistado: Sí, una prórroga de prisión preventiva de carácter instrumental puede tener roces constitucionales. Esto se debe a que la medida podría entrar en conflicto con varios derechos fundamentales garantizados por la Constitución, como la Presunción de Inocencia y el principio de proporcionalidad y excepcionalidad.

Entrevistador: ¿Considera necesario hacer alguna reforma procesal para regular la prórroga instrumental de la prisión preventiva y por qué?

Entrevistado: Considero necesario hacer una reforma procesal para regular la prórroga instrumental de la prisión preventiva. Esto es crucial por las siguientes razones:

Una reforma procesal permitiría establecer criterios claros y objetivos sobre cuándo y cómo puede aplicarse una prórroga de prisión preventiva. Esto evitaría la discrecionalidad excesiva y

garantizaría un mayor respeto a los derechos fundamentales del imputado. Es fundamental que cualquier prórroga esté sujeta a límites temporales estrictos y que se exija una justificación sólida basada en nuevos elementos probatorios o riesgos procesales. Una reforma podría estipular con precisión las condiciones bajo las cuales es procedente una prórroga, evitando así su uso arbitrario. La reforma podría incluir mecanismos para un control judicial más riguroso de las decisiones de prórroga, asegurando que estas sean revisadas con criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Esto protegería mejor los derechos del imputado y garantizaría que la medida sea verdaderamente excepcional.

Dado que la prisión preventiva y su prórroga afectan directamente derechos fundamentales como la libertad y la presunción de inocencia, una regulación más estricta y detallada contribuiría a evitar violaciones constitucionales. Esto fortalecería la legitimidad del sistema de justicia y su conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por otra parte, la reforma podría promover el uso de medidas cautelares menos gravosas, como el arresto domiciliario o la libertad bajo fianza, reservando la prisión preventiva y su prórroga solo para los casos donde realmente sea indispensable para asegurar el proceso.

Entrevistador: Perfecto, muchas gracias.

Entrevista Defensor Público 1

Entrevistador: Buenas tardes Licenciado, la pregunta es la siguiente, ¿Cuál es su opinión respecto al dictado de una prórroga de prisión preventiva de manera oficiosa o instrumental?

Entrevistado: Darle al Ministerio Público un nuevo marco de inactividad a costillas de la persona privada de libertad. En estricto apego a lo indicado al Código Procesal Penal, deben cumplirse los plazos establecidos por ley y es deber establecer una proyección y una prioridad de los asuntos que se tramitan por el ente fiscal. Desgraciadamente la prisión preventiva instrumental ha venido en aumento con la justificación del aumento de la criminalidad, sin embargo, el Ministerio Público no echa mano de herramientas que tiene para poder desestimar, archivar o sobreseer causas.

Entrevistador: La siguiente pregunta es ¿Considera que se vulnera algún derecho de la persona imputada con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistado: Por supuesto que sí

Entrevistador: Entonces ¿Por qué considera que sí se vulnera algún derecho con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistado: Es que la prisión preventiva instrumental vulnera los derechos como, derecho de defensa ya que se da la prórroga sin la presencia de la defensa material o formal del imputado, el debido proceso como lo indica el artículo 258 es una herramienta excepcional, que dicho sea de paso ha venido en aumento, igualdad de armas, contradictorio, no existe esa contención que debe de haber frente a una autoridad jurisdiccional para determinar si todavía es fundamental continuar con esa medida cautelar, objetividad, desde el punto de visto de la defensa, se logra evidenciar que se está aplicando la prisión preventiva instrumental muchas veces por tapar la inactividad del Ministerio Público, que no ha tramitado a tiempo la prórroga de esa medida cautelar, dicho sea de paso, es la más gravosa.

Entrevistador: ¿Considera que una prórroga de prisión preventiva de carácter instrumental puede tener roces constitucionales?

Entrevistado: Sí, es fundamental indicar que la Constitución Política indica literalmente que se le debe de dar la posibilidad al indiciado para ejercer su defensa, además, se indica que se debe de ejercer al imputado una justicia pronta y cumplida, estos dos parámetros son fundamentales en la prisión preventiva instrumental, primero, el imputado no tiene la posibilidad de defenderse, además, al ser tanto la prisión preventiva ordinaria, extraordinario y aún más la instrumental es una extensión temporal para que se resuelva la situación jurídica de la persona indiciada.

Entrevistador: Por último ¿Considera necesario hacer alguna reforma procesal para regular la prórroga instrumental de la prisión preventiva y por qué?

Entrevistado: Considero es fundamental se elimine la prisión preventiva instrumental, ya que ésta viene a ser un tercer tipo de prisión preventiva excepcional, y afecta de gran manera los derechos de la persona imputada, ya que no se ha resuelto su situación jurídica.

Entrevistador: Muchas Gracias

Entrevista Defensor Público 2

Entrevistador: Buenas tardes, Lic., la pregunta es la siguiente, ¿Cuál es su opinión respecto al dictado de una prórroga de prisión preventiva de manera instrumental?

Entrevistado: Bueno, considero que es perjudicial para los intereses de los imputados, ya que violentan derechos fundamentales, porque muchas veces se ordenan prorrogas de prisión incluso en ausencia de los imputados vulnerando el derecho de ejercer la defensa material, la prisión preventiva instrumental responde únicamente a fines de la persecución penal para justificar una solicitud de

prisión preventiva sin la debida antelación, con los plazos necesarios para que todas las partes puedan pronunciarse oportunamente.

Entrevistador: ¿Considera que se vulnera algún derecho de la persona imputada con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistado: Claro, sí

Entrevistador: ¿Por qué considera que sí se vulnera algún derecho con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistado: Se vulnera porque, la materia de las prórrogas instrumentales se realiza en ausencia del imputado, lo que violenta su derecho de exponer sus argumentos en el ejercicio de la defensa material.

Entrevistador: ¿Considera que una prórroga de prisión preventiva de carácter instrumental puede tener roces constitucionales?

Entrevistado: Claro que sí, toda persona que enfrente un proceso judicial tiene derecho de ser oído por la autoridad jurisdiccional y ejercer libremente su derecho de defensa.

Entrevistador: Por último, ¿Considera necesario hacer alguna reforma procesal para regular la prórroga instrumental de la prisión preventiva y por qué?

Entrevistado: Considero que la única forma de regular esa figura sin violentar los derechos es que siempre se realice una audiencia oral, muy importante en presencia del imputado.

Entrevistador: Muchas Gracias

Entrevista letrada Sala Constitucional

Entrevistador: Buenos días.

Entrevistada: Buenos días, espero mis respuestas le sean de utilidad

Entrevistador: Claro que sí, para empezar, ¿cuál es su opinión respecto al dictado de una prórroga de prisión preventiva de manera instrumental?

Entrevistada: Que es una herramienta procesal útil. Sin embargo, no está claramente definida en la legislación o la jurisprudencia, lo que puede acarrear que su uso vaya en detrimento de los derechos de los imputados.

Entrevistador: ¿Considera que se vulnera algún derecho de la persona imputada con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistada: Sí, va en contra de su libertad de tránsito.

Entrevistador: ¿Por qué considera que sí se vulneran algún derecho con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistada: Porque no está claramente establecida en la legislación. Usualmente se acude al tercer párrafo del artículo 258 del Código Procesal Penal para justificar la prisión preventiva instrumental que dice para asegurar la realización del debate o de un acto particular, sin embargo, ese supuesto presupone, para su aplicación, que los plazos ordinarios y extraordinarios de prisión preventiva hayan vencido. Ese requisito normalmente es obviado, lo que podría evidenciar una discrepancia entre la finalidad pretendida por el legislador y la praxis.

Entrevistador: ¿Considera que una prórroga de prisión preventiva de carácter instrumental puede tener roces constitucionales?

Entrevistada: Sí, en tanto las medidas cautelares están sometidas al principio de legalidad, el artículo 1 del Código Procesal Penal. También puede surgir problemas cuando se utilice para exceder plazos que sirven de garantía al imputado las 24 horas del artículo 37 constitucional o las 48 horas del artículo 238 del Código Procesal Penal.

Entrevistador: Por último, ¿considera necesario hacer alguna reforma procesal para regular la prórroga instrumental de la prisión preventiva y por qué?

Entrevistada: Sí. Como indiqué, se trata de un instrumento útil, él brinda flexibilidad en el proceso, tanto en beneficio de los intereses acusatorios del Ministerio Público como de la defensa, por ejemplo, cuando se dicta para posibilitar que el imputado asista a una audiencia, pero, debe ser claramente definida mediante una norma, a los efectos de explicitar los supuestos de aplicación y su plazo máximo.

Entrevistador: Muchas gracias por su ayuda

Entrevista a Jueza de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal

Entrevistador: La primera pregunta es, ¿cuál es su opinión respecto al dictado de una prórroga de prisión preventiva de manera instrumental?

Entrevistada: El artículo 258 del Código Procesal Penal regula el tema de prórroga del plazo de la prisión preventiva y los juzgadores tienen además el respaldo jurisprudencial de ordenar una prórroga de prisión preventiva instrumental, que tiene como fin garantizar que la parte imputada pueda participar de la audiencia en concreto en un tiempo prudencial, donde se van a discutir ampliamente las circunstancias del caso que sustentan su medida cautelar. El fundamento para el uso de la prisión preventiva instrumental reside propiamente en las razones por las cuales, el imputado no pudo

participar de la audiencia de prórroga, que corresponde a circunstancias extraordinarias que están fuera de control del Despacho Jurisdiccional correspondiente.

Entrevistador: ¿Considera que se vulnera algún derecho de la persona imputada con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistada: No, El fin de la prisión preventiva instrumental se fundamenta en el hecho de garantizar el derecho de defensa material de los imputados, procurando la participación del acusado, en la celebración de la audiencia correspondiente al análisis de la solicitud de prórroga de medidas cautelares que solicita el Ministerio Público, por el contrario, la prórroga instrumental busca evitar cualquier lesión al derecho de defensa.

Entrevistador: ¿Por qué considera que sí/no se vulneran algún derecho con el dictado de la prórroga de prisión preventiva instrumental?

Entrevistada: No, La prórroga de prisión preventiva instrumental es una disposición de oficio de la medida cautelar por un corto tiempo inferior a un mes, que utilizan los Tribunales con el fin de celebrar una nueva audiencia con la presencia del imputado, con el fin de establecer de manera definitiva, la procedencia, o no, de la prisión preventiva.

Si los juzgadores que aplican esta herramienta valoran y fundamentan el plazo de la prisión preventiva instrumental que impondrán, analizando temas de logística, como por ejemplo disponibilidad de custodios de cárceles, el traslado de los imputados, la agenda de los Centros de Atención Integral para el uso de la videoconferencia entre otros, no se vulnera ningún derecho pues toda resolución instrumental será fundamentada y notificada a la defensa técnica y además cabe indicar que dicha resolución no requiere una fundamentación extensa bajo la misma premisa de una resolución de prórroga ordinaria, es decir, no resulta necesario el análisis de probabilidad, peligros procesales, cambios de circunstancias, proporcionalidad entre otros.

Entrevistador: ¿Considera que una prórroga de prisión preventiva de carácter instrumental puede tener roces constitucionales?

Entrevistada: No, se pueden mencionar varios precedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional en donde se avala el uso de la prisión preventiva instrumental como por ejemplo la sentencia número 2022-22300.

Entrevistador: ¿Considera necesario hacer alguna reforma procesal para regular la prórroga instrumental de la prisión preventiva y por qué?

Entrevistada: Podría ser conveniente realizar alguna reforma procesal en virtud de que solo existe un control jurisprudencial, sin embargo, la reforma que se realice debe permitir que el juez penal tenga la libertad de analizar cada caso en concreto las circunstancias especiales que la motivan de forma excepcional, y la norma legal que se formule debe garantizar la continuidad del proceso y que a la vez le permita a las persona privadas de libertad llevar a cabo su defensa material y técnica dentro del marco de la legalidad.

Entrevistador: Esas son todas las preguntas, muchas gracias.